CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

CASO N° 674-2019-CCL

CONSORCIO EJECUTOR LIMA

C.

PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD (PRONIS)

LAUDO

TRIBUNAL ARBITRAL
ROSA BUENO MERA (P)
SEGUIMUNDO NAVARRO JIMÉNEZ
CARLOS ALBERTO SOTO COÁGUILA

SECRETARIO ARBITRAL SOFÍA SOLANO ZÚÑIGA En la ciudad de Lima, a los 11 días del mes de julio del 2022, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales conforme al D.L. N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje) y el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Reglamento de Arbitraje), procede a dictar el presente **LAUDO**:

I. DATOS DE LAS PARTES

- 1. Como parte **DEMANDANTE** del presente arbitraje se encuentra el Consorcio Ejecutor Lima (en adelante, el **CONSORCIO** o el demandante, indistintamente). Dicha parte se encuentra conformada por las empresas IMESAPI SA. SUCURSAL PERU y ODIN INGENIERÍA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, debidamente representadas por los Sres. David Torres Ferrer y Flavio Lazo Guzmán, con domicilio legal en Av. Juan de Arona N° 151, Oficina 303, Torre B, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, y domicilio procesal en Calle Germán Schreiber N° 210, Int. 201, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.
- 2. Como parte **DEMANDADA** del presente arbitraje se encuentra el Programa Nacional de Inversiones en Salud del Ministerio de Salud (en adelante, **PRONIS** o la **ENTIDAD**, indistintamente), Unidad Ejecutora del Ministerio de Salud creada mediante D.S. N° 035-2014-SA y tiene a su cargo la formulación, ejecución y supervisión de los estudios de preinversión y los proyectos de inversión en salud; con domicilio procesal en Av. Arequipa N° 810 Piso 9, Distrito de Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima.

II. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

3. El convenio arbitral del cual se deriva el presente arbitraje está en la Cláusula Décimo Novena del Contrato N° 02-2018-PRONIS del 6 de marzo del 2018, cuyo texto es el siguiente:

"<u>CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA:</u> SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122,146,152,168,170,177,178,179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros siendo uno de ellos designado por el PRONIS. "LA ENTIDAD" propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú o el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, siendo que en el procedimiento arbitral ningún plazo podrá ser menor a cinco días hábiles.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

En ese sentido, y conforme al Reglamento de Arbitraje y la Orden Procesal N° 1, el presente arbitraje es institucional, nacional y de derecho, siendo que la legislación aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

- 4. El 29 de octubre del 2020, a través de la Orden Procesal N°1, el Tribunal Arbitral notificó a las partes, por medio de la Secretaría Arbitral, las reglas que iban a regir el arbitraje y adjuntó el calendario procesal correspondiente.
- 5. El 11 de diciembre de 2020, el **CONSORCIO** cumplió con presentar su demanda arbitral y los medios probatorios que sustentaban su posición.
 - Cabe precisar que, en el punto A. del apartado XIX de la demanda, el **CONSORCIO** solicitó la exhibición de una serie de documentos a **PRONIS** a fin que sus peritos realicen dos (2) informes periciales sobre los aspectos técnicos sobre la incompatibilidad en el sistema eléctrico y la cuantificación de los conceptos económicos que se reclaman en las pretensiones.
- El 26 de enero de 2021, PRONIS cumplió con la presentación de su contestación de demanda, contradiciendo las pretensiones del CONSORCIO y ofreciendo una serie de documentos como medios probatorios.

Frente a esto, el 2 de febrero del 2021, el **CONSORCIO** cuestionó los medios probatorios ofrecidos por **PRONIS** en su contestación de demanda debido a que no adjuntó los documentos que ofreció en su escrito, ni identificó su referencia dentro del expediente arbitral.

- El 12 de febrero del 2021, **PRONIS** adjuntó los medios probatorios ofrecidos en su contestación de demanda, identificándolos desde el literal B-1 al B-21.
- 7. El 15 de febrero del 2021, mediante Orden Procesal N° 2, el Tribunal Arbitral resolvió infundados los cuestionamientos probatorios efectuados por el **CONSORCIO**, admitió los medios probatorios de ambas partes y le ordenó a **PRONIS** que, en un plazo de veinte (20) días hábiles, proceda con exhibir los documentos requeridos por el **CONSORCIO**, quien debía elaborar su informe pericial en un plazo de veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha en que **PRONIS** cumpla con la exhibición.
- 8. El 29 de marzo del 2021, **PRONIS** presentó el Informe Técnico N° 1-2021-MINSA-PRONIS/UO/JNMDOP del 17 de febrero del 2021, alegando que estaba en su derecho de hacerlo debido a la reserva expresada en el Primer Otrosí Digo de su contestación de demanda.
 - Adicionalmente, en la misma fecha, **PRONIS** presentó la documentación requerida en exhibición por el Tribunal Arbitral, adjuntando, a su vez, documentos adicionales que no formaban parte del requerimiento realizado en la Orden Procesal N° 2.
- 9. El 7 de abril del 2021, el **CONSORCIO** se pronunció sobre los documentos presentados por **PRONIS** y formuló una objeción probatoria contra el Informe Técnico N° 1-2021-MINSA-PRONIS/UO/JNMDOP y aquellos documentos que fueron presentados pese a no formar parte del requerimiento de exhibición efectuado por el Tribunal Arbitral.
 - Asimismo, le expresó al Tribunal que **PRONIS** no había presentado la totalidad de los documentos requeridos en exhibición, por lo que solicitó que se reiterara el requerimiento.
- 10. El 23 de abril del 2021, mediante Orden Procesal N° 3, el Tribunal Arbitral resolvió fundada en parte los cuestionamientos efectuados por el CONSORCIO, admitiendo como medio probatorio el Informe Técnico N° 1-2021-MINSA-PRONIS/UO/JNMDOP, otorgándole al CONSORCIO un plazo de veinticinco (25) días hábiles para absolverlo, y rechazando la incorporación de los demás documentos presentados por PRONIS pese a no formar parte de la orden de exhibición efectuada mediante Orden Procesal N° 2.

Finalmente, le ordenó a **PRONIS** que cumpla con presentar todos los documentos que fueron ofrecidos por el **CONSORCIO** en su pedido de exhibición, precisando que el plazo de veinte (20) días otorgado al demandante para elaborar su informe pericial iba a computarse desde el día siguiente en que hubiere vencido el plazo para que el demandado exhiba los documentos restantes, con o sin dicha subsanación.

La Orden Procesal N° 3 fue objeto de reconsideración por **PRONIS** y el **CONSORCIO**.

- 11. El 30 de abril del 2021, **PRONIS** le solicitó al Tribunal Arbitral que tenga por cumplido el requerimiento de exhibición de documentos con su escrito del 25 de marzo del 2021, ya que en dicha oportunidad presentó todos los documentos que tenía en su poder.
- 12. El 28 de mayo del 2021, el CONSORCIO cumplió con absolver el Informe Técnico N° 1-2021-MINSA-PRONIS/UO/JNMDOP, remitiéndose a lo desarrollado por la Ing. Jenny Guerrero en el Informe Pericial del 10 de diciembre del 2020 (en adelante, Informe Pericial N° 1).

En la misma fecha, el **CONSORCIO** cumplió con presentar dos (2) informes periciales: (i) el Informe Pericial elaborado por la Ing. Jenny Guerrero Aquino, en virtud del cual se analizó y cuantificó los conceptos económicos que se reclaman en la demanda arbitral (en adelante, Informe Pericial N° 2); y, (ii) el Informe Pericial elaborado por el Ing. Esteban Ugaldes Moraga sobre las indefiniciones presentadas con el sistema eléctrico del Hospital de Quillabamba (en adelante, Informe Pericial N° 3).

- 13. El 3 de junio del 2021, el Tribunal Arbitral, por medio de la Secretaría Arbitral, le notificó a las partes la Orden Procesal N° 4, a través de la cual resolvió infundadas las reconsideraciones presentadas por las partes y, además, les informó que se iba a tener en consideración lo manifestado por **PRONIS** en su escrito del 30 de abril el 2021.
- 14. El 9 de junio del 2021, PRONIS presentó un escrito dejando constancia de una aparente causal de nulidad por vulneración de su derecho de defensa, ya que, a su criterio, lo resuelto en la Orden Procesal N° 4 respecto a su recurso de reconsideración es contrario al numeral 24 de las Reglas de Arbitraje.

Atendiendo a que en la Orden Procesal N° 4 se había desarrollado ampliamente las reglas aplicables al ofrecimiento de medios probatorios contenidas en las Reglas de Arbitraje, Reglamento de Arbitraje y la Ley de Arbitraje, y como estas no fueron cumplidas por **PRONIS** al momento de ofrecer documentos no solicitados en la orden de exhibición de la Orden Procesal N° 2, el Tribunal Arbitral optó por no responder directamente este cuestionamiento.

- 15. El 30 de junio de 2021, mediante Orden Procesal N° 5, el Tribunal Arbitral citó a Audiencia de Fondo para el día viernes 23 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.
- 16. El 21 de julio del 2021, PRONIS solicitó la reprogramación de la Audiencia de Fondo debido a que los profesionales de la unidad de obras iban a estar imposibilitados de participar en la misma por el proceso de transferencia de gestión institucional y actividad propias de su responsabilidad. Esto debido

al cambio de Presidente de la República que ocurriera el 28 de julio del 2021.

El mismo día, el **CONSORCIO** manifestó su desacuerdo con la solicitud de reprogramación.

17. Atendiendo al contexto político que recién confirmó la elección del nuevo Presidente de la República en su momento, y pese a la poca anticipación del pedido – dos (2) días antes de la celebración de la audiencia-, mediante Orden Procesal N° 6 del 22 de julio del 2021, el Tribunal Arbitral accedió a lo solicitado por **PRONIS** y reprogramó la Audiencia de Fondo para la tercera semana de agosto, ordenándole a las partes que precisen la fecha en que iban a estar disponibles para ello.

Ante lo ordenado por el Tribunal Arbitral, **PRONIS** presentó un escrito el 30 de julio del 2021 a fin de solicitar una nueva reprogramación de la Audiencia de Fondo a una fecha posterior.

18. El 2 de agosto del 2021, **PRONIS** solicitó un plazo para absolver los informes periciales del 28 de mayo del 2021 luego de más de dos (2) meses después de haber sido notificada válidamente con ellos, alegando una supuesta vulneración a su derecho de defensa pese a no haber efectuado algún cuestionamiento en forma previa.

El mismo día, el **CONSORCIO** formuló reconsideración contra la Orden Procesal N° 6 en el extremo referido a que ambas partes debían ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha de la Audiencia de Fondo. Dicho recurso fue trasladado a **PRONIS** a fin que cumpla con absolverlo en un plazo de cinco (5) días hábiles.

- 19. El 10 de agosto del 2021, el **CONSORCIO** se opuso a la solicitud formulada por **PRONIS** mediante escrito del 2 de agosto del 2021 por considerar que no hubo vulneración de algún derecho de **PRONIS** y, además, porque tuvo oportunidad suficiente para para pronunciarse y absolver los informes periciales del 28 de mayo del 2021.
 - El 12 de agosto del 2021, **PRONIS** absolvió la reconsideración formulada por el **CONSORCIO**, sosteniendo que el Tribunal Arbitral actuó correctamente al momento de reprogramar la Audiencia de Fondo en tanto hizo uso de su facultad de dirección del arbitraje y aplicando las reglas correspondientes.
- 20. En virtud de lo anterior, mediante Orden Procesal N° 7 del 23 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral precisó que **PRONIS** siempre tuvo plazo para absolver los informes periciales del 28 de mayo del 2021 y que, en caso hubiese considerado que era necesario establecer un plazo específico, dicho pedido debió haberse realizado en la primera oportunidad que tuvo.

Así pues, resolvió infundado el pedido del 2 de agosto del 2021 de **PRONIS** y, en consecuencia, se reprogramó la Audiencia de Fondo para el 6 de setiembre del 2021, a las 9:00 a.m.

Finalmente, el Tribunal Arbitral declaró infundada la reconsideración presentada por el **CONSORCIO** contra la Orden Procesal N° 6.

Cabe precisar que el árbitro Seguimundo Navarro formuló una opinión parcial discordante con lo desarrollado en la Orden Procesal N° 7.

- 21. El 26 de agosto del 2021, el **CONSORCIO** objetó la Orden Procesal N° 7 en el extremo que reprogramó la Audiencia de Fondo. Dicha objeción fue trasladada a **PRONIS** para que cumpla con pronunciarse al respecto hasta el 31 de agosto del 2021; quien cumplió con hacerlo oportunamente.
- 22. El 31 de agosto del 2021, el **CONSORCIO** presentó un recurso de reconsideración contra el primer punto resolutivo de la Orden Procesal N° 7, solicitando en su otrosí la reprogramación de la Audiencia de Fondo debido a que la perito lng. Jenny Guerrero no iba a poder asistir por compromisos previamente asumidos.

Atendiendo a la justificación presentada, el Tribunal Arbitral, mediante Orden Procesal N° 8, reprogramó la Audiencia de Fondo para el 21 de setiembre del 2021.

23. El 20 de setiembre del 2021, mediante Orden Procesal N° 10, el Tribunal Arbitral, en mayoría, resolvió fundada en parte la reconsideración formulada por **PRONIS** a la Orden Procesal N° 7 y, en consecuencia, precisó que las partes, de conformidad con las Reglas del Arbitraje, tenían hasta antes del cierre de las actuaciones arbitrales para presentar escritos, alegaciones o pruebas.

El mismo día, a las 22:27 horas, **PRONIS** presentó dos (2) informes periciales a fin de absolver todos los informes periciales presentados por el **CONSORCIO**. Cabe acotar que el demandado precisó que no se trataban de medios probatorios extemporáneos sino de alegaciones.

24. El 21 de setiembre del 2021 se trató de llevar a cabo al Audiencia Única programada. Luego de la exposición de hechos y las preguntas formuladas por el Tribunal Arbitral, el **CONSORCIO** solicitó la suspensión de la audiencia debido a que necesitaba revisar los informes periciales de **PRONIS** presentadas el día anterior a la audiencia y, además, porque faltaba resolver la admisibilidad de dichos documentos antes de la exposición de los peritos del demandante. En respuesta, **PRONIS** precisó que los informes periciales eran alegaciones que hicieron para absolver los informes periciales del **CONSORCIO** y que, por lo tanto, no estaba de acuerdo con la reprogramación de la Audiencia de Fondo.

Habiendo escuchado a ambas partes, el Tribunal Arbitral deliberó y decidió suspender la Audiencia Única hasta la fecha en que se resolviese la procedencia de los informes periciales del **PRONIS**.

25. Pese a que en su momento señalaron que los informes periciales no eran medios probatorios extemporáneos, **PRONIS**, el 27 de setiembre del 2021, presentó aclaraciones a su pedido del 20 de setiembre del 2021 y precisó que los informes periciales eran medios probatorios extemporáneos que debían ser admitidos a fin de respetar su derecho de defensa. En consecuencia, solicitó que se disponga la participación de sus peritos en la audiencia pericial a fin de oralizar lo desarrollado en sus informes.

Frente a esta situación, el **CONSORCIO** objetó la admisión de los informes periciales de **PRONIS** debido a que eran medios probatorios extemporáneos cuya demora no fue justificada conforme las Reglas del Arbitraje.

26. El 4 de octubre del 2021, mediante la Orden Procesal N° 11, el Tribunal Arbitral declaró infundado el pedido de incorporar los informes periciales de **PRONIS** por contravenir las Reglas del Arbitraje, el Reglamento de Arbitraje y la Ley de Arbitraje respecto a la presentación de medios probatorios extemporáneos. Asimismo, se citó a las partes para continuar la Audiencia de Fondo para el 14 de octubre del 2021, a las 8:00 a.m.

Cabe resaltar que el árbitro Carlos Alberto Soto Coáguila formuló opinión discordante al respecto.

27. El 12 de octubre del 2021, **PRONIS** presentó un recurso de reconsideración contra la Orden Procesal N° 11, alegando una supuesta vulneración a su derecho de defensa.

Este escrito fue absuelto por el CONSORCIO el 14 de octubre del 2021.

28. El 13 de octubre de 2021, **PRONIS** formuló recusación contra la Presidente del Tribunal Arbitral, Rosa Bueno de Lercari, y el árbitro designado por el **CONSORCIO**, Seguimundo Navarro Jiménez, por la supuesta existencia de indicios de falta de imparcialidad e independencia.

Atendiendo a esta recusación, el Tribunal Arbitral optó por suspender la continuación de la Audiencia de Fondo programada para el 14 de octubre del 2021 y no reanudarla hasta que el Consejo Superior del Centro de Arbitraje (en adelante, el Consejo) resolviese lo solicitado por **PRONIS**. Esta decisión fue objeto de reconsideración por parte del **CONSORCIO** mediante escrito del mismo día.

29. El 10 de noviembre del 2021, el Consejo declaró infundada la recusación formulada por **PRONIS**, por lo que el 6 de diciembre del 2021, el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal N° 12, a través de la cual resolvió infundado la reconsideración del demandado, reiterando que los informes

- periciales presentados en setiembre del 2021 no habían sido ofrecidos conforme lo estipulado en las Reglas del Arbitraje, el Reglamento de Arbitraje y la Ley de Arbitraje.
- 30. El 09 de diciembre de 2021, a través de la Orden Procesal N° 13, el Tribunal Arbitral programó la continuación de la Audiencia de Fondo para el miércoles 26 de en ero del 2022, a las 8:00 a.m.
- 31. El 24 de enero del 2022, **PRONIS** solicitó la reprogramación de la Audiencia de Fondo debido a que el lng. Máximo Miguel Cabrera Torres, coordinador de la obra materia de la controversia, había sido designado en forma imprevista a una comisión de servicios al Cusco el mismo día de la audiencia.
 - El pedido fue negado mediante Orden Procesal N° 14 del 25 de enero del 2022.
- 32. El 25 de enero del 2022, **PRONIS** reconsideró la Orden Procesal N° 14 y dejó sentada una aparente nueva vulneración a su derecho de defensa. Dicha reconsideración fue resuelta infundada mediante la Orden Procesal N° 15 del 26 de enero del 2022.
- 33. El 26 de enero del 2022 se llevó a cabo la continuación de la Audiencia de Fondo, en la cual los peritos del **CONSORCIO** expusieron sus informes periciales y **PRONIS** tuvo la oportunidad de cuestionarlos y hacer el contrainterrogatorio correspondiente. De la misma manera, el Tribunal Arbitral formuló las preguntas que estimó pertinentes, las cuáles fueron absueltas.
- 34. El 16 de febrero del 2022, ambas partes presentaron sus escritos de conclusiones a la Audiencia de Fondo.
- 35. Mediante la Orden Procesal N°16 del 18 de febrero de 2022, el Tribunal Arbitral citó a las partes a Audiencia de Informes Orales para el día lunes 7 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.
- 36. El 3 de marzo del 2022, el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal N° 17, a través de la cual le informó a las partes que iba a tener en consideración los escritos presentados el 16 de febrero del 2022. Asimismo, resolvió no tener en cuenta los documentos presentados por **PRONIS** en su escrito del 23 de febrero del 2022 por no haber sido presentados conforme a las Reglas del Arbitraje, el Reglamento de Arbitraje y la Ley de Arbitraje.
- 37. El 7 de marzo del 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en donde las partes tuvieron oportunidad de expresar lo que consideraron conveniente a su derecho y el Tribunal Arbitral tuvo la oportunidad de formular las preguntas que estimó convenientes.

- 38. El 08 de marzo de 2022, mediante Orden Procesal N°18, el Tribunal Arbitral le otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumplan con la presentación de las liquidaciones de costos, dejándose constancia que, luego de su presentación, procedería el cierre de la instrucción y se fijaría el plazo para laudar.
- 39. El 15 de marzo del 2022, el **CONSORCIO** y **PRONIS** presentaron su liquidación de costos, siendo que, adicionalmente a ello, el demandante presento un escrito adicional de téngase presente.
 - Ante esta situación, mediante la Orden Procesal N° 19 del 23 de marzo del 2022, el Tribunal Arbitral resolvió tener presente los escritos de liquidación de costos y devolver el escrito adicional del 15 de marzo del 2022 del **CONSORCIO** por haber sido presentado incumpliendo las Reglas del Arbitraje.
- 40. El 18 de abril del 2022, la Presidenta del Tribunal Arbitral, Rosa Bueno de Lercari, amplió su revelación a fin de comunicarle a las partes que había sido designada como Presidenta de la Cámara de Comercio de Lima. Dicha revelación fue trasladada a las partes, siendo que ninguna formuló cuestionamiento alguno.
- 41. El 28 de abril del 2022, mediante la Orden Procesal N° 20, se declaró el cierre de la instrucción y se fijó un plazo de cincuenta (50) días hábiles para emitir el laudo correspondiente.

IV. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

- 42. Conforme a lo desarrollado en su memorial de demanda, el **CONSORCIO** le solicita al Tribunal Arbitral que declare fundadas las siguientes pretensiones:
 - a) **Primera Pretensión Principal**: Que se declare lo siguiente:
 - (i) Que los hechos relativos a la Ampliación de Plazo N°2 han generado un retraso de 100 días calendarios en la ruta crítica de la obra.
 - (ii) Que se declare que el retraso señalado en el punto anterior no fue producido por causas imputables al CEL y, por tanto, es un retraso justificado, conforme a la expuesto en este memorial de demanda.
 - (iii) Que se reconozca el derecho al CEL a la Ampliación de Plazo N°2 por 100 días calendarios
 - b) **Segunda Pretensión Principal**: Que se declare lo siguiente:
 - (i) Que los hechos relativos a la Ampliación de Plazo N°3 han generado un retraso de 29 días calendarios en la ruta crítica de la obra.

- (ii) Que se declare que el retraso señalado en el punto anterior no fue producido por causas imputables al CEL y, por tanto, es un retraso justificado, conforme a la expuesto en este memorial de demanda.
- (iii) Que se reconozca el derecho al CEL a la Ampliación de Plazo N°3 por 49 días calendarios.
- c) Tercera Pretensión Principal: Que se declare lo siguiente:
 - (i) Que los hechos relativos a la Ampliación de Plazo N°4 han generado un retraso de 107 días calendarios en la ruta crítica de la obra.
 - (ii) Que se declare que el retraso señalado en el punto anterior no fue producido por causas imputables al CEL y, por tanto, es un retraso justificado, conforme a lo expuesto en este memorial de demanda.
 - (iii) Que se reconozca el derecho al CEL a la Ampliación de Plazo N°4 por 107 días calendarios.
- d) **Cuarta Pretensión Principal**: Que el Tribunal Arbitral declare (i) que el PRONIS no tenía derecho a exigir la presentación de un Calendario Acelerado, ni a obligar al CEL a acelerar los trabajos programados y (ii) que el PRONIS no puede derivar derechos del Calendario Acelerado.
- e) **Quinta Pretensión Principal**: Que el Tribunal Arbitral declare que el PRONIS se encontraba en incumplimiento del contrato a la fecha que intimó la resolución del contrato y a la fecha en que se hizo efectiva la resolución.
- f) **Sexta Pretensión Principal**: Que el Tribunal Arbitral declare que la resolución del contrato formulada por PRONIS notificada mediante la Carta N°342-2019 MINSA/PRONIS/UAF del 14 de noviembre de 2019 es indebida, inválida y /o ineficaz, conforme a la expuesto en este memorial de demanda.
- g) **Séptima Pretensión Principal**: Que el Tribunal Arbitral declare válida, eficaz y además consentida la resolución del Contrato efectuada por el Consorcia mediante Carta S/N del 18 de diciembre de 2019, conforme a la expuesto en este memorial de demanda.
 - Primera Pretensión Subordinada a la séptima pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral declare resuelto el Contrato por causas imputables al PRONIS, conforme a la expuesto en este memorial de demanda.
 - Segunda Pretensión Subordinada a la séptima pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral declare resuelto el Contrato porque su cumplimiento ha devenido en imposible por causas

imputables al PRONIS, conforme a la expuesto en este memorial de demanda.

- h) Octava Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al PRONIS a pagar (y/o a incluir en la liquidación) el integro de los gastos generales devengados (y no pagados) durante la permanencia del CEL en la obra, más reajustes e intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, conforme a la expuesto en este memorial de demanda.
- i) Novena Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al PRONIS a pagar (y/o a incluir en la liquidación) el integro de los gastos generales devengados con posterioridad a la permanencia del CEL en la obra, entre ellos los valores devengados por concepto de renovación de las garantías entregadas a PRONIS por el periodo posterior a la fecha de la resolución del contrato efectuada por el CEL, más el IGV, reajustes e intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Que, en el caso específico de los costos por renovación de las garantías, se reconozca y ordene al PRONIS a pagar (y/o a incluir en la liquidación) todos los gastos que se devenguen hasta la efectiva devolución de dichas garantías al CEL. La cuantía de esta pretensión será calculada y alcanzada al Tribunal Arbitral a través de la pericia técnica ofrecida en esta demanda.

- j) **Décima Pretensión Principal**: Que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al PRONIS a pagar (y/o a incluir en la liquidación) al Consorcio el saldo no valorizado de los trabajos ejecutados por el monto de S/3'811,530.22 más IGV, reajustes e intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, conforme a lo expuesto en este memorial de demanda.
- k) **Décima Primera Pretensión Principal**: Que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al PRONIS a pagar (y/o a incluir en la liquidación) al Consorcio el concepto de bienes, materiales e insumos adquiridos para la ejecución de la Obra más IGV, reajustes e intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, conforme a lo expuesto en este memorial de demanda. La cuantía de esta pretensión será calculada y alcanzada al Tribunal Arbitral a través de la pericia técnica ofrecida en esta demanda.
- I) Décima Segunda Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al PRONIS a pagar (y/o a incluir en la liquidación) al Consorcio el 50% de la utilidad correspondiente al saldo de obra, más reajustes e intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, conforme a lo expuesto en este memorial de demanda.

- m) **Décima Tercera Pretensión Principal**: Que el Tribunal Arbitral declare que no existe deuda o suma pendiente de reconocimiento y/o pago por parte del CEL a favor del PRONIS relacionados al contrato.
- n) **Décima Cuarta Pretensión Principal**: Que el Tribunal Arbitral condene a PRONIS a asumir íntegramente los costos y costas derivados del presente arbitraje.

A fin de sustentar la legalidad y procedencia de sus pretensiones, el demandante alegó lo siguiente.

Fundamentos de hecho

43. El 18 de agosto de 2017, se publicaron las Bases del procedimiento de Licitación Pública N° 003-2017-PRONIS para el mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del Hospital de Quillabamba (en adelante, "el Hospital de Quillabamba"), ubicado en la localidad de Quillabamba, Distrito de Santa Ana, Provincia La Convención y Departamento de Cusco.

De esta manera, el 5 de febrero del 2018, el Comité de Selección le adjudicó la Buena Pro al **CONSORCIO**, dando paso a la suscripción del Contrato N° 02-2018-PRONIS del 6 de marzo del 2018 (en adelante, el Contrato). Según el demandante, el objeto del contrato fue la ejecución del mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del Hospital de Quillabamba, a cambio del pago de una contraprestación ascendente a S/98´150,436.70 (Noventa y Ocho Millones Ciento Cincuenta Mil Cuatrocientos Treinta y Seis y 70/100 Soles), siendo que el contrato se regía bajo el sistema de suma alzada. El plazo de ejecución de la obra era de quinientos cuarenta (540) días.

44. Posteriormente a la suscripción del Contrato, el **CONSORCIO** alega que la ejecución de la obra inició el 27 de junio de 2018, siendo que, desde ese momento, se comenzó a advertir la existencia de diferentes indefiniciones en el Expediente Técnico.

Estas indefiniciones, a decir del **CONSORCIO**, retrasaron la ejecución de la obra y motivarían diferentes solicitudes de ampliación de plazo. Así, mediante la Carta del 9 de octubre de 2019, el demandante solicitó la Ampliación de Plazo N° 2 por cien (100) días calendario. Esta solicitud fue declarada improcedente por **PRONIS**, mediante la Carta N° 292-2019-MINSA/PRONIS/UAF del 29 de octubre de 2019.

Luego, el 11 de octubre de 2019, el **CONSORCIO** señala que solicitó la Ampliación de Plazo N° 3 por cuarenta y nueve (49) días calendario. Esta solicitud también fue declarada improcedente por PRONIS, mediante la Carta N° 300-2019-MINSA/PRONIS/UAF del 30 de octubre de 2019.

Poco después, el 21 de octubre de 2019, el **CONSORCIO** alega que solicitó la Ampliación de Plazo Parcial N° 4 por ciento siete (107) días calendarios.

No obstante, PRONIS también la declaró improcedente, mediante la Carta N° 339-2019-MINSA/PRONIS/UAF de fecha 13 de noviembre de 2019.

45. El **CONSORCIO** señala que mediante el Asiento N° 603 del 1 de octubre de 2019, la Supervisión del Hospital de Quillabamba ordenó al demandante la presentación de un calendario de obra actualizado debido a que la valorización acumulada ejecutada al mes de setiembre de 2019 fue menor al 80% de la valorización acumulada programada a dicho mes. Ante este pedido, el **CONSORCIO** presentó el Calendario de Avance de Obra Acelerado bajo protesto mediante la Carta N° 755-2019-HQ del 7 de octubre de 2019 y luego, con Carta N° 760-2019-HQ-CEL del 12 de octubre de 2019, levantó las observaciones realizadas en su momento.

El **CONSORCIO** señala que no obstante lo anterior, **PRONIS** consideró que se mantenían en retraso, por lo que mediante la Carta N° 342-2019-MINSA/PRONIS/UAF del 14 de noviembre de 2019, decidió resolver el Contrato argumentando que el demandante había ejecutado obras por debajo del 80% de lo programado en el Calendario Acelerado de Avance de Obra.

- 46. El CONSORCIO considera inválida e ineficaz la resolución contractual, de modo que, mediante la Carta Notarial N° 803-2019-HQ-CEL-OBRA del 26 de noviembre de 2019, optó por intimar a PRONIS a que levante las indefiniciones pendientes del Expediente Técnico, bajo apercibimiento de resolver el Contrato. En tanto PRONIS no subsanó las indefiniciones, el CONSORCIO resolvió el Contrato mediante Carta Notarial S/N del 18 de diciembre de 2019.
- 47. Por todo lo anterior, el **CONSORCIO**, presentó esta demanda arbitral a fin que se le reconozcan sus derechos indebidamente vulnerados, declaren procedentes las ampliaciones de plazo solicitadas por el **CONSROCIO**, declaren la invalidez de la resolución contractual operada por **PRONIS**, ratifiquen la validez de la resolución contractual operada por el demandante y ordenen el pago de los conceptos adeudados por ocasión del término del Contrato.

Respecto a la Primera Pretensión Principal

48. El **CONSORCIO** señala que el retraso generado por la indefinición de los diagramas unifilares se encuentra dentro de la causal "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", la cual fue invocada en la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 presentada por el **CONSORCIO** mediante la Carta N° 756-2019-HQ-CEL-OBRA.

A decir del demandante, esta causal no le sería atribuible por que el retraso fue generado por una indefinición del Expediente Técnico, el cual es de responsabilidad de **PRONIS**.

49. En ese sentido, el **CONSORCIO** considera que, en función al literal 3.5 de las Bases Integradas, **PRONIS** tenía la obligación de entregar el Expediente Técnico completo como condición mínima para iniciar el plazo de ejecución de la Obra en el mismo sentido que lo dispone el art. 152.1 del D.S. N° 350-2015-EF – Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante, RLCE)¹.

Asimismo, el **CONSORCIO** manifiesta que, conforme el art. 32.7° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante, LCE), **PRONIS** era responsable por la aprobación del Expediente Técnico y de la entrega completa de información puesta a disposición de los postores, mientras que el art. 123° del RLCE establece que **PRONIS** es responsable de los cambios que se deban efectuar por necesidad al Expediente Técnico.

El **CONSORCIO** sostiene que el retraso por la indefinición sobre los diagramas unifilares escapa a su responsabilidady, por ende, se encuentra justificada la causal invocada "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista".

50. En ese sentido, el **CONSORCIO** resalta que el art. 198° RLCE establece una serie de requisitos formales para la procedencia de una solicitud de ampliación de plazo, los cuáles son que el inicio y el cese de la causal haya sido anotado en el cuaderno de obra correspondiente y, de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, sus efectos y los hitos afectados; además de presentar la solicitud de ampliación de plazo dentro de los quince (15) días siguientes del cese de la causal.

Dicho esto, el demandante señala que, mediante Asiento N° 340 del 7 de febrero de 2019, se cumplió con anotar los hechos que afectaron la ruta crítica, esto es el inicio de la causal. En concreto, se anotó que el **CONSORCIO** le había solicitado a **PRONIS** completar la información de los planos de diagrama unifilar que no figuraban en el expediente de tableros eléctricos.

51. A decir del **CONSORCIO**, la definición de los diagramas unifilares era necesaria para encargar a un proveedor la fabricación de los tableros eléctricos y que la obra "Hospital de Quillabamba" pueda ser ejecutado conforme estaba programado.

Sin embargo, dos (2) meses después que el Supervisor dio su conformidad a GESCEL como fabricante de los tableros eléctricos en función al Expediente Técnico primigenio, el Supervisor de la Obra remitió nueva información técnica al **CONSORCIO** sobre el sistema de media tensión que modificó diversos planos, entre ellos los diagramas unifilares, mediante la Carta N° 341-2019-JS-LVMCSQ- CEL del 17 de julio de 2019. Lo anterior significó regresar a la indefinición sobre cuáles eran los diagramas

Página 15 de 108

Considerando la fecha de suscripción del Contrato, la normativa aplicable a la ejecución contractual es el D.S. N° 350-2015-EF.

unifilares que debían considerarse para la fabricación de tableros eléctricos, los que habían sido comunicados por el Supervisor mediante la Carta N° 041-2019-JS-LVCSQ/CEL125, y luego complementada con la Carta N° 053-2019-JS-LVM-CSQ-CEL, o la nueva información comunicada mediante la Carta N° 341-2019-JS-LVM-CSQCEL del 17 de julio de 2019.

52. Esta situación de indefinición perduró hasta el 1 de octubre del 2019, fecha en que, según el **CONSORCIO**, **PRONIS** dejó sin efecto la Carta N° 341-2019-JS-LVM-CSQCEL del 17 de julio del 2019, corrigiendo con ello la indefinición sobre los diagramas unifilares. Esto hizo que el 3 de octubre del 2019, el **CONSORCIO** anotaran en el Asiento N° 606 el cese de la causal de retraso.

Posteriormente, el **CONSORCIO**, mediante la Carta N° 756-2019-HQ-CEL-OBRA del 9 de octubre del 2019, cumplió con solicitar y sustentar la Ampliación de Plazo N° 2 dentro de los quince (15) días hábiles siguientes estipulados por el RLCE.

53. En relación a la afectación de la ruta crítica del Hospital de Quillabamba, el **CONSORCIO** añade que, dado que la fecha de fin del proyecto vigente al momento de la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 2 era el 18 de diciembre de 2019, la indefinición de los diagramas unifilares causó un atraso documentado de cien (100) días calendarios.

Sin embargo, el **CONSORCIO** indica que, mediante la Carta N° 292-2019-MINSA/PRONIS/UAF del 29 de octubre de 2019, **PRONIS** comunicó su decisión de declarar improcedente la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 2, bajo el entendido que el **CONSORCIO** había incurrido en una falta de diligencia al no haber formulado su consulta con treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista en el calendario de obra, que el **PRONIS** había cumplido con absolver la consulta dentro de los plazos establecidos en el art. 165° RLCE y, además, que el **CONSORCIO** no habría acreditado cómo el retraso en la absolución de consultas afectó la ruta crítica de la obra.

54. Lo anterior no es acorde a derecho, a criterio del **CONSORCIO**, ya que, mediante Asiento N° 179 del 23 de octubre de 2018, el demandante dejó constancia que había presentado la Carta N° 119-2018-CEL-OBRA, a través de la cual manifestó que no existían los planos de diagramas unifilares y solicitó que se absuelva la indefinición. Ello fue reiterado con la Carta N° 130-2018-HQ-CLE-OBRA del 31 de octubre de 2018.

En ese sentido, el **CONSORCIO** reitera que, mediante el Asiento N° 340 del 7 de febrero de 2019, anotó en el Cuaderno de Obra que solicitaba la entrega de los diagramas unifilares de los tableros eléctricos que no figuraban en el Expediente Técnico, cumpliendo con lo establecido en el RLCE de anotar el inicio de la causal de retraso.

55. El **CONSORCIO** señala que **PRONIS** no tiene en cuenta que la respuesta a la consulta formulada sobre los diagramas unifilares requería del pronunciamiento del Supervisor de Obra, por lo que aquella tendría que haber contestado la consulta a más tardar luego de diecinueve (19) días hábiles desde que la consulta fue formulada.

Considerando que el **CONSORCIO** anotó en el Asiento N° 179 del 23 de octubre de 2018 y reiteró en los siguientes meses la consulta sobre los diagramas unifilares de los tableros eléctricos, aquella no fue absuelta sino hasta la remisión de la Carta N° 053-2019-JS-LVM-CSQ-CEL del 2 de marzo de 2019. Fecha en que también le entregaron al **CONSORCIO** el total de los treinta y dos (32) diagramas unifilares faltantes. Es decir, más de cuatro (4) meses después de que se haya formulado la consulta.

56. Sin embargo, en palabras del **CONSORCIO**, esta indefinición no acabó en marzo, sino que mientras gestionaba la contratación del proveedor que iba a fabricar los tableros eléctricos, mediante la Carta N° 341-2019-JS-LVM-CSQ-CEL del 17 de julio de 2019, el Supervisor de la Obra remitió nueva información técnica sobre el sistema de media tensión que modificó los diagramas unifilares.

Entonces, según el demandante, la indefinición sobre cuáles iban a ser los diagramas unifilares definitivos para la fabricación de los tableros eléctricos se reanudó, hasta que recién el 24 de setiembre del 2019, mediante la Carta N° 507-2019-JS-LVM-CSQ/CEL, el Supervisor de la Obra señaló que dejaba sin efecto la nueva información que fue comunicada mediante la Carta N° 341-2019-LS-LVM-CSQ-CEL del 17 de julio de 2019, la cual fue confirmada mediante la Carta N° 672-2019- MINSA-PRONIS/UO del 1 de octubre de 2019.

De ese modo tenemos que, en realidad, la indefinición respecto sobre los diagramas unifilares de los tableros eléctricos persistió durante doscientos veintinueve (229) días calendarios. Sin embargo, el **CONSORCIO** señala que no está solicitando una ampliación de plazo por igual número de días. Al contrario, sólo están solicitando una ampliación de plazo por el periodo impactó la ruta crítica, es decir cien (100) días calendarios.

57. Finalmente, el **CONSORCIO** señala que, contrario a lo alegado por **PRONIS**, dicha parte si sustentó como el retraso en la definición de los diagramas unifilares de los tableros eléctricos afectó la ruta crítica del Hospital Quillabamba y la cuantificación de la Ampliación de Plazo N° 2.

Por lo tanto, a decir del **CONSORCIO**, la Ampliación de Plazo N° 2 sí cumplió con todos los requisitos formales y sustanciales de la RLCE para su procedencia, por lo que el Tribunal Arbitral deberá proceder en ese sentido.

Respecto a la Segunda Pretensión Principal

58. Sobre este extremo de la demanda, el **CONSORCIO** sostiene que, durante la ejecución del Proyecto, ocurrieron diversos eventos que generaron retrasos y que fueron tramitados por el **CONSORCIO** como ampliaciones de plazo. Uno de ellos fue la falta de definición de las características y el color de la pintura a aplicar en el Hospital de Quillabamba,

Así pues, mediante Asiento N° 548 del 9 de agosto de 2019, el **CONSORCIO** consultó cuáles iban a ser los colores de la pintura a aplicar en los muros interiores y exteriores del Hospital de Quillabamba, ya que el Expediente Técnico indicaba que los colores serían elegidos por la Supervisión y la Gerencia de Infraestructura de **PRONIS**.

59. El CONSORCIO señala que la misma consulta fue remitida a PRONIS mediante la Carta N° 627-2019-HQ-CEL-OBRA, la cual llevaba adjunto un informe que sustentaba la consulta sobre la pintura. Dada la ausencia de respuesta de PRONIS, mediante el Asiento N° 585 del 12 de setiembre de 2019 y el Asiento N° 591 del 18 de setiembre de 2019, el CONSORCIO dejó constancia que seguía a la espera de la definición de los colores de pintura.

Finalmente, mediante la Carta N° 518-2019-JS-LVM-SQ/CEL del 27 de setiembre de 2019, la Supervisión de la Obra le comunicó al **CONSORCIO** la absolución de la consulta sobre el color de pintura. Así, mediante el Asiento N° 600 del 27 de setiembre de 2019, el **CONSORCIO** anotó la culminación de la causal en cuestión.

60. El 11 de octubre del 2019, el **CONSORCIO** señala que presentó la Ampliación de Plazo N° 3 mediante la Carta N° 758-2019-HQ-CEL-OBRA a fin de solicitar un plazo adicional de cuarenta y nueve (49) días calendarios, dando cumplimiento a lo dispuesto en el RCLE. A decir del **CONSORCIO**, dicha solicitud sustentaba cómo el retraso en la definición de la pintura afectó la ruta crítica del Hospital de Quillabamba, cumpliendo así los requisitos de fondo y de forma del RCLE.

Sin embargo, pese a que, a criterio del **CONSORCIO**, se habían cumplido con todos los requisitos de la RCLE para la procedencia de la ampliación de plazo, **PRONIS**, mediante la Carta N° 300-2019-MINSA/PRONIS/UAF del 30 de octubre de 2019, declaró improcedente la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 3 debido a que el **CONSORCIO** aparentemente había incurrido en una falta de diligencia al no formular su consulta con treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales para la pintura – lo hizo 9 de agosto del 2019 y, aparentemente, debió hacerlo en noviembre del 2018-, sin perjuicio que la consulta recién se formuló el 9 de agosto de 2019 pese a que el inicio de los trabajos de pintura estaba programado para el 5 de agosto de 2019.

61. Al respecto, el **CONSORCIO** señala que se debe tener en cuenta que la parte responsable de definir el color, según el Expediente Técnico, es la Supervisión y la Gerencia de Infraestructura de **PRONIS**, tal y como se

puede apreciar en la "Partida 01.11.02 Pintura Muros Interiores c/ oleomate (2 manos) c/ imprimante (pág. 551)" y la "Partida 01.11.05 Pintura Muros Exteriores c/ Latex (2 manos). c/ imprimante (pág. 553)".

Por tanto, en palabras del demandante, **PRONIS** no puede excusarse en que el **CONSORCIO** debió formular una consulta en forma previa a la solicitud de ampliación de plazo cuando el Expediente Técnico es claro en atribuir la responsabilidad de definición del color al mismo demandado.

62. Finalmente, el **CONSORCIO** alega que se debe considerar que la ejecución del trabajo fue interrumpida por diversos eventos que retrasaron la ejecución del Hospital Quillabamba. En ese sentido, el Tribunal Arbitral deberá advertir que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 es procedente y **PRONIS** debió haberlo resuelto en tal sentido.

Respecto a la Tercera Pretensión Principal

63. El **CONSORCIO** sostiene que otro de los eventos de indefinición que generaron retrasos en la ejecución del Hospital Quillabamba fue el de la incompatibilidad del Sistema Eléctrico, en concreto entre el Expediente de Media Tensión y el Baja Tensión. La incompatibilidad del Sistema Eléctrico nunca fue resuelta por **PRONIS.** Al ser una causal abierta, la Ampliación de Plazo 4 es una ampliación parcial.

Si bien, a criterio del **CONSORCIO**, la causal de la indefinición del Sistema Eléctrico no fue levantada y por tal razón no existe el cese de la causal, la existencia de la misma se anotó en diversas oportunidades como, por ejemplo, en el Asiento N° 195 del 31 de octubre de 2018, el Asiento N° 340 del 7 de febrero de 2019, el Asiento N° 431 del 22 de abril de 2019 y el Asiento N° 528 del 19 de julio de 2019.

64. Según el **CONSORCIO**, la indefinición en el sistema eléctrico del Hospital Quillabamba consistió en que los expedientes técnicos de baja tensión y de media tensión entregados por **PRONIS** no eran compatibles entre sí, motivo por el cual el Consorcio no podía avanzar en su ejecución. Así pues, la factibilidad no satisfacía la máxima demanda del establecimiento y los transformadores de energía no eran aptos para la energía requerida.

En ese sentido, a menos de dos (2) meses de iniciado el plazo de ejecución contractual, el **CONSORCIO** advirtió una incompatibilidad existente entre el Sistema Eléctrico de Media Tensión y el Sistema Eléctrico de Baja Tensión, y lo informó a la Supervisión de la Obra el 14 de agosto de 2018 mediante la Carta N° 048-2018-HQ-CEL-OBRA. A través de la Carta N° 019-2018-JS-LVM-CSQ-CEL del 31 de agosto de 201823 y la Carta N° 026-2018-JS-LVM-CSQ-CEL del 7 de setiembre de 2018, la Supervisión de Obra respondió la consulta efectuada por el **CONSORCIO**, señalando que la Máxima Demanda calculada en el Expediente Técnico es de 1020 Kw, omitiendo pronunciarse sobre la contradicción encontrada en los expedientes del sistema eléctrico.

65. El 7 de setiembre de 2018, la Supervisión de Obra le entregó a **PRONIS** el Informe N° 004-2018-HQ/DAL, en el que sugería que el problema del Sistema Eléctrico del Hospital de Quillabamba requería que el proyectista calculara nuevamente la Máxima Demanda del Hospital. El 10 de setiembre de 2018, la Supervisión de Obra remitió al **CONSORCIO** la respuesta del proyectista sobre el cálculo de la Máxima Demanda de electricidad del establecimiento, alegando que habían pedido inicialmente la potencia de 1020 Kw con la intención de, más adelante, aumentar la carga del punto de diseño.

Esto es sumamente relevante, a criterio del **CONSORCIO**, porque demostraría que **PRONIS** y el proyectista sabían que el Sistema de Media Tensión no podría ser ejecutado si es que no aumentaban la carga del punto de diseño.

66. El 11 de junio de 2019, el **CONSORCIO** señala que la Supervisión de Obra le informó que la concesionaria de energía eléctrica sí podría otorgar una mayor factibilidad para el punto de diseño, y también remitió la Carta N° 178.333 D+M ARQ-PRONIS-QUILLABAMBA del 4 de junio de 2019 del proyectista, en la cual se señalaba que **PRONIS** ya había solicitado una nueva factibilidad con potencia de 1700 kw, y que para ello serían necesarios dos Transformadores: uno de 800 kva y otro de 1000 kva.

Por ello, mediante la Carta N° 547-2019-HQ-CEL-OBRA del 3 de julio de 2019, el **CONSORCIO** reiteró los anteriores hechos a fin de que se aclare la incompatibilidad del Sistema Eléctrico con relación a la máxima demanda y la posibilidad de que se amplíe la factibilidad del punto de suministro. La Supervisión de la Obra respondió mediante la Carta N° 329-2019-GC-HPM-CSQ/CEL del 12 de julio de 2019, indicando que se encontraba a la espera de que la concesionaria de energía eléctrica se pronunciara respecto del nuevo punto de diseño.

- 67. Así pues, debido a que el **CONSORCIO** advirtió la incompatibilidad entre el Sistema de Baja Tensión y el de Media Tensión, **PRONIS**, a decir del demandante, hizo tres (3) intentos para solucionar el problema sin éxito:
 - Pese a que la indefinición del Sistema Eléctrico seguía latente, mediante la Carta N° 141-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 13 de abril de 2019, la Supervisión exigió al CONSORCIO el inicio de la ejecución de las actividades previstas para Sistema de Media Tensión (según el Expediente Técnico Original) y sorprendentemente le requirió hacerse responsable de los retrasos en su ejecución.

Sin embargo, el 17 de abril de 2019 el **CONSORCIO** manifestó al **PRONIS** que, para iniciar la ejecución del Sistema de Media Tensión, necesitaría que se le entregue el Expediente de Media Tensión con las firmas del concesionario de energía eléctrica. En respuesta, el Supervisor de Obra remitió el "Nuevo Expediente de Media Tensión",

supuestamente aprobado por la concesionaria (sin firmas), a través de un enlace de la plataforma digital Wetransfer que fue remitido en la Carta 206-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 10 de abril de 2019.

Este nuevo expediente era diferente al que fue entregado con el Expediente Técnico para la licitación, el cual proyectaba nuevos valores de la Máxima Demanda y modificaba los Transformadores requeridos en el proyecto original por uno de 800 kva y otro de 1000 kva.

El **CONSORCIO** señala que esta solución falló porque el Nuevo Expediente de Media Tensión no solucionaba la problemática del Sistema Eléctrico del Hospital. Esto debido a que el mismo punto de diseño, si bien en papeles incrementaba a 1500 KW, ello no se condecía con algún aumento realizado por la concesionaria del servicio de electricidad. Según dicho expediente, esta nueva factibilidad habría sido otorgada mediante Carta GPN-057-2017; sin embargo, dicha comunicación no fue compartida al **CONSORCIO**.

En segundo lugar, a criterio del **CONSORCIO**, el Nuevo Expediente de Media Tensión consideraba una Máxima Demanda de 1700 Kw, es decir, la misma demanda considerada en el Expediente de Baja Tensión. No obstante, dicha nueva Máxima demanda seguía siendo superior a la nueva factibilidad de potencia del Punto de Diseño consignada nominalmente en 1500 kw, por lo que no satisfacía la Máxima Demanda de energía del Hospital calculada en 1700 kw.

Finalmente, el **CONSORCIO** señaló que el Nuevo Expediente de Media Tensión eligió dos Transformadores de 1000 kva y otro de 800 kva, generando una nueva incompatibilidad con los transformadores establecidos en el Expediente de Baja Tensión que establecían dos (02) de 1250 kva.

Por ello, el **CONSORCIO** remitió a la Supervisión de la Obra la Carta N° 457-2018-HQ-CEL-OBRA del 20 de mayo de 2019, en la que señaló que dio cuenta de esta situación y que seguían las indefiniciones sobre los expedientes de mediba y baja tensión.

En respuesta, el CONSORCIO señala que, mediante la Carta N° 296-2019-JS-LVM-CSQ-CEL del 20 de junio de 2019, el Supervisor de la Obra le comunicó que no existía instrucción alguna para modificar el equipamiento eléctrico del Hospital, por lo que se debía ejecutar la media tensión conforme a los Transformadores 1020 kw indicados en el Sistema Eléctrico del Hospital original.

El demandante destaca que aquella carta traía adjunta la Carta N° 183-333-D+M ARQ-PRONIS-QUILLABAMBA del 17 de junio de 2019, en la cual el proyectista informó que, dado que la concesionaria de energía eléctrica solo podía otorgar 1020 kw para el Hospital de

Quillabamba, se habría acordado optimizar los equipos y el cuadro de cargas, de acuerdo con la factibilidad de suministro disponible.

El **CONSORCIO** remitió la Carta N° 547-2019-HQ-CEL-OBRA del 3 de julio de 2019, en la cual reiteró a la Supervisión de la Obra que la factibilidad de 1020 kw era insuficiente para el correcto funcionamiento del Hospital de Quillabamba. Además, se señaló que aún se estaba a la espera de la remisión de las cargas optimizadas, solicitando la confirmación de la potencia de los Transformadores que, para julio 2019, ya deberían haberse adquirido. La Supervisión de la Obra respondió mediante Carta N° 329-2019-GC-HPM-CSQ/CEL del 12 de julio de 2019, remitiendo el Informe N° 2 del Ing. Félix Carrasco Pacho, quien reconoció que la factibilidad del Punto de Diseño ascendente a 1020 kw era insuficiente para satisfacer la demanda total del hospital de 1700 kw.

Pese a ello, el 26 de julio de 2019 y el 14 de agosto de 2019, la Supervisión de la Obra requirió al **CONSORCIO** el reinicio de la ejecución de los trabajos del Sistema de Media Tensión bajo el expediente técnico original. En atención a ello, el **CONSORCIO** respondió a la Supervisión de Obra el 31 de agosto de 2019, indicando que estaba pendiente la solución del problema vinculado al sistema eléctrico del Hospital Quillabamba.

Finalmente, el 6 de setiembre de 2019, el **CONSORCIO** señala que el Supervisor de Obra comunicó al **CONSORCIO** que se había procedido a "optimizar" la Demanda Máxima del Hospital, lo que suponía una nueva modificación a los expedientes del sistema eléctrico. Esta optimización consistió en que (i) la Demanda Máxima del Hospital se adapte a 1020 kw, de modo que sea compatible con la factibilidad del suministro otorgado al hospital y (ii) se utilicen dos transformadores: de 800 kva y otro de 1000 kva.

A decir del **CONSORCIO**, en ninguna parte del nuevo documento se precisó cómo es que el Sistema de Baja Tensión se vería ajustado para limitar la máxima demanda a 1020kw, pues ello supondría la modificación del equipamiento médico a fin de que se reduzca la demanda de electricidad.

El 16 de octubre de 2019 el **CONSORCIO** dejó constancia de que la indefinición persistía y, en consecuencia, solicitó que se le remitiera un expediente de media tensión que cumpliera con los requisitos técnicos y legales para poder ejecutarlo correctamente. Dado que, a criterio del demandante, **PRONIS** no subsanó su incumplimiento, mediante la Carta N° 803-2019-HQ-CEL-OBRA del 26 de noviembre de 2019, el **CONSORCIO** lo intimó en incumplimiento bajo apercibimiento de resolución contractual a fin de que absuelva su incumplimiento.

Así, en palabras del **CONSORCIO**, no podían avanzar la ejecución del Sistema Eléctrico pues no tenía la factibilidad del punto de diseño que satisfaga la máxima demanda del Hospital de Quillabamba, no tenían definido de qué potencia serían los transformadores que debía adquirir, ni definida la máxima demanda del circuito interno del hospital que aparentemente sería optimizado para que calce con la factibilidad otorgada.

68. Todo lo anterior motivó a que, el 21 de octubre del 2019, el **CONSORCIO** presentase la solicitud de Ampliación de Plazo N° 4 mediante la Carta N° 771-2019-HQ-CEL-OBRA, a fin de ampliar el plazo contractual por ciento siete (107) días hábiles por la afectación que generó la indefinición anteriormente descrita a la ruta crítica del Hospital Quillabamba. Pedido que, a criterio del **CONSORCIO**, fue motivado correctamente con los documentos que correspondían.

Esta solicitud de ampliación de plazo, sin embargo, fue declarada improcedente por **PRONIS** mediante la Carta 339-2019-MINSA del 13 de noviembre de 2019, por las siguientes razones, entre otras: (i) El **CONSORCIO** no ha acreditado que el hecho no tenga fecha prevista de conclusión dado que los hechos habrían culminado en 11 de febrero de 2019 y el 17 de mayo de 2019; (ii) El **CONSORCIO** debió formular su solicitud hasta el 26 de febrero de 2019 y el 1 de junio de 2019, por lo que su solicitud es improcedente; (iii) El **CONSORCIO** es responsable del retraso porque no formuló la consulta con treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales para adquirir materiales de la Sub Estación; y, (iv) El **CONSORCIO** no acreditó la afectación a la ruta crítica del proyecto. Argumentos que, según el **CONSORCIO**, no son aceptables.

69. Respecto a (i), el **CONSORCIO** reitera que la incompatibilidad en el Sistema Eléctrico consistía en que la máxima demanda del Hospital de Quillabamba no era satisfecha por la factibilidad del punto de diseño otorgada por el concesionario de energía eléctrica. En ese sentido, los documentos en los cuáles **PRONIS** señala que se habría superado la incompatibilidad - la Carta N° 035-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 11 de febrero de 2019 y la Carta N° 222-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 17 de mayo del 2019- no son tales, ya que la incompatibilidad persistiría en tal forma que motivó, finalmente, la resolución del Contrato.

En cuanto a la primera carta, el **CONSORCIO** señala que lo único que hace la Supervisión de Obra es informarnos la ubicación del punto de diseño, pero en ninguna parte se indicó si la factibilidad del punto de diseño se incrementará para satisfacer la máxima demanda del hospital. Respecto a la segunda carta, la misma, a decir del **CONSORCIO**, constituyó el primer intento de **PRONIS** en solucionar la incompatibilidad del Sistema Eléctrico mediante el incremento de la factibilidad del punto de diseño a 1500 km y el uso de dos (2) transformadores de energía del hospital. Sin embargo, estos cambios no fueron suficientes para atender la máxima demanda del Hospital conforme a lo anteriormente reseñado.

- 70. Respecto a (ii), el **CONSORCIO** señala que la incompatibilidad del Sistema Eléctrico se mantuvo hasta que se resolvió el Contrato, es decir, no fue resuelta mientras el proyecto estaba vigente. Por tanto, no se puede establecer una fecha máxima de presentación de una ampliación de plazo parcial, toda vez que la fecha de la finalización de su causal es incierta.
- 71. Respecto a (iii), el **CONSORCIO** señala que la primera vez que se formuló la observación respecto a la incompatibilidad del Sistema Eléctrico fue mediante Asiento N° 71 del 14 de agosto de 2018. Por lo tanto, si se habría cumplido con solicitar la definición de la incompatibilidad del Sistema Eléctrico con la debida antelación, pues lo efectuó con casi 6 meses de anticipación a la fecha exigida por el demandado (febrero del 2019).
- 72. Respecto a (iv), el **CONSORCIO** señala que el retraso generado por la indefinición del Sistema Eléctrico impacta la ruta crítica haciendo necesario que el plazo se extienda en ciento siete (107) días calendarios, siendo que el desarrollo de esto último se encuentra en los numerales 6 y 7 del Informe N° 2864-2019-MINSA/PRONIS/UAF-SUL227.

Por lo tanto, a criterio del **CONSORCIO**, se habrían cumplido con todas las condiciones formales y de fondo del RLCE para que se declare procedente la Ampliación de Plazo N° 4, debiendo el Tribunal Arbitral actuar en consecuencia.

Respecto a la Cuarta Pretensión Principal

73. El **CONSORCIO** alega que, si bien la valorización acumulada de la ejecución de la obra no alcanzó los valores programados en el calendario de obra a setiembre de 2019 y calendario de obra acelerado a octubre de 2019, esto se debe a eventos no imputables al **CONSORCIO**, es decir, por circunstancias justificadas.

Debido a lo anterior, a criterio del **CONSORCIO**, el actuar de **PRONIS** fue contrario a la normativa de contrataciones con el estado, ya que no podía solicitar un calendario de obras acelerado en tanto el retraso en la ejecución de la obra era por causas imputables al demandado.

- 74. En efecto, para el **CONSORCIO**, los eventos que generaron un retraso en la ejecución del proyecto son los siguientes:
 - Indefiniciones en el Sistema Eléctrico del Hospital diseñado.
 - Indefiniciones en el equipamiento médico
 - Indefinición sobre diagramas unifilares en tableros eléctricos
 - Indefinición en los muros de contención
 - Condiciones climáticas y afectaciones de terceros
 - Indefiniciones en la partida de comunicaciones
 - Indefiniciones en las partidas de falso cielo raso

Así pues, ante la ocurrencia de los eventos descritos, era normal que, concluido setiembre de 2019, el avance acumulado de la obra se encontrara por debajo del 80% del avance acumulado programado para ese mes. La sola existencia de un retraso, a decir del **CONSORCIO**, no facultaba a **PRONIS** a exigir la presentación de un Calendario de Obra Acelerado, ya que, antes de ello, se debía haber determinado que plazos estaban atrasados por causa imputable al **CONSORCIO** y cuáles no a fin de determinar si procedía, o no, el pedido de un calendario de obra acelerado.

75. Según el **CONSORCIO**, lo cierto es que hubo siete (7) eventos que determinaron el atraso de la ejecución del Hospital de Quillabamba; eventos no imputables al demandante. Por ello, los retrasos producidos deben ser calificados como retrasos justificados.

El **CONSORCIO** alega que, concluido setiembre de 2019, tuvo un retraso justificado que ascendía a S/ 10'956,242.63 (Diez Millones Novecientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Dos y 63/100 Soles), lo que equivale a un 20.3% del avance acumulado programado para ese mes, mientras que el retraso injustificado únicamente ascendía a S/ 5'340,254.81 (Cinco Millones Trescientos Cuarenta Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro y 81/100 Soles) – el 9.89%-. Por tanto, **PRONIS** no tenía derecho a exigir un Calendario Acelerado de Obra.

76. Lo anterior, a criterio del **CONSORCIO**, hace que **PRONIS** no tuviese derecho a solicitar el Calendario Acelerado de Obra y, por ende, no pueda derivar derechos de aquél.

Respecto a la Quinta y Sexta Pretensión Principal

- 77. El **CONSORCIO**, según lo alegado previamente, y concluyendo que el **PRONIS** no tenía derecho a exigir la presentación de un Calendario Acelerado de Avance de obra, señala que aquél no tenía derecho a resolver el Contrato por el incumplimiento de dicha programación acelerada.
- 78. Según indica el **CONSORCIO**, el Calendario Acelerado de Obra, para octubre de 2019, había programado un avance acumulado equivalente S/51'583,585.08 (Cincuenta y Un Millones Quinientos Ochenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco y 08/100 Soles). Sin embargo, concluido ese mes, el avance acumulado ascendió a S/38'947,165.24 (Treinta y Ocho Millones Novecientos Cuarenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Cinco y 24/100 Soles), llevándonos a concluir que, de acuerdo con el cuestionado Calendario Acelerado, el retraso acumulado hasta octubre de 2019 ascendía a S/12'636,419.84 (Doce Millones Seiscientos Treinta y Seis Cuatrocientos Diecinueve y 84/100 Soles).

De esta manera, a criterio del **CONSORCIO**, **PRONIS** volvió a considerar a todo el retraso como imputable al demandate sin discernir el retraso justificado originado por los siete (7) eventos descritos anteriormente. Así

pues, a partir de los hechos ocurridos en la obra y teniendo en cuenta estos eventos no imputables, se tiene que el retraso no imputable al **CONSORCIO** ascendía a S/ 15´561,451.10 (Quince Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Uno y 10/100 Soles), lo que equivale al 30.17% del avance acumulado programado en el calendario acelerado de obra.

Por lo tanto, en palabras del **CONSORCIO**, el **PRONIS** no se tomó la molestia de verificar si el retraso era injustificado o no. De haberlo hecho habría tenido que concluir que la obra realmente no tenía un retraso injustificado respecto del avance acumulado programado para octubre de 2019 según el calendario acelerado. Por tanto, eso demuestra que el PRONIS no tenía derecho a pedir un calendario acelerado de obra y menos a resolver el Contrato.

79. El CONSORCIO menciona que, asumiendo los valores que unilateralmente tomó la Supervisión de Obra para la Valorización N°17 que presentó a PRONIS donde reduce el avance acumulado ejecutado al mes de octubre a S/ 35,135,634.99 (Treinta y Cinco Millones Ciento Treinta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Cuatro y 99/100 Soles), tenemos que de acuerdo a la programación acelerada para dicho mes se tenía un retraso de 31.89%.

Aquí, nuevamente el **CONSORCIO** recalca que la Supervisión de Obra debió tomarse el trabajo de discernir el retraso justificado originado por los siete (7) eventos descritos. De haberlo hecho así, se habría tenido que concluir que la obra tenía un retraso injustificado ascendente a S/886,498.99 (Ochocientos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho y 99/100 Soles), lo que equivale al 1.72% respecto del avance acumulado programado para octubre de 2019 según el calendario acelerado. Por tanto, eso demuestra que **PRONIS** no tenía derecho a exigir una aceleración de los trabajos y menos a resolver el Contrato por el incumplimiento del calendario acelerado.

- 80. Por tanto, a decir del **CONSORCIO**, se ha demostrado que los motivos por los que no se alcanzó el monto programado a octubre de 2020 del Calendario Acelerado se deben a retrasos no imputables al Consorcio y que son justificados. Por ello, la resolución de **PRONIS** carece de sustento y, en consecuencia, es ilegal, inválida y/o ineficaz.
- 81. Por otro lado, para el **CONSORCIO**, la resolución de **PRONIS** se basa en la causal de demoras injustificadas en la ejecución de la Obra que se encuentra recogida en el art. 173° RLCE, la cual se sustenta en retrasos injustificados. Causal que no ha operado en la realidad debido a que, conforme el art. 133° del RLCE, existen retrasos que no son imputables al **CONSORCIO** y no pueden ser tomados en cuenta para resolver el Contrato.

En efecto, si bien el art. 173° no establece un procedimiento para verificar la existencia de un retraso justificado, **PRONIS** no esta exonerada de

efectuar el análisis y determinar cuando estamos frente a un retraso justificado y cuando no.

82. El hecho que **PRONIS** haya tomado todo los atrasos del **CONSORCIO** como injustificados sin hacer el análisis correspondiente hace que **PRONIS** incumpla el RLCE, exija ilegalmente un Calendario de Obras Acelerado y resuelva el Contrato ante un supuesto incumplimiento de este último. A decir del **CONSORCIO**, al haberse demostrado que hay retrasos no imputables a dicha parte y que, además, los retraso injustificados no alcanzan el 80% de la valorización programada a setiembre de 2019 y al 80% del cronograma acelerado a octubre de 2020, se debe concluir que la resolución del Contrato es ilegal, inválida y/o ineficaz.

Respecto a la Séptima Pretensión Principal y sus subordinadas

83. El CONSORCIO menciona que si bien PRONIS resolvió el Contrato mediante la Carta N° 342-2019- MINSA/PRONIS/UAF del 14 de noviembre de 2019 debido a un supuesto retraso injustificado con respecto al Calendario Acelerado, esos retrasos se debían a eventos no imputables al CONSORCIO.

Asimismo, el **CONSORCIO** indica que dichos eventos se originaron en incumplimientos de parte de **PRONIS** que generaron, además de retrasos, la imposibilidad de poder continuar con la ejecución de la obra. Esto motivo al **CONSORCIO** a tomar la decisión de resolver el Contrato, previo apercibimiento al **PRONIS**.

- 84. Así, el **CONSORCIO** alega que, mediante la Carta Notarial N° 803-2019-HQ-CEL-OBRA del 26 de noviembre de 2019, solicitó a **PRONIS** que levante sus incumplimientos en quince (15) días calendarios bajo apercibimiento de resolver el Contrato. Los incumplimientos imputados fueron los siguientes:
 - El sistema de media tensión del expediente técnico entregado por la Entidad es inviable (Indefinición en el sistema eléctrico).
 - Falta de pronunciamiento de **PRONIS** respecto a la indefinición de equipamiento médico.
 - Falta de pronunciamiento sobre el pedido de definición respecto a los Muros de Contención.
 - Indefinición de los Tableros Eléctricos por parte de PRONIS.
- 85. Dado que **PRONIS** no levantó sus incumplimientos dentro del plazo otorgado, el **CONSORCIO** resolvió el Contrato mediante Carta Notarial del 18 de diciembre de 2019, la cual quedó firme y es acorde con la normativa aplicable al Contrato.

En efecto, según el **CONSORCIO**, la resolución del Contrato es legal siempre y cuando se haya cumplido con observar los siguientes requisitos: (i) Que sea parte fiel; (ii) Que una parte haya incumplido una obligación esencial o de manera sustancial; (ii) Que, mediante Carta Notarial se emplace a dicha parte solicitando que subsane el incumplimiento; (iv) Que se le otorgue a dicha parte 15 días -en el caso concreto- para realizar la subsanación; y, (v) Que la parte no haya subsanado el incumplimiento dentro del plazo otorgado. Así pues, el **CONSORCIO** alega que la resolución del Contrato efectuada por su parte mediante la Carta Notarial del 18 del diciembre del 2019, es legal, válida y eficaz.

- 86. Respecto al requisito (i), el **CONSORCIO** sostiene que ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales. Así, se debe tener en cuenta que la resolución de **PRONIS** se sustenta en que la ejecución del Contrato se encontraba retrasada por debajo de un 80% del Calendario Acelerado, lo cual se debió a circunstancias no imputables al **CONSORCIO**. Por lo tanto, queda acreditado que el **CONSORCIO** era parte fiel del Contrato.
- 87. Respecto al requisito (ii), el **CONSORCIO** menciona que se debe tener en cuenta que la obligación incumplida por **PRONIS** es de carácter esencial, ya que contar con un expediente técnico completo es de suma importancia para el desarrollo del objeto contractual. Es decir, su cumplimiento repercute directamente en el "logro" de lo querido por las partes.
 - Teniendo en cuenta lo anterior, la normativa ha representado la esencialidad de esta obligación pues, según el art. 152.1° del RLCE, el contratista puede resolver el contrato en caso no se entregue el expediente técnico completo.
- 88. Respecto al requisito (iii), el **CONSORCIO** trae a colación la Carta Notarial N° 803-2019-HQ-CEL-OBRA entregada a **PRONIS** el 26 de noviembre de 2019, donde se observa que el **CONSORCIO** cumplió con emplazar notarialmente a PRONIS solicitando que subsane sus incumplimientos.
 - Por consiguiente, el **CONSORCIO** afirma que cumplió con el apercibimiento de resolución de contrato vía notarial, tal como lo establece el art. 136° del RLCE.
- 89. Respecto al requisito (iv), el **CONSORCIO** menciona que, según lo presentado previamente, en la Carta en el acápite anterior, cumple con este requisito también, ya que efectivamente otorgó a **PRONIS** quince (15) días para que efectuara la subsanación del incumplimiento en el que había incurrido.
- 90. Finalmente, respecto al requisito (v), el demandante señala que, pese a la comunicación remitida, **PRONIS** no subsanó los incumplimientos imputados, por lo que mediante Carta Notarial del 18 de diciembre de 2019 el **CONSORCIO** le comunicó su decisión formal de resolver el contrato.

- Por tanto, el **CONSORCIO** señala que la resolución planteada es válida y eficaz.
- 91. El **CONSORCIO** menciona que, de acuerdo con el art. 137° del RLCE, el plazo para que **PRONIS** someta a arbitraje cualquier controversia respecto a la resolución del Contrato es de treinta (30) días hábiles, por lo que, de acuerdo con este plazo, **PRONIS** tenía hasta el 31 de enero de 2020 para someter a arbitraje la resolución de Contrato. Cuestionamiento que no ocurrió.
 - En ese sentido, **PRONIS** dejó consentir la resolución de Contrato comunicada por el **CONSORCIO**, no habiendo iniciado conciliación y/o arbitraje en el plazo perentorio que la norma establece.
- 92. Por tanto, a criterio del demandante, la decisión del CONSORCIO de resolver el Contrato quedó plenamente aceptada por PRONIS, por lo que resulta válida para todos sus efectos, generando las consecuencias jurídicas que la LCE le otorga. De este modo, no sólo el CONSORCIO ha cumplido con todos los requisitos necesarios para efectuar una resolución contractual válida y eficaz, sino que también este acto ha quedado consentido por PRONIS y los incumplimientos de la Entidad han quedado confirmados.
- 93. Ahora bien, en el hipotético caso que la resolución contractual no haya sido válidamente adoptada, el **CONSORCIO** le pide al Tribunal Arbitral que resuelva directamente el Contrato al amparo del art. 1428° del Código Civil, ya que se habrían cumplido los siguientes requisitos: (i) Que una de las partes haya faltado al cumplimiento de su prestación; (ii) Que se haya incumplido una obligación esencial; y, (iii) Que el incumplimiento no se deba a caso fortuito, fuerza mayor o al hecho de un tercero.
- 94. Respecto al requisito (i), el **CONSORCIO** indica que mediante Carta Notarial N° 803-2019-HQ-CEL-OBRA del 26 de noviembre de 2019, se dejó constancia de los incumplimientos en los que se encontraba incurriendo **PRONIS** y le otorgó un plazo de quince (15) días para que los subsane. El incumplimiento consistía en entregar un expediente técnico con indefiniciones.
- 95. Respecto al requisito (ii), el **CONSORCIO** recalca que anteriormente se ha demostrado que cada una de las obligaciones incumplidas son esenciales para la ejecución del proyecto.
- 96. Finalmente, respecto al requisito (iii), el **CONSORCIO** indica que las atribuciones de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, o atribución de la responsabilidad del **CONSORCIO**, quedan automáticamente descartadas, como puede apreciarse, ya que las obligaciones fueron incumplidas por causa directa de **PRONIS** y no se advierte que esta situación haya sido generada por factores externos a ella.

A criterio del **CONSORCIO**, **PRONIS** es responsable de la elaboración del Expediente Técnico y, por tanto, es dicha parte quien está en posición para tomar acciones encaminadas a dirigir y colaborar para dar viabilidad al proyecto.

97. En razón de ello es que el **CONSORCIO** solicita que el Tribunal Arbitral declare resuelto el Contrato por causas imputables al **PRONIS** debido a los incumplimientos que han sido acreditados o debido a la imposibilidad de continuar la ejecución de la obra debido a que el **CONSORCIO** no puede ejecutar la obra por las indefiniciones existentes en el expediente técnico, así como al haberse producido la desposesión de la obra y frustración del Contrato.

Respecto a la Octava Pretensión Principal

98. El **CONSORCIO** sostiene que se mantuvo en Obra desde el 27 de junio de 2018 al 18 diciembre de 2019, fecha en la que el **CONSORCIO** resolvió el Contrato. Por cada día que el **CONSORCIO** permaneció en Obra, se han devengado Gastos Generales que deben ser reconocidos por **PRONIS**.

En efecto, la principal obligación de **PRONIS** es pagar íntegra y oportunamente las prestaciones ejecutadas por el **CONSORCIO** para alcanzar el objeto del Contrato: la construcción íntegra del Hospital de Quillabamba.

- 99. Así pues, el **CONSORCIO** también indica que, técnica y económicamente, los Gastos Generales existen durante todo el tiempo de ejecución de la Obra y le deben ser reconocidos, ya sea a través de las valorizaciones o de forma posterior. De esta manera, el demandante señala que se debe valorar el hecho que haya estado quinientos treinta y nueve (539) días calendario en obra- entre 27 de junio de 2018 al 18 diciembre de 2019-, es decir, casi el 100% del plazo contractual y que se haya pagado solo un 46.82% de la contraprestación pactada. Ello significa que, a pesar de haberse devengado gastos generales en toda su permanencia de obra, solo se le reconoció un parte correspondiente a estos proporcional al 46.82% de avance de obra ejecutado.
- 100. En ese sentido, el CONSORCIO menciona que, en el presente caso, el Gasto General devengado no se ha pagado íntegramente por efecto de la frustración de la Obra. Este concepto debe ser considerado a favor del CONSORCIO conforme al informe pericial aportado en la demanda.

Respecto a la Novena Pretensión Principal

101. El **CONSORCIO** sostiene que está incurriendo en gastos generales a consecuencia de la resolución del Contrato. Así pues, tiene la obligación de mantener vigente la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento hasta la liquidación final de la Obra y las Cartas Fianzas de Adelantos hasta la amortización.

- Al estar estas garantías vigentes por plazos superiores a la vigencia del Contrato, corresponde que **PRONIS** asuma el costo de su mantenimiento.
- 102. Asimismo, durante el periodo de vigencia del Contrato, el mantenimiento de conceptos propios de los gastos generales y las garantías está cubierto por los gastos generales contractuales. En el presente caso, a criterio del CONSORCIO, nos encontramos fuera del plazo contractual toda vez que el Contrato fue resuelto por causas imputables a PRONIS.

Respecto a la Décima Pretensión Principal

- 103. El CONSORCIO alega que la resolución del Contrato supuso la imposibilidad de que los procesos de la Obra continúen y, puntualmente, la valorización de los trabajos. En el presente escenario, el CONSORCIO sostiene que se preparó para la ejecución de la Obra, sin embargo, esta fue interrumpida por los retrasos generados por los incumplimientos de PRONIS y luego por la resolución del Contrato, por lo que muchos de los costos incurridos para la ejecución de la Obra no le fueron retribuidos.
- 104. El CONSORCIO sustenta que por la ejecución de las diversas partidas de la Obra Principal se le debe reconocer el monto de S/ 3'811,530.22 (Tres Millones Ochocientos Once Mil Quinientos Treinta y 22/100 Soles) más IGV, conforme ha sido probado en el Informe Pericial elaborado por la perito Ing. Jenny Guerrero.

Así pues, a decir del demandante, al encontrarnos en un contrato con prestaciones recíprocas, todos los costos incurridos por el **CONSORCIO** deben ser reconocidos por **PRONIS**. El CONSORCIO, por ende, tiene derecho a recibir una contraprestación por los trabajos ejecutados y materiales adquiridos. El derecho a esta contraprestación es independiente de a qué parte es responsable de la resolución del contrato.

Respecto a la Décima Primera Pretensión Principal

105. El CONSORCIO afirma que durante la ejecución de la obra se adquirieron diversos insumos y materiales según las necesidades de la misma y en virtud de las obligaciones contractuales asumidas en el Contrato. Estos materiales estaban destinados a formar parte de la obra, esto es, a ser incorporados mediante las actividades y trabajos programados. No obstante, ello no ocurrió debido a la resolución del Contrato.

Asimismo, el demandante señala que diversos trabajos y actividades quedaron truncas y generaron que diversos materiales adquiridos para la obra no pudieran utilizarse y, consecuentemente, no se valorizaron. Todos estos materiales fueron entregados a **PRONIS**, según consta en el Acta de Constatación Física de la Obra entre el 19 de noviembre de 2019 al 26 de noviembre de 2019.

106. A decir del CONSORCIO, se debe tener en cuenta que la Constatación Física e Inventario de Materiales es una diligencia -y un documento-importante para esta pretensión. Sobre el particular, el art. 209° del RLCE regula el procedimiento a seguirse tras la resolución del contrato y establece que se debe realizar la constatación física y el inventario en el lugar de la obra, lo que quedará plasmado en un acta.

En ese sentido, el **CONSORCIO** indica que el inventario cumple un propósito claro: el poder conocer las cantidades de material que se deja en la obra; y esto, porque los materiales pertenecen a la obra, y la obra pertenece a la entidad, que en este caso es **PRONIS**.

107. En virtud de lo anterior, el CONSORCIO señala que, como propietaria de la Obra, y, sobre todo, por haber causado la resolución del Contrato, PRONIS debe reconocer el costo de los materiales del inventario a su favor.

Respecto a la Décima Segunda Pretensión Principal

108. Se alega que la resolución efectuada por el **CONSORCIO** se dio como consecuencia del incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de **PRONIS** y a su vez por no levantarlos. En ese sentido, el demandante detalla que las consecuencias jurídicas de la resolución del Contrato varían dependiendo de la causal que lo motiva. En el marco de las Contrataciones del Estado, los efectos económicos que genera la resolución de contrato están también determinados por la parte que la ocasiona.

Atendiendo a esta situación, el **CONSORCIO** señala que es pertinente desarrollar la regulación respecto de la resolución de contrato por causas atribuibles a **PRONIS** debido a que, por su causa, el demandante se vio forzado a resolver el Contrato.

109. Así pues, en virtud del art. 177° del RLCE, el **CONSORCIO** señala que **PRONIS** debe pagar al **CONSORCIO** el 50% de las utilidades dejadas de percibir en tanto la resolución del Contrato se debió a causas imputables a dicha parte. En función a los informes periciales presentados por el **CONSORCIO**, aquél concluye que el monto total de la utilidad dejada de percibir asciende a S/ 2'201,834.83 (Dos Millones Doscientos Un Mil Ochocientos Treinta y Cuatro y 83/100 Soles).

Respecto a la Décima Tercera Pretensión Principal:

- 110. El **CONSORCIO** afirma que, en el presente arbitraje, discutió una serie de conceptos y montos que deberán ser reconocidos a su favor, y para estos efectos, ha realizado sus propios cálculos para luego someterlos a revisión de la perito lng. Jenny Guerrero.
- 111. En ese sentido, salvo los conceptos que se discuten en el presente arbitraje, no hay deuda u obligación que el CONSORCIO deba a PRONIS, por lo que corresponde que se declare que no existe deuda o suma

pendiente de reconocimiento y/o pago por parte del demandante a favor del demandado relacionados al contrato.

Medios probatorios

- 112. A efectos de sustentar su posición, el **CONSORCIO** presentó los siguientes medios probatorios:
 - Documentos solicitados en exhibición y presentados por PRONIS mediante el escrito del 25 de marzo del 2021.
 - El Informe Pericial N° 1, 2 y 3.
 - Carta N° 4410071563-02 (Banco BanBif
 - Carta N° 0011-0204-9800136594-53 (Banco BBVA)
 - Carta N° 0011-0204-9800136551-53 (Banco BBVA)
 - Bases Integradas de la Licitación Pública Nº 003-2017-PRONIS
 - El Contrato
 - Asiento N° 532
 - Asiento N° 543
 - El Expediente Técnico del Hospital de Quillabamba
 - Carta N° 756-2019-HQ-CEL del 9 de octubre de 2019
 - Carta N° 292-2019-MINSA/PRONIS/UAF del 29 de octubre de 2019
 - Carta N° 300-2019-MINSA/PRONIS/UAF del 30 de octubre de 2019
 - Carta N° 339-2019-MINSA/PRONIS/UAF del 13 de noviembre de 2019
 - Asiento N° 603 del 1 de octubre de 2019
 - Carta N° 755-2019-HQ del 7 de octubre de 2019
 - Carta N° 342-2019-MINSA/PRONIS/UAF del 14 de noviembre de 2019
 - Carta Notarial N° 803-2019-HQ-CEL-OBRA del 26 de noviembre de 2019
 - Carta S/N del 18 de diciembre de 2019
 - Acta de Inventario de Materiales de Almacén del 23 de noviembre de 2019
 - Oficio N° GO-862-2016 (documento que integra el Expediente de Media Tensión original)
 - Expediente Técnico de Media Tensión
 - Carta N° 048-HQ-CEL-OBRA 14 de agosto de 2018
 - Carta N° 019-2018-JS-LVM-CSQ-CEL del 31 de agosto de 2018
 - Carta N° 026-2018-JS-LVM-CSQ-CEL del 7 de setiembre de 2018
 - Nuevo Expediente Técnico de Media Tensión
 - Carta N° 028-2018-JS-LVM-CSQ-CEL del 24 de noviembre de 2018
 - Carta N° 086-2018-JS-LVM-CSQ-CEL
 - Carta N° 156-2018-HQ-CEL-OBRA del 12 de diciembre de 2018
 - Carta N° 280-2019-JS-LVM-CSQ-CEL
 - Carta N° 547-2019-HQ-CEL-OBRA del 3 de julio de 2019
 - Carta N° 329-2019-GC-HPM-CSQ/CEL del 12 de julio de 2019
 - Carta N° 688-2019-HQ-CEL-OBRA del 31 de agosto de 2019

- Carta N° 141-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 13 de abril de 2019
- Carta N° 356-2019-HQ-CEL-OBRA del 17 de abril de 2019
- Carta N° 206-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 10 de abril de 2019
- Carta N° 222-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 17 de mayo de 2019
- Asiento N° 179 del 23 de noviembre de 2018
- Carta N° 760-2019-HQ-CEL del 12 de octubre de 2019
- Carta N° 457-2018-HQ-CEL-OBRA del 20 de mayo de 2019
- Carta N° 509-2019-HQ-CEL-OBRA del 13 de junio de 2019
- Carta N° 296-2019-JS-LVM-CSQ-CEL del 20 de junio de 2019
- Carta N° 547-2019-HQ-CEL-OBRA del 3 de julio de 2019
- Carta N° 007-2008-HQ-CEL del 4 de julio de 2018
- Informe N° 2 del Ingeniero Félix Carrasco Pacho adjunto a Carta N° 329-2019-GC-HPM-CSQ/CEL del 12 de julio de 2019
- Carta N° 363-2019-JS-LVM-CSQ/CEL
- Carta N° 408-2019-JS-LVM-CSQ/CEL
- Carta N° 688-2019-HQ-CEL-OBRA
- Carta N° 470-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 6 de setiembre de 2019
- Carta N° 768-2019-UQ-CEL-OBRA del 16 de octubre del 2019
- Carta N° 026-2018-HQ-CEL-OBRA del 22 de julio de 2018
- Carta N° 444-2019-MINSA/PRONIS/UAF del 11 de diciembre de 2019
- Carta N° 203-2019-HQ-CEL-OBRA del 19 de enero de 2019
- Carta N° 041-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 14 de febrero de 2019
- Carta N° 325-2019-HQ-CEL-OBRA del 2 de abril de 2019
- Carta N° 575-2019-HQ-CEL-OBRA del 17 de julio de 2019
- Carta N° 412-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 15 de agosto de 2019
- Carta N° 762-2019-HQ-CEL-OBRA del 15 de octubre de 2019
- Especificaciones Técnicas Generales de la especialidad Eléctrica
- Asiento N° 179 del 23 de noviembre de 2018
- Carta N° 119-2018-HQ-CEL-OBRA
- Carta N° 065-2018-JS-LVM-SCQ-CEL
- Carta N° 130-2018-HQ-CEL-OBRA del 31 de octubre de 2018
- Carta N° 202-2019-HQ-CEL-OBRA del 18 de enero de 2019
- Asiento N° 340 18 de enero de 2019
- Asiento N° 319 del 24 de enero de 2019
- Asiento N° 337 del 5 de febrero de 2019
- Asiento N° 338 del 7 de febrero de 2019
- Carta N° 073-2019-MINSA/PRONIS-CG-UO
- Carta N° 148.333 D+M ARQ-PRONIS-QUILLABAMBA
- Carta N° 237-2019-HQ-CEL-OBRA del 21 de febrero de 2019
- Carta N° 053-2019-JS-LVM-CSQ-CEL del 2 de marzo de 2019
- Carta N° 311-2019-HQ-CEL-OBRA del 28 de marzo de 2019
- Carta N° 175-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 29 de abril de 2019
- Carta N° 192-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 6 de mayo de 2019
- Carta N° 341-2019-JS-LVM-CSQ-CEL del 17 de julio de 2019
- Carta N° 710-2019-HQ-CEL-OBRA del 5 de setiembre de 2019
- Carta N° 507-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 24 de setiembre de 2019
- Carta del Proyectista N° 189.333.D+MARQ-PRONIS-QUILLABAMBA

- Carta N° 035-2018-JS-LVM-CSQ-CEL del 22 de setiembre de 2018
- Carta N° 350-2019-HQ-CEL-OBRA del 12 de abril de 2019
- Carta N° 490-2019-HQ-CEL-OBRA del 4 de junio de 2019
- Asiento N° 482 del 4 de junio de 2019
- Carta N° 533-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 7 de octubre de 2019
- Asiento N° 43 del 21 de julio de 2018
- Asiento N° 63 del 6 de agosto de 2018
- Asiento N° 161 del 11 de octubre de 2018
- Asiento N° 384 del 18 de marzo de 2019
- Asiento N° 127 del 20 de setiembre de 2018
- Asiento N° 133 del 24 de setiembre de 2018
- Asientos ° 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 152
- Carta N° 196-2019-HQ-CEL-OBRA del 10 de enero de 2019
- Asiento N° 297 del 10 de enero de 2019
- Carta N° 376-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 3 de agosto de 2019
- Carta N° 620-2019-HQ-CEL-OBRA del 7 de agosto de 2019
- Asiento N° 548 del 9 de agosto de 2019
- Carta N° 073-2019-MINSA/PRONIS-CG-UO (adjunta a Carta N° 041-2019-JS-LVM-CSQ/CEL)
- Carta 148.333 D+M ARQ-PRONIS-QUILLABAMBA
- Carta N° 481-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 13 de setiembre de 2019
- Carta N° 464-2019-JS-LVM-CSQ-CEL del 2 de setiembre de 2019
- Asiento N° 606 del 3 de octubre de 2019
- Carta N° 035-2019-JS-LVM-CSQ-CEL del 11 de febrero de 2019
- Carta N° 222-2019-HQ-CEL-OBRA del 17 de mayo de 2019
- Carta N° 507-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 24 de setiembre de 2019
- Carta N° 522-2019-JS-LVM-CSQ/CE del 01 de octubre de 2019
- Informe N° 2721-2019-MINSA/PRONIS/UAF-SUL del 29 de octubre de 2019
- Informe N° 248-2019-MINSA-PRONIS/UO/MMC del 22 de octubre de 2019
- Carta N° 627-2019-HQ-CEL-OBRA del 8 de agosto de 2019
- Asiento N° 585 del 12 de setiembre de 2019
- Asiento N° 591 del 18 de setiembre de 2019
- Carta N° 518-2019-JS-LVM-SQ/CEL del 27 de setiembre de 2019
- Asiento N° 600 del 27 de setiembre de 2019
- Carta N° 758-2019-HQ-CEL-OBRA del 11 de octubre de 2019
- Directiva Administrativa N° 211-MINSA-DGIEM.V.01
- Carta N° 739-2019-HQ-CEL-OBRA del 25 de setiembre del 2019
- Informe N° 2739-2019-MINSA/PRONIS/UAF-SUL del 30 de octubre de 2019
- Asiento N° 071 del 14 de agosto de 2018
- Carta N° 470-2019-JS-LVM-CSQ/CEL 6 de setiembre de 2019
- Carta N° 771-2019-HQ-CEL-OBRA del 21 de octubre de 2019
- Asiento N° 195 del 31 de octubre de 2018
- Asiento N° 431 del 22 de abril de 2019

- Asiento N° 528 del 19 de julio de 2019
- Asiento N° 622 del 17 de octubre del 2019
- Asiento N° 620
- Carta N° 768-2019-UQ-CEL-OBRA del 16 de octubre de 2019
- Opinión N° 137-2018/DTN
- Carta N°495-2019-MINSA/PRONIS-UO

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

113. Atendiendo a lo señalado por el CONSORCIO, PRONIS negó y contradijo en todos sus extremos las pretensiones formuladas, bajo los siguientes argumentos:

Respecto a la Primera Pretensión Principal

114. A criterio de **PRONIS**, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 fue correctamente resuelta como improcedente. Así pues, el demandado indica que el **CONSORCIO** presentó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 el 9 de octubre del 2019, es decir fuera del plazo indicado en el RLCE y, concretamente, en exceso por treinta y siete (37) días calendarios.

Además, **PRONIS** menciona que en las bases integradas de la Licitación Pública Nº003-2017-**PRONIS**, se estipuló que toda consulta referente a aclaraciones del tipo de equipo y/o material a utilizarse en la obra, debía ser formulada con una anticipación mínima de treinta (30) días mediante anotación en el cuaderno de obra, de la fecha prevista en el calendario de adquisiciones de materiales o insumos. De esta manera, **PRONIS** sostiene que el **CONSORCIO** debió formular su consulta en noviembre 2018, siendo que al hacerlo posteriormente determina que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 deba ser declarada improcedente.

115. Por otro lado, PRONIS señala que el CONSORCIO presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 2 fuera del plazo indicado en art. 170° del RLCE, excediéndose por treinta y siete (37) días calendarios. Esto último, aunado a lo anterior, hace que, mediante la Carta N° 293-2019-MINSA/PRONIS/UAF del 29 de octubre del 2019, declare improcedente la referida solicitud de ampliación de plazo, por lo que el Tribunal Arbitral debe ratificar dicha decisión.

Respecto a la Segunda Pretensión Principal

116. En relación a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3, PRONIS recalca que el CONSORCIO no ha demostrado ni acreditado los efectos de la causal en cuestión – falta de determinación de la pintura de exteriores e interiores del Hospital de Quillabamba- en la ruta crítica de la obra. En ese sentido, el demandado señala que no hubo demora en la absolución de la consulta formulada por el CONSORCIO, por lo que le es atribuible el supuesto retraso.

En ese sentido, la demora incurrida es atribuible al **CONSORCIO** por su falta de previsión al momento de ejecutar la partida afectada por la causal, por lo que cualquier afectación de la ruta crítica es de su responsabilidad.

117. A criterio del demandado, la solicitud del **CONSORCIO** no demuestra ni acredita la afectación de la ruta crítica de ejecución de obra, por lo que, aunado a que la consulta correspondiente fue absuelta dentro del plazo establecido, no se cumple con lo establecido en el art. 170º del RLCE.

Por lo tanto, **PRONIS** sostiene que la demora es atribuible al **CONSORCIO** por su falta de previsión al ejecutar la partida aludida como causal, y la supuesta afectación de la ruta crítica es de responsabilidad única del contratista y en tal sentido, la prórroga solicitada resulta improcedente.

118. En tal sentido, **PRONIS** afirma que se ha realizado el procedimiento correspondiente y se ha determinado la improcedencia de dicha solicitud de ampliación de plazo, por lo que el Tribunal Arbitral también deberá hacer lo propio con la segunda pretensión principal.

Respecto a la Tercera Pretensión Principal

119. PRONIS sostiene que, en la Carta N° 771-2019-HQ-CEL-OBRA de fecha 21 de octubre 2019, el CONSORCIO señaló como causal de la prórroga solicitada: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", que lo relaciona con la absolución de la consulta sobre punto de diseño y máxima demanda del proyecto de sistema de utilización de media tensión en el que se consigna un cuadro de máxima demanda total de 1020 KW.

PRONIS también indica que, de acuerdo al cronograma programado Gantt: la partida Sub Estación Eléctrica tiene una duración de 60 días calendario, cuya ejecución inició el 16 de diciembre del 2018 y terminó el 13 de febrero del 2019 comprendiendo el suministro e instalación de sub estación, suministro e instalación de celda.

Adicionalmente, **PRONIS** menciona que el inicio de la partida de sub estación fue el 16 de diciembre del 2018 y terminó el 13 de febrero del 2019 con una duración de ejecución de sesenta (60) días calendario programado; siendo que el inicio de la causal con su anotación en el Asiento Nº 71 fue el 14 de agosto del 2018 y su término fue el 20 de mayo del 2019 con el Asiento N° 464 y la Carta N° 222-2019-JS-LVM-CSQ/CEL.

120. Atendiendo a lo anterior, **PRONIS** señala que el **CONSORCIO** presentó su solicitud el 21 de octubre del 2019 pese a que la fecha de término de la causal en cuestión fue el 20 de mayo del 2019. En ese sentido, se ha excedido el plazo estipulado en el RLCE, ya que el demandante debió presentar su solicitud hasta el 04 de junio del 2019 y, en los hechos, lo requirió después de ciento cincuenta y tres (153) días calendarios posteriores al término de la causal.

PRONIS también argumenta que el **CONSORCIO** no ha demostrado ni acreditado la afectación de la ruta crítica de la ejecución del Hospital de Quillabamba, por lo que supuesto retraso y/o afectación en la ejecución de las partidas es únicamente atribuible al demandante.

121. Finalmente, **PRONIS** alega que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 es improcedente por las siguientes razones: i) la solicitud no demuestra ni acredita la afectación de la ruta crítica de ejecución de partida en relación especifica de punto de diseño y máxima demanda del proyecto de sistema de utilización de media tensión; ii) De acuerdo al calendario de adquisición de materiales, estaba programada la adquisición SUB ESTACIÓN para Marzo-2019, la cual comprendía el punto de diseño y la máxima demanda de 1020 KW, por ende debió formular la consulta en febrero-2019 y no efectuó la anotación en el cuaderno de obra, incumpliendo así el procedimiento establecido en las bases del proceso de selección; iii) Dicha demora y/o afectación de la ruta crítica es atribuible al **CONSORCIO** por su falta de previsión en ejecutar la partida aludida como causal; iv) Dicha parte no precisó el término de la causal; y, v) La solicitud es totalmente extemporánea.

Respecto a la Cuarta Pretensión Principal

122. Conforme los señalado por PRONIS, este menciona que el Supervisor de Obra, mediante la Carta N° 097-2019-RLSCQ/PRONIS de fecha 04 de octubre del 2019, puso en su conocimiento que el avance de la ejecución de la obra era menor al 80% del monto de la valorización acumulada programada a la fecha, el mismo que siguió incumpliendo muy a pesar de haber sido emplazado.

Adicionalmente, **PRONIS** recalca que el Supervisor de Obra había cumplido en solicitarle al **CONSORCIO**, mediante el Asiento N° 603 del 1 de octubre del 2019, el nuevo cronograma que contemple la aceleración de los trabajos, de conformidad a lo previsto en el art. 173° del RLCE.

123. Según **PRONIS**, mediante la Carta N° 102-2019-RL-CSQ/PRONIS del 10 de octubre del 2019, el Supervisor de Obra le remitió un informe sobre el estado situacional de la obra, en el cual se verificó que el **CONSORCIO** continuaba incurriendo en la demora injustificada e, inclusive, había disminuido severamente el ritmo de trabajo en la ejecución de la obra. En otras palabras, pese a los emplazamientos, el demandante seguía incumpliendo sus obligaciones contractuales.

Así pues, conforme a la Valorización N° 16 y 17, se verificó que existían atrasos por debajo del 80 % del Avance programado acumulado y, además, el Supervisor de Obra reportó un avance físico del 42.24 %, evidenciándose que se había generado una disminución de metrados con respecto a la valorización anterior y una ejecución contractual muy por debajo del avance

programado. Situación que habilitaba a **PRONIS** a resolver el Contrato y/o intervenir económicamente la obra.

Respecto a la Quinta Pretensión Principal

124. Según lo señalado por **PRONIS**, el ex – Coordinador de la Obra, Ing. Máximo Cabrera Torres y la Supervisión de Obra han evidenciado que el Contratista había incurrido en una demora injustificada debido a que el avance de la ejecución de la obra era menor al 80 % del monto de la valorización acumulada programada ha setiembre del 2019, y, al mismo tiempo, continuó en esa misma situación durante el mes de octubre del 2019, muy a pesar de haber sido requerido el Calendario Acelerado de Obra.

Asimismo, **PRONIS** indicó que el Ing. Máximo Cabrera Torres había elaborado el Informe N° 275-2019-MINSA-PRONIS/UO/MMCT, en donde concluía que, en vista del incumplimiento incurrido por el **CONSORCIO**, correspondía la resolución del Contrato en aplicación de lo establecido en el art. 135°, 173° y 177° del RLCE y la Cláusula Décimo Quinta del Contrato.

En virtud de lo anterior, **PRONIS** alega que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en RLCE para la resolución del Contrato, por lo que este es válido.

125. Finalmente, **PRONIS** señala que la intimación en incumplimiento efectuada por el **CONSORCIO**, mediante la Carta Notarial N° 803-2019-HQ-CEL-OBRA del 25 de noviembre de 2019, carece de sustento legal debido a que el Contrato ya se había resuelto por causa imputable al **CONSORCIO**.

Respecto a la Sexta Pretensión Principal

126. Al respecto, PRONIS indica que, bajo el contexto de las improcedencias de las ampliaciones de plazo presentadas por el CONSORCIO y el poco avance de la ejecución de obra que venía reportando el Supervisor de Obra, se vio en la necesidad de solicitar el Calendario Acelerado de Obra. Pedido que fue canalizado a través del Supervisor de Obra mediante el Asiento N° 603 del 1 de octubre del 2019 y Carta N° 549-2019-JS-LVM-CSQ/PRONIS del 15 de octubre del 2019.

Así pues, pese a haberse presentado el Calendario Acelerado de Obra, **PRONIS** sostiene que, durante la tramitación de la valorización obra Nº 17, se detectó que la obra estaba nuevamente en condición de obra atrasada ya que únicamente se había ejecutado el 68.11% y el porcentaje mínimo de ejecución era del 80% del monto de la valorización acumulada programada para octubre del 2019. Esto último, a decir de **PRONIS**, dejó en evidencia la demora injustificada en la ejecución de la obra, ya que el retraso es atribuible directamente al **CONSORCIO**, lo cual inclusive fue anotado en el Asiento N° 639 del 31 de octubre del 2019.

127. **PRONIS** también alega que, en el Asiento N° 640 del 4 de noviembre del 2019, la Supervisión de la Obra dejó constancia que la obra se encontraba prácticamente paralizada por más de dos (2) meses y que sólo contaba con un avance acumulado del 42.24%, es decir por debajo del 80% del Calendario Acelerado de Obras.

Todo lo anterior justifica, a decir de **PRONIS**, que el Contrato se resolviese mediante la Carta N° 342-2019- MINSA/PRONIS/UAF por la causal establecida en el art. 173° del RLCE. De allí que el Tribunal Arbitral deba también validar tal situación y ratificar la decisión adoptada por el demandado.

Respecto a la Séptima Pretensión Principal y sus subordinadas

- 128. **PRONIS** sostiene que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el RLCE para resolver el Contrato por causa imputable al **CONSORCIO**, por lo que la resolución contractual efectuada por esta última parte mediante la Carta S/N del 18 de diciembre de 2019 carece de sustento legal en tanto el Contrato ya se había resuelto.
- 129. **PRONIS** alega que el incumplimiento incurrido por el **CONSORCIO** inclusive generó problemas sociales por el abandono del Hospital de Quillabamba. Tal es el caso, por ejemplo, de la mesa de dialogo realizada por la Presidencia del Consejo de Ministros, representantes del GORE, Municipalidad de Quillabamba, la DIRESA, el Ministerio de Salud y las asociaciones el 5 de noviembre del 2019, en la cual se solicitó la intervención de **PRONIS** en la obra por su aparente paralización.

Situación que se corroboró en el proceso de Constatación Física e Inventario de Obra del 19 de diciembre del 2019 al 26 de diciembre del 2019, donde **PRONIS** comprobró que el **CONSORCIO** prácticamente había paralizado las actividades desde fechas anteriores al mes de noviembre y, las actividades efectivamente realizadas, habían sido ejecutadas sin cumplir los procesos constructivos ni los controles de calidad establecidos en el Expediente Técnico de la obra.

130. Por estas razones, **PRONIS** considera que la resolución del Contrato fue una decisión adoptada desde la legalidad y, por ende, no corresponde que el Tribunal Arbitral resuelva un contrato que, a la fecha, ya está extinguido por causa imputable al **CONSORCIO.**

Respecto a la Octava Pretensión Principal

131. Al respecto, PRONIS indica que cumplió con el pago de los gastos generales en correspondencia a lo indicado en las bases integradas del Contrato y al RLCE. Asimismo, sostiene que el pago de los gastos generales en el sistema de contratación a Suma Alzada es proporcion al al avance de obra ejecutado y, como se ha podido advertir, al mes de octubre

del 2019 se reportó un avance de 42.24% y un aparente abandono de las obras pese a estar próximos a la fecha de culminación contractual - 18 de diciembre del 2019-.

De allí que, a decir del demandado, resultaría contraproducente que el **CONSORCIO** pretenda el reconocimiento de mayores pagos de gastos generales.

132. Finalmente, **PRONIS** agrega que el Perú y el mundo aún viene siendo afectados por el COVID-19, lo cual requirió una gran inversión en los servicios de atención de emergencias, hospitalización, Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) y la Unidad de Cuidados Intermedios (UCIN), siendo que el incumplimiento del Contrato causó daños y perjuicios al Estado.

Respecto a la Novena Pretensión Principal

133. **PRONIS** sostiene que se debe tener presente que el **CONSORCIO** incumó en incumplimientos contractuales que motivaron la resolución del Contrato, por lo que esta pretensión carece de fundamento al haber sido **PRONIS** quién se perjudicó con la no conclusión del Hospital Quillabamba.

Finalmente, **PRONIS** alega que, de los antecedentes y análisis precedentes, se puede concluir que la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO** no se encuentra debidamente fundamentada, ya que el incumplimiento y los daños y perjuicios causados al demandado son plenamente sustentados.

134. Cabe resaltar que **PRONIS** no formuló ningún argumento de defensa contra la Décima, Décima Primera, Décima Segunda, Décima Tercera y Décima Cuarta Pretensión Principal del **CONSORCIO.**

Medios probatorios

- 135. A fin de sustentar su posición, **PRONIS** presentó los siguientes medios probatorios:
 - Carta N° 609-2019-MINSA-PRONIS/UO y anexos
 - Informe N° 0015-2018-SST/CEL-AFRH, de fecha 26.10.2018
 - Memorando N° 55-2021-MINSA/PRONIS-UO del 13.01.2021
 - Carta N°635-2019-MINSA/PRONIS-UO del 19.09.2019
 - Carta N°342-2019-MINSA/PRONIS/UAF del 14.11.2019
 - Carta N°293-2019-MINSA/PRONIS/UAF del 29.10.2019
 - Carta N°300-2019-MINSA/PRONIS/UAF del 30.10.2019
 - Carta N°339-2019-MINSA/PRONIS/UAF del 12.11.2019
 - Informe N°271-2019-MINSA-PRONIS/UO-MMCT del 04.11.2019
 - Carta N°577-2019-JS-LVM-CSQ/PRONIS
 - Memorando N°1273-2019-MINSA/PRONIS-UO
 - Informe N°007-2019-MINSA/PRONIS-UO/LSMF

- Informe N°248-2019-MINSA-PRONIS/UO/MMCT
- Carta N°551-2019-JS-LVM-CSQ/PRONIS
- Informe N°249-2019-MINSA-PRONIS/UO/MMCT
- Carta N°549-2019-JS-LVM-CSQ/PRONIS
- Carta N°545-2019-JS-LVM-CSQ/CEL
- Carta N°755-2019-UQ-CEL-OBRA
- Carta N°533-2019-JS-LVM-CSQ/CEL
- Carta N°102-2020-MINSA-PRONIS-UAF
- Carta N°050-2018-JS-LVM-CSQ/CEL y an exos
- Informe Técnico N° 1-2021-MINSA-PRONIS/UO/JNMDOP²
- 136. El Tribunal Arbitral deja constancia que no se tomarán en cuenta los informes periciales presentados el 20 de setiembre del 2021, ya que los mismos no fueron admitidos como medios probatorios extemporáneos al no cumplir con lo dispuesto en las Reglas del Arbitraje, el Reglamento de Arbitraje y la Ley de Arbitraje. Esta decisión se encuentra en la Orden Procesal N° 11 y 12.

Adicionalmente, tampoco se tendrán en cuenta los documentos presentados por **PRONIS** mediante el escrito del 23 de febrero del 2022 y detallados en los puntos 16, 21 y 22 del referido documento, conforme la Orden Procesal N° 17.

VI. MATERIAS CONTROVERTIDAS DEL ARBITRAJE

- 137. Atendiendo a lo desarrollado en los puntos anteriores, el Tribunal Arbitral precisa que las materias controvertidas en el presente arbitraje son las siguientes:
 - Primera Pretensión Principal: Que se declare lo siguiente:
 - Que los hechos relativos a la Ampliación de Plazo N°2 han generado un retraso de 100 días calendarios en la ruta crítica de la obra.
 - Que se declare que el retraso señalado en el punto anterior no fue producido por causas imputables al Consorcio y, por tanto, es un retraso justificado, conforme a la expuesto en este memorial de demanda.
 - Que se reconozca el derecho al Consorcio a la Ampliación de Plazo N°2 por 100 días calendarios
 - Segunda Pretensión Principal: Que se declare lo siguiente:
 - Que los hechos relativos a la Ampliación de Plazo N°3 han generado un retraso de 29 días calendarios en la ruta crítica de la obra.
 - Que se declare que el retraso señalado en el punto anterior no fue producido por causas imputables al Consorcio y, por tanto,

² Este medio probatorio fue admitido mediante Orden Procesal N° 3 del 23 de abril del 2021.

- es un retraso justificado, conforme a la expuesto en este memorial de demanda.
- Que se reconozca el derecho al Consorcio a la Ampliación de Plazo N°3 por 49 días calendarios.
- Tercera Pretensión Principal: Que se declare lo siguiente:
 - Que los hechos relativos a la Ampliación de Plazo N°4 han generado un retraso de 107 días calendarios en la ruta crítica de la obra.
 - Que se declare que el retraso señalado en el punto anterior no fue producido por causas imputables al Consorcio y, por tanto, es un retraso justificado, conforme a lo expuesto en este memorial de demanda.
 - Que se reconozca el derecho al Consorcio a la Ampliación de Plazo N°4 por 107 días calendarios.
- <u>Cuarta Pretensión Principal:</u> Que el Tribunal Arbitral declare (i) que el PRONIS no tenía derecho a exigir la presentación de un Calendario Acelerado, ni a obligar al Consorcio a acelerar los trabajos programados y (ii) que el PRONIS no puede derivar derechos del Calendario Acelerado.
- Quinta Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare que el PRONIS se encontraba en incumplimiento del contrato a la fecha que intimó la resolución del contrato y a la fecha en que se hizo efectiva la resolución.
- Sexta Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare que la resolución del contrato formulada por PRONIS notificada mediante la Carta N°342-2019 MINSA/PRONIS/UAF del 14 de noviembre de 2019 es indebida, inválida y /o ineficaz, conforme a la expuesto en este memorial de demanda.
- Séptima Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare válida, eficaz y además consentida la resolución del Contrato efectuada por el Consorcio mediante Carta S/N del 18 de diciembre de 2019, conforme a la expuesto en este memorial de demanda.
 - <u>Primera Pretensión Subordinada a la séptima pretensión principal:</u> Que el Tribunal Arbitral declare resuelto el Contrato por causas imputables al PRONIS, conforme a la expuesto en este memorial de demanda.
 - <u>Segunda Pretensión Subordinada a la séptima pretensión principal:</u> Que el Tribunal Arbitral declare resuelto el Contrato porque su cumplimiento ha devenido en imposible por causas imputables al PRONIS, conforme a la expuesto en este memorial de demanda.

- Octava Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al PRONIS a pagar (y/o a incluiren la liquidación) el integro de los gastos generales devengados (y no pagados) durante la permanencia del Consorcio en la obra, más reajustes e intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, conforme a la expuesto en este memorial de demanda.
- Novena Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al PRONIS a pagar (y/o a incluiren la liquidación) el integro de los gastos generales devengados con posterioridad a la permanencia del Consorcio en la obra, entre ellos los valores devengados por concepto de renovación de las garantías entregadas a PRONIS por el periodo posterior a la fecha de la resolución del contrato efectuada por el Consorcio, más el IGV, reajustes e intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Que, en el caso específico de los costos por renovación de las garantías, se reconozca y ordene al PRONIS a pagar (y/o a incluir en la liquidación) todos los gastos que se devenguen hasta la efectiva devolución de dichas garantías al Consorcio.

- Décima Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al PRONIS a pagar (y/o a incluir en la liquidación) al Consorcio el saldo no valorizado de los trabajos ejecutados por el monto de S/3'811,530.22 más IGV, reajustes e intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, conforme a lo expuesto en este memorial de demanda.
- Décima Primera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al PRONIS a pagar (y/o a incluir en la liquidación) al Consorcio el concepto de bienes, materiales e insumos adquiridos para la ejecución de la Obra más IGV, reajustes e intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, conforme a lo expuesto en este memorial de demanda. La cuantía de esta pretensión será calculada y alcanzada al Tribunal Arbitral a través de la pericia técnica ofrecida en esta demanda.
- Décima Segunda Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene al PRONIS a pagar (y/o a incluir en la liquidación) al Consorcio el 50% de la utilidad correspondiente al saldo de obra, más reajustes e intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, conforme a lo expuesto en este memorial de demanda.
- <u>Décima Tercera Pretensión Principal:</u> Que el Tribunal Arbitral declare que no existe deuda o suma pendiente de reconocimiento y/o pago por parte del Consorcio a favor del PRONIS relacionados al contrato.

 <u>Décima Cuarta Pretensión Principal:</u> Que el Tribunal Arbitral condene a PRONIS a asumir íntegramente los costos y costas derivados del presente arbitraje.

En base a estos puntos controvertidos, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a resolver la presente controversia.

VII. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

138. Teniendo en cuenta las materias controvertidas, el Tribunal Arbitral procederá a desarrollar su posición respecto a cada una de ellas.

Respecto a la Primera Pretensión Principal

139. En relación a este extremo de la demanda, el Tribunal Arbitral tiene a bien sentar las bases legales de su análisis sobre la procedencia de las solicitudes de ampliaciones de plazo presentadas por el CONSORCIO y rechazadas por PRONIS. Al respecto, tenemos que el art. 169° del RLCE dispone lo siguiente:

"Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios." (el subrayado es nuestro)

Así pues, vemos que el RLCE dispone que los plazos de los contratos de obra pueden ser ampliados siempre y cuando exista un atraso o una paralización no imputable al contratista y, que dicha causal, afecte la ruta crítica del programa de ejecución contractual. Nótese que no cualquier demora habilita la solicitud de ampliación de plazo sino sólo aquellas circunstancias que hayan afectado la ruta crítica.

Si bien no hay una definición legal de ruta crítica, resulta pertinente citar las palabras de José Lama Bustinza:

"Por tanto, la ruta crítica no es otra cosa que la concatenación de actividades relacionadas entre sí que cuentan con un determinado plazo de ejecución, donde cualquier impacto de tiempo en dicha ejecución repercute directamente en el plazo de todo el proyecto."

De esta manera, sólo aquellas circunstancias que hayan afectado la ejecución de las actividades pertenecientes a la ruta crítica de una obra generan la posibilidad que el contratista solicite la ampliación de plazo correspondiente.

140. El art. 170° del RLCE regula el procedimiento que debe seguir todo contratista para obtener la procedencia de su solicitud. Así pues, siguiendo el texto legal, el contratista deberá anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de la causal de la ampliación de plazo. En aquellos casos donde la causal no tiene fecha de culminación, es posible que el contratista anote la culminación parcial del evento para, en función a ello, solicitar una ampliación de plazo parcial. Una vez culminado el evento, la solicitud debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de término del evento anotado, al cual deberá adjuntarse el sustento de la afectación de la ruta crítica y su cuantificación.

Recibida la solicitud, el inspector o supervisor de obra emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Con este documento, la entidad resuelve la solicitud del contratista y se lo notifica en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. Cabe resaltar que si, la entidad no emite pronunciamiento alguno dentro del plazo anteriormente descrito, entonces se entenderá por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor de obra.

Sin embargo, en caso hayan transcurrido quince (15) días hábiles de presentada la solicitud y la entidad no se ha pronunciado ni existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

141. Por otro lado, y por resultar pertinente para resolver la controversia, tenemos que el art. 165° del RLCE estipula la posibilidad que la falta de absolución de una consulta sea considerada como una causal de ampliación de plazo en la medida que la misma no haya sido absuelta dentro de los plazos correspondientes. A continuación, citamos el texto legal:

"Artículo 165.- Consultas sobre ocurrencias en la obra

Lama Bustinza, J. (2016). Demora concurrente: propuesta de solución a una responsabilidad compartida. *THEMIS- Revista de Derecho*, 2016 (70), p. 134

Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, son absueltas por estos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes tiene que acudir a la Entidad, la cual debe resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

(…)

Si en ambos casos, vencidos los plazos, <u>no se absuelve la consulta</u>, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra." (el subrayado es nuestro)

De esta manera, la falta de absolución de una consulta formulada por el contratista puede llegar a ser pasible de ser considerada como una causal de ampliación de plazo contractual, siempre y cuando se acredite la afectación a la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.

Si bien las consultas no tienen un plazo para ser formuladas y pueden realizarse en cualquier momento, las Bases Integradas del Contrato contienen una formalidad aplicable a este tipo de actos y sólo para determinado tipo de consultas. Formalidad que determinaría, inclusive, la procedencia de las solicitudes de ampliaciones de plazo invocadas en función a esta causal.

142. Ciertamente, el punto 23.16 de las Bases Integradas del Contrato es claro en determinar que las consultas referentes al tipo de equipo y/o material a utilizarse en la obra debe ser formuladas con una anticipación mínima de treinta (30) días a la fecha prevista en el calendario de adquisiciones de materiales o insumos. A continuación, citamos el texto pertinente de las Bases: 23.16 Toda consulta referente a aclaraciones del tipo de equipo y/o material a utilizarse en la obra, deberá ser formulada con una anticipación mínima de 30 días mediante anotación en el cuaderno de obra, de la fecha prevista en el calendario de adquisiciones de materiales o insumos. Cualquier situación que perjudique a la obra por esta circunstancia será de única responsabilidad del Contratista.

Por lo tanto, para el caso en concreto, las consultas vinculadas a aclaraciones del tipo de equipo y/o material únicamente podrán ser consideradas como causales de ampliación de plazo si es que las mismas han sido formuladas con treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista en el calendario de adquisiciones de materiales o insumos y, además, las mismas no hayan sido absueltas por la entidad dentro del plazo legal y ello haya afectado la ruta crítica del contrato.

143. Teniendo claro cómo es el procedimiento para solicitar ampliación de plazo en un contrato de obra regulado por la LCE y el RLCE, el Tribunal Arbitral está en condiciones de verificar si el CONSORCIO, al presentar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, materializada en la Carta N° 756-2019-HQ-CEL del 9 de octubre del 2019, cumplió con todos los requerimientos necesarios para su procedencia. Para ello, analizaremos primero los requisitos formales – presentación dentro del plazo y anotación del inicio y cese de la causal en el cuaderno de obra- y, sólo si se cumplen, analizaremos los requisitos de fondo – imputabilidad del retraso y la afectación a la ruta crítica-.

Así pues, tenemos que el **CONSORCIO** señaló en la referida carta que la causal que motivó su solicitud fue la siguiente:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

La solicitud de Ampliación de Plazo Nº 02 se sustenta en la imposibilidad de ejecutar las partidas contractuales de la especialidad de instalaciones eléctricas, tableros eléctricosdebido a la demora por parte de la Entidad en absolver las consultas planteadas referidas a las inconsistencias encontradas en el expediente técnico, por la falta de definición en sentido estricto de los diagramas unifilares que dan origen a los tableros eléctricos de todo el proyecto, considerando que la causal da inicio en 07.02.2019 y la definición o absoluciónde los diagramas unifilares se efectuó 229 días después de haber sido solicitados por el Consorcio EjecutorLima, dicha demora o atraso es por causas no atribuibles al contratista, lo que según nuestro criterio constituye una circunstancia que amerita solicitemos la respectiva Ampliación de Plazo Parcial Nº 02.

Esta indefinición sobre el diseño (diagramas unifilares) de los tableros eléctricos ha ocasionado que no pueda iniciarse de forma oportuna la fabricación de estos y, como consecuencia de ello, se afecte su posterior instalación.

Como se puede apreciar, el demandante manifestó claramente que la causal de la Ampliación de Plazo N° 2 era la demora, por parte de **PRONIS**, en absolver las consultas planteadas sobre las inconsistencias en los diagramas unifilares que dan origen a los tableros eléctricos de todo el proyecto. De esta manera, corresponde verificar si las consultas fueron

formuladas conforme las Bases Integradas del Contrato y si las mismas fueron absueltas fuera del plazo estipulado en el art. 165° del RLCE.

144. Dicho esto, el **CONSORCIO** señala que la fecha de inicio de la causal ocurrió el 7 de febrero del 2019, lo cual fue anotado en el Asiento N° 340 del Cuaderno de Obra cuyo texto pertinente citamos a continuación:

Ve ha newitido tambien la Centa Nº 222-2019-40-CEC-OBRA
olegnación la intermoción solicitada enteriendo el cuadro
de ubioación de la tableio electricas de la bloques res-
becto a sus diagramas unifilares que son ponte de
nuestra consulta remitida en fecha la de enero.
one, la Conta, Nº 202-2018-40-CEC. OBED., en la que se
solicito al projectista por intermedio de la supervisión
nompleton la información de planos de didgrama
unifilm que no figurar en el expediente de ta-
blesor electricos en la que se adjunto un listado
correspondiente, consideration que el Expediente
por leston razones esta incompleto

Tal y como se puede apreciar, en el asiento de obra se anotó que se había enviado la Carta N° 222-2019-HQ-CEL-OBRA, en el cual presentaban la información solicitada en el marco de la consulta realizada mediante la Carta N° 202-2019-HQ-CEL-OBRA del 18 de enero del 2019. A continuación, insertamos la parte pertinente de esta última carta:



RUC: 20602415261

IORA-17:07 PTERMA

CONSORCIO SUPERVISOR QUILLABAMBA

RECIBIDO 1 8 ENE. 2819

Miraflores, 18 de enero de 2019

CARTA Nº 202 - 2019-HQ-CEL-OBRA

Señores : Consorcio Supervisor Quillabamba.

: Ing. Luis Eduardo Valderrama Miranda. Nº FOUID: 02 Calles Atención

Asunto : Solitud a proyectista completar información de planos de

diagrama unifilar que no figuran en expediente técnico de

tableros eléctricos.

a) Contrato Nº 02-2018-PRONIS Referencia

"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL QUILLABAMBA, EN LA LOCALIDAD DE QUILLABAMBA, DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA

LA CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO"

De nuestra consideración:

Previo saludo ponemos de su conocimiento el listado que adjuntamos de Tableros eléctricos, que figuran en los planos eléctricos de distribución (planta), SIN EMBARGO, NO tienen diagrama unifilar como se puede verificar en los planos correspondientes IE-01, IE- 02, IE-03.

Con la Finalidad que por intermedio de la supervisión se solicite al proyectista entregar los planos de diagramas unifilares REQUERIDOS para la fabricación de los tableros detallados en la lista adjunta a la presente, los mismos que deben adquirirse lo más pronto posible para su verificación, aprobación y posterior instalación.

Sin otro particular.

Habiendo revisado íntegramente ésta última carta, el Tribunal Arbitral advierte que el CONSORCIO le solicitó al Supervisor de Obra, el 18 de enero del 2019, que entregue los planos de diagramas unifilares de treinta (36) tableros eléctricos a fin de proceder con su fabricación.

145. Sin embargo, en el Informe Pericial N° 1, la lng. Jenny Guerrero concluye que la fecha real de inicio de la causal fue el 23 de octubre del 2018 debido a que, en el Asiento N° 179 del Cuaderno de Obra, se dejó constancia de la consulta sobre los planos de diagramas unifilares⁴. A continuación, transcribimos el referido asiento a efectos de comprobar lo señalado por la perito:

Véase la página 12 del Informe Pericial N° 1.

Je Ma remitido la Canta Nº 1/9-2018-CEL-08RD con la convulta acerca de la toblera alimentadores de la bloque D. en el sur si ubicam las plantas de peneración del exigeno, aire medicina, expre industrial, pases me decimales vanió. NO EXISTE en la planta de la fragrama surifican la disprama correspondientes de la tablera eléctrica eléctrica que se ubicam que el cidea inencionada, tampoco existablera TFE-GM flegan a la taplera TF-CAS, TI-GO, TC-ve tablera TFE-GM flegan a la taplera TF-CAS, TI-GO, TC-ve tablera di mentadores mencionada, toma como refuencia la planta dores mencionada, tomás les estados se debe en tender que la planta se encuentra di completa corresponden que la planta se encuentra de la la correcta de finales correspondientes que abstraculizam el entenderna en estables correspondos la correcta por la planta de la obra, fusional desenvolvimiento correcta ejecución de la obra, fusional desenvolvimiento correcta ejecución de la obra, fusional penera retraso innecesario.

Tal y como se advierte, el **CONSORCIO** anotó que había enviado la Carta N° 119-2018-CEL-OBRA a fin de solicitar, entre otras cuestiones, información sobre los diagramas unifilares de los tableros y alimentadores del bloque D que se ubicaban en las plantas de oxígeno, aire medicinal, aire industrial, gases medicinales y vacío. De la revisión de dicha carta, cuya parte pertinente citamos a continuación, verificamos que la misma no contenía un listado de los diagramas restantes a fin que el Tribunal Arbitral pueda comprobar que, efectivamente, se tratan de los mismos planos de diagramas unifilares requeridos mediante la Carta N° 202-2019-HQ-CEL-OBRA del 18 de enero del 2019:



RECIBIDO

HORA 10:02ATISMA



Miraflores, 23 de octubre de 2018

CARTA Nº 119 - 2018-HQ-CEL-OBRA

Señores

: Consorcio Supervisor Quillabamba.

Atención Asunto Ing. Luis Eduardo Valderrama Miranda Nº F000 CS. CS.

ASUITIO

: Consulta acerca de tableros y alimentadores bloque D

Referencia : 1) Contrato N° 02-2018-PRONIS

"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL QUILLABAMBA, EN LA LOCALIDAD DE QUILLABAMBA, DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA LA CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO"

De nuestra mayor consideración:

El motivo de la presente es para realizar la consulta acerca de lo siguiente:

En el Bloque D, en el cual se ubican las plantas de generación de oxígeno, aire medicinal, aire industrial, gases medicinales y vacio, NO existe en los planos de diagrama unifilar los diagramas correspondientes de los tableros eléctricos que se ubican en el área mencionada, tampoco el detalle de los cables alimentadores que salen del tablero TFE-GM y llegan a los tableros TF-CAI, TF-GO, TC-VC, TF-AM, TC-CO, TC-OX. Solicitamos con urgencia la información de los tableros y alimentadores mencionados (Ver plano de alimentadores primer nivel IE - 04, diagramas unifilares IE - 01, IE - 02 e IE - 03)

Sin otro particular agradecemos su atención a la presente.

Atentamente

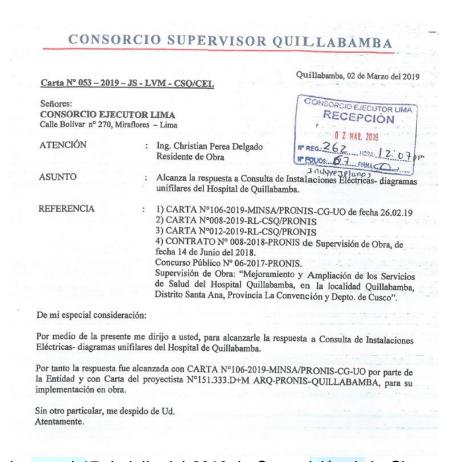
CONSORCIO EJECUTOR LIMA Ing. Flavio Lazo Guzmán REPRESENTANTE LEGAL

Ahora bien, esta última consulta fue absuelta por la Supervisión de Obra mediante la Carta N° 065-2018-JS-LVM-CSQ/CEL del 25 de octubre del 2018, en el cual, entre otras conclusiones, se reconoció que no existía el diagrama unifilar del tablero TEF-GM, mas no procedió con solicitar al proyectista la solución del problema. Esto último fue cuestionado por el **CONSORCIO** mediante la Carta N° 130-2018-HQ-CEL-OBRA del 31 de octubre del 2018 y, posteriormente, reiteró su solicitud de entrega de diagramas unifilares.

146. Si bien es cierto que la consulta sobre los diagramas unifilares restantes del 23 de octubre del 2018, fue absuelta dos (2) días después por el Supervisor de Obra, es decir, dentro de los plazos indicados en el art. 165° del RLCE, lo que persistió fue la falta de entrega efectiva de los planos de diagramas unifilares necesarios para la fabricación de treinta y dos (32) tableros eléctricos del Hospital de Quillabamba.

Ciertamente, fue la falta de entrega de los planos de diagramas unifilares lo que el **CONSORCIO** siguió cuestionando hasta el 2 de marzo del 2019, fecha en que la Supervisión de la Obra cumplió con entregar la totalidad de

los planos de diagramas unifilares restantes mediante la Carta N° 053-2019-JS-LVM-CSQ/CEL:



147. Sin embargo, el 17 de julio del 2019, la Supervisión de la Obra envió la Carta N° 341-2019-JS-LVM-CSQ/CEL a través de la cual modificó los planos de diagramas unifilares primigeniamente enviados, tal y como se ve a continuación:



Esto último ocasionó dudas en el **CONSORCIO**, ya que aquél, en sus propias palabras, no sabía si seguir con el procedimiento de adquisición de tableros eléctricos bajo los diagramas unifilares primigenios — que, dicho sea de paso, ya estaba en marcha- o si debía fabricar nuevos tableros en función a los nuevos planos entregados.

148. Ante esta situación de indefinición, el **CONSORCIO** envió la Carta N° 710-2019-HQ-CEL-OBRA del 5 de setiembre del 2019, a través de la cual adjuntó un informe en donde se dio cuenta de las nuevas necesidades de los tableros eléctricos y pidió que se aprobara estos nuevos trabajos como una prestación adicional conforme el art. 175° del RLCE. Nótese que en ningún extremo de la carta, la cual transcribimos a continuación, se habló sobre alguna consulta o indefinición de los planos de diagramas unifilares; al contrario, el pedido iba orientado a conseguir la aprobación de una prestación adicional:

Quillabamba, 05 de setiembre de 2019

IORA 18:04 PT FIRMA Nº FOLIO: 17 folios

CONSORCIO SUPERVISOR QUILLABAMBI

RECIBIDO 0 5 SET. 2019

Carta Nº 710 - 2019 - HQ - CEL - OBRA.

Señores : Consorcio Supervisor Quillabamba

: Ing. Luís Valderrama Miranda. Atención

Asunto

Jefe se Supervisión.

: Solicitud de Adicional por Existencia de Nuevas Necesidades referente a

tableros eléctricos derivados de nuevos diagramas unifilares

Referencia

: 1) Carta N° 041–2019–JS–LVM–CSQ/CEL, del 14/02/2019. 2) Carta N° 148. 333.D+M ARQ-PRONIS-QUILLABAMBA, de 05/02/2019. 3) Contrato N° 002-2017-PRONIS- Ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los servicios de Salud del Hospital Quillabamba, en la localidad Quillabamba, distrito Santa Ana, provincia La Convención y

departamento de Cusco

De mi especial consideración:

Por medio de la presente me es grato saludarlo y a su vez dirigirme a Usted en relación al documento 1) de la referencia, mediante el cual el Jefe de Supervisión, da respuesta a la consulta de instalaciones eléctricas/diagramas unifilares faltantes, equipamiento médico entre otros, indicando que la respuesta fue alcanzada con Carta Nº 073-2019-MINSA/PRONIS-CG-UO por la Entidad, y con carta N° 148. 333.D+M ARQ-PRONIS-QUILLABAMA por el proyectista, para su implementación en obra.

Al respecto, el Consorcio Ejecutor Lima a través del Especialista en Instalaciones Eléctricas ha revisado la documentación alcanzada por la Supervisión y considerando el expediente técnico contractual¹, elaborando el informe² adjunto al presente en el cual concluye que existe nuevas Necesidades de tableros eléctricos dado que en los nuevos planos de Diagramas Unifilares IE-01, IE-02, IE-03 entregados, NO han sido considerados y tampoco se encuentran en el expediente contractual; por lo que es importante que sea considerada la implementación para corregir la deficiencia total detectada a fin de tener un adecuado funcionamiento de los equipos eléctricos y garantizar la atención y seguridad al interior de la edificación tal como exige el Reglamento vigente NTS Nº 110-MINSA/DGIEM.V01.

En consecuencia, al haberse determinado la necesidad de implementar con 35 nuevos tableros eléctricos los cuales se anexan al presente estando bien detallados con sus características y especificaciones respectivas, al haberse detectado deficiencias totales en el expediente técnico contractual, solicito a Usted realizar las acciones pertinentes para la elaboración del expediente técnico respectivo y se nos notifique el acto

RUC: 20602415261

resolutivo de acuerdo al artículo 175° del RLCE como una prestación adicional con la finalidad de ser implementado en la obra.

Precisando que dicha ocurrencia será anotada en el cuaderno de obra en cumplimiento al artículo 175° del RLCE, y dejando constancia que esta omisión exime de responsabilidad al Contratista por un posible retraso de obra.

Sin otro particular, me despido de Ud.

Atentamente

Esto último generó que el Supervisor de Obra le notificara al CONSORCIO la Carta N° 522-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 1 de octubre del 2019, en

donde se dejaba sin efecto la modificación de los planos notificada a través de la Carta N° 341-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 17 de julio del 2019:



Esto último hizo que el **CONSORCIO** considerase superada la indefinición de los planos de diagramas unifilares de tableros eléctricos, conforme se desprende del Asiento N° 606 del 3 de octubre del 2019:

regulaçõe en a acor no els obra el jen de conveniento de al se lucion el comento releviento a la modifición de al modifición de la modifición de la modifición de la modifición de la modificación de la lucion el comento de la modifición de la modifición de la comenta de la lucion de la comenta de la supervisión de la supervisión, carta Nº 872-2019-15-2019 propies de 2019 mediante carta Nº 872-2019-15-2019 propies de la supervisión, carta Nº 872-2019-15-2019 propies de la entrate de ampliación de place, Por la propiesión de diagramas performados que son elegion de por la polición de diagramas por fablores electricas y no hator para un implimienta que an algoro usona mento para un implimienta que an algoro usona mento para un implimienta de ampliación de faminatista y sorgan de la solución de ampliación de placo compondente.

- 149. Todo lo anterior nos permite concluir que hubieron tres (3) eventos vinculados a los planos de diagramas unifilares de los treinta y dos (32) tableros eléctricos involucrados en la controversia:
 - Consulta sobre la falta de diagramas unifilares, la cual fue realizada el 23 de octubre del 2018 y absuelta por el Supervisor de Obra el 25 de octubre del 2018. Cabe resaltar que, conforme lo han manifestado la perito Ing. Jenny Guerrero y PRONIS, la fecha programada para la adquisición de tableros eléctricos era diciembre del 2018, por lo que la consulta realizada si cumplió con las Bases Integradas del Contrato al haber sido formulada con una anticipación mayor a treinta (30) días;
 - La falta de entrega efectiva de los planos de diagramas unifilares de treinta y dos (32) tableros eléctricos que persistió hasta el 2 de marzo del 2019, fecha en que PRONIS cumplió con entregar los mismos; y,
 - La eventual modificación de los planos de diagramas unifilares del 17 de julio del 2022 que generó una solicitud de aprobación de prestación adicional y que, finalmente, terminó en una vuelta a los planos primigenios del 2 de marzo del 2019, conforme la Carta N° 522-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 1 de octubre del 2019.

Así pues, contraria a la posición del **CONSORCIO**, estos tres (3) eventos no pueden ser considerados como uno solo continuado para sustentar la Ampliación de Plazo N° 2, ya que son distintos y han ocurrido en diferente forma durante todo el íter contractual.

150. Procedamos al análisis de cada uno de los eventos acontecidos como causales de ampliación de plazo independientes.

Ciertamente, respecto a la falta de entrega efectiva de los planos de diagramas unifilares de treinta y dos (32) tableros eléctricos, culminó el 2 de marzo del 2019, siendo que no consta su anotación en el cuaderno de

obra correspondiente conforme lo exige el art. 171° del RLCE. Es más, aún si considerásemos que la culminación sí fue anotada en el referido cuaderno, igual la solicitud devendría en improcedente porque fue presentada fuera de plazo al ser ingresada más de cinco (5) meses después de haberse culminado el evento.

En relación al tercer evento, advertimos que en el Anexo N° 2 del Informe Pericial N° 1 de la perito Ing. Jenny Guerrero, en la Carta 9 de octubre de 2019, de Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 que incluye el "Expediente de ampliación de plazo N° 2, se adjunta el Asiento N° 534 que dice de forma literal:

Proceso: If electricalization of the planting of the solution
projecto: Ree Salid Hospitale gir de la La Caracte de Projecto: Ree Salid Hospital fuillaneamba Cullindonnia Programa: Proser la fecutar Licia Cullindonnia Entidad Ejecutora: Cruser cio Ejecutar Licia Lome la indicato fon el Supervisor al respecto de fa sprincipal de la eguipo de aire occulturanado, que so peusa esta de la eguipo de aire occulturanado, que so peusa esta propero de desalle de fa una ser la decumentación alcamado provento, se unenciona que el sa referida cureamente al desalle de fa una ser en un flores y planes electricos mecanidos, dictos planos de ser haceros, se suntanda clora menes famos planos al ser haceros, se suntanda clora menes famos planos al ser haceros, se suntanda clora menes famos planos al ser haceros, se suntanda clora menes famos planos al ser haceros, se suntanda clora menes electricos al ser haceros se la major penasora a las tables planos de faqueación do lichos tablero, que se sucres as facusación do esta se la legio franción y de aspecto a faqueación do esta se la recolución de presencio as facusación de esta se la recolución de presencio una diacunalis de esta cuada primitario de presencio una diacunalis de esta cuada primitante se enestro cas la presisión se esta cuada primitante se enestro la se sentidad su presisión se esta el cuada provisión se esta su el contra recolución del francio interior esta del Contra recolución de los folheros, electricos no estadas el Contra recolución de los folheros, electricos la contra el Contra recolución de los folheros, electros la contra contra recolución de los folheros, electros la contra contra recolución de la contra recolución de la contra la cont
projecto: Ree Salid Hospitale gir de la La Caracte de Projecto: Ree Salid Hospital fuillaneamba Cullindonnia Programa: Proser la fecutar Licia Cullindonnia Entidad Ejecutora: Cruser cio Ejecutar Licia Lome la indicato fon el Supervisor al respecto de fa sprincipal de la eguipo de aire occulturanado, que so peusa esta de la eguipo de aire occulturanado, que so peusa esta propero de desalle de fa una ser la decumentación alcamado provento, se unenciona que el sa referida cureamente al desalle de fa una ser en un flores y planes electricos mecanidos, dictos planos de ser haceros, se suntanda clora menes famos planos al ser haceros, se suntanda clora menes famos planos al ser haceros, se suntanda clora menes famos planos al ser haceros, se suntanda clora menes famos planos al ser haceros, se suntanda clora menes electricos al ser haceros se la major penasora a las tables planos de faqueación do lichos tablero, que se sucres as facusación do esta se la legio franción y de aspecto a faqueación do esta se la recolución de presencio as facusación de esta se la recolución de presencio una diacunalis de esta cuada primitario de presencio una diacunalis de esta cuada primitante se enestro cas la presisión se esta cuada primitante se enestro la se sentidad su presisión se esta el cuada provisión se esta su el contra recolución del francio interior esta del Contra recolución de los folheros, electricos no estadas el Contra recolución de los folheros, electricos la contra el Contra recolución de los folheros, electros la contra contra recolución de los folheros, electros la contra contra recolución de la contra recolución de la contra la cont
programa:
Entidad Ejecutora: Cruseraio - Ejecutor - Livia - Lobre la vidicado par el Suerto 1/0 534 del Xeridade e la videnta - 26/7/18. Siento 1/0 534 del Xeridade e la videnta - 26/7/18. Johne la vidicado par el Jupenvisor al respecto de ja ophicusado por el previstra mentra de previstra mentra de previstra mentra de detalle de ja vicinima ocumenda e per el previstra mentra de detalle de ja vicinima de vicinima el proposo meneral que ficinima el proceso figuras el como plano de proceso plano de proceso de proceso de proceso plano de proceso de proces
Islanto 110 534 Jel Xeridente. 26/7/12. Johne la midicale par el Supervisor al respecto de fa especial par especto de fa especial de are acommicionado, que yo penera especial sommetro de are acommicionado, que yo penera especial sommetro de provinta men de enemada, se un peneral de la maisima de meneral de la maisima de meneral de la maisima de meneral de la maisima el maisima de meneral y debe de procederse de acuendo al ser muevos, se un proceder de procederse de acuendo al ser muevos, se un proceder y debe de procederse de acuendo al ser muevos, se un proceder a las fablicas electricas que procede de procederse de acuendo al ser muevos de la modificación a las fablicas electricas que filares, están acommissão, un retranso en el proceso de fabricaçãos de ciclos fablicas que procede de proc
John le ridicale for il Supervisor al respecto de fa optimización de la escuper de aire, acontinionado, que yo penso modificación de propertirel se menerona que esta referencia medidamente penso menero de la desalle de la méxica medidamente penso de aire de ambiente medidamente penso de desalle de la méxica medidamente que penso de desalle de la méxica medidamente que penso de ser municipales, electricis planos el minimo contractual y debe de procedesse de accusado al rice, esta modificación a las tablesos electricis que procede de procedesse de accusado al recepción de accusado un retravo en el proceso de filares, estánio ocasionamento, un retravo en el proceso de fagricación de sucho tableres que ya fueron a properción de sucho tableres que ya fueron a properción de sucho procede la escución de presiderio con la mentiona de la escución de presiderio de la escución de presiderio de la escución de previsión de sucho procede de escución de presiderio de la facilitad de la faci
John la indicado par el Jupervisor al respecto de fa opéracione estacione del contractor de arre aconsticionado, que yo penera escalabación decucado por el previota menero que el facilidad de fa incinciado de manada de facilidad de fa incinciado de manada de manada meneral facilidad de fa incinciado de manada de ma
Ja ophunzación de las eguepos, de aixe acombicionado, que yo penera esocisticación confrontes se meneromado, lla decumentación alcanados por el presento a gue esta reservada invicamente de detalle de la manerima de mando sambier se mos glanza muevas fatura selectrica al ser muevos, se entrende cleramente que en muta me- dificación contractad y cebe de practicase de caciondo al ser muevos, se entrende cleramente que en muta me- dificación contractad y cebe de practicase de caciondo al ser muevos de la fluevos planas electricas alle provincia ocasionamento, un retraso en el practica filado, estario ocasionamento, un retraso en el practica pro pados los la superiorios de la estación de frenceso frencesas que el custar qua modificación y de general probados los la substitución de estación de previous fendes gue el custar qua modificación de previous con la provisión presentad y escuente de cuento de la mista de entre que se el resolución de previous de la mista de la provisión per su el resolución de previous de la mista de la provisión de planas de contractor de forma la elaboración de planas de los tablesos eléctricas.
Ja ophunzación de las eguapos de aixe aconhicionado, que yo penera asocisticación consectual se menerales ella decumentación alcanado por el previote de secución de esta se sen da inicamente de detalle de la manerima de mandra sambier se nos glanca muevas famos elicónicos al ser muevas, se suriende cleramente que en muse planos dificación contractad y cehe de practices electricos ane provincios contractad y cehe de practicos electricos que pro viene de la sillevos planos electricos unicipios esta modificación a la sabiero electricos unicipios en electricos de la procesa en el procesa pro pados los superiorios a modificación y de general properación de cumento an encuencia de previous per procesar de contractad de encuencia de previous per procesar de contractad de encuencia de previous per procesar procesar procesar se previous de fruencia. Con la procesar procesar se en el contractor de fruencia de la Entidad Presta que se el contractor de fruencia na enfecta el contractor de la como que procesar de previous per la contracta de en procesar se presentación de forma procesar el contractor de la como que procesar de la contracta de la contracta de contracta de la c
gue yo penera esodificación controctuol, se incurcionado la decimienta de decimienta es encuentra que está i e fen da invientuario al detalle de la incurrir de de manera famos planos en menerales, diches planos el menerales de decimiento de menerales en planos en el meneral de decimiento de famos en esta mon el freciona a la tableso el decimiento de proceso de proceso en el meneral de la fillevos flanos elleviros municipales en el meneral de la fillevos flanos el el proceso de proceso de proceso de meneral de la fillevos flanos en el proceso de proceso de decimiento de la fillevos flanos en el proceso de proceso de despensa de decimiento de del proceso de la encuenció de previous de la encuenció de previous de la encuenció de previous de despensa de la encuención de la fina de la fin
Ma decline interior alcancado por el previolità que esta in le ser la consecuente de detalle de la consecuencia de manifere de la consecuencia de maniferencia de la compansa de maniferencia de la compansa de maniferencia de mani
esta refereda cuivacione de destalle de la cuarina de mandra de ma
de diction of the superior of
of ser knever, so an hande electricos mecáncioles, ciones planos di ser knever, so an hande electroco mecáncioles, ciones planos di peacerón contractad y dehe de procedense de acelesdo el 2000, esta modificación a las tablesos electricos musistrates, enterior de contractado, un revalvo en el proceso de froceso de froc
d'fredein contractual y debe de procédeuse de actual al procédeuse de actual a procédeus de la procédeus de
al Rice, esta most previous a la tableso electrons que pro viene de la MILEVOS plana collectron mui. Itilates, invaria ocasionamido, un retraso en el procesa de fabricación de cioles tableros que ya fuelor a propador for la substitución de frestación de prestación de prestación de prestación de prestación de prestación de la ción de la ción de prestación de prestación de la ción de
Therep externa ocasionamento, un rerranse ou el proceso de fagricación de electro tableros que ya fuelor as proposados por la superiorión os tracesos que ya fuelor as proposados por la superiorión os tracesos y de alles facilitades que al sustar auxa modificación y de frestación de prestación de
Telleres, estaria ocasionalisto, un retraso en el proceso de fabricación de elever tableros que ya fuelor al proceso proposos por la superiorión así discourse y de actividad procedo la escución de prestación una decicade de obte cuado previamente de exertación con la previsión de obte cuado previamente de exertación de previamente de exertación de la resolución de tralan. Le la tatidad l'aceste que su el contration de tralan. Le la tatidad l'aceste que su el contration de tralan. Le la tatidad l'aceste que su el contration de la previamente la elavoración de planer de los tablesos eléctricos.
propador for la superinità as discon que fu fueron que frondor for la superinità as discon que fue fueron que frondor for la superinità as disconor de pressore de alles se que fuer de pressore de alles cuado previaunte de cuenta con la previente de alle cuado previaunte de cuenta con la previente de alle cuado previaunte de tralan. de la subsidad l'austre que su el contration qui la seria del principa de la resolución de firma. la la sorra con faculta de son la ciclio qui terror hiente fa el asorra con la planer de los tablesos eléctricos.
probador hor la subairina as discusso de la cin- legales gue al sustir aux modificación y de gentles de al tox les institutos de obte cuando provinciare de protación un adicionales de obte cuando provinciare de restación con la precisión de subvertal y la resolución del tralan de la Entidad Prusta gue su el Contrator ai la Sin- legales están facultados no penseu autoridad para la clasoración de planes de los tablesos eléctricos
at the 11 175 - Valo procede la escución de prestoreio - vier acionales de opine cuando prevandate de opine con la provisión de prestoreio de provisión de prestoreiro de la Entidad Praste que su el concentra del strutado privisión de la Entidad Praste que su el concentra del ser para la ser presente que estante el contrato de presente de autorizado para vido en ficar el contrato de la ciclo quiterior que la elaboración de planes de los tablesos eléctricos.
nes adicionales de chia cuando previountate de cuenta con la prestación de planes de las tablesos eléctricos.
con la previsión presupuestal y la resolución del terular. de la Entidad Prusta que su el Contration sur la Ser- pervision estam facultados no presen autoridad para lac entra el Contrato vor la dicho autoridad para la elavoración de planes de los tablesos eléctricos
de la Entidad Puesta que hi el Contra tista de Ser- furvision es tom façultados no penea autoridad parea não entra el Contra to las la digho autoriorhiente la elaboración de planes de los tablesos, eléctricos
The election of contrato for to dicho autoripad porra la elavoración de planes de los tablesos eléctricos
la elavoración de planos de los toblesos electricos
la elaboración de planos de los tablesos electricos
III VACA ACA The I a la la all a
July 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
gus se cumplateon for provedimentos to cupl up a
Le on a remitiful procedimento solvitado en el
Wikisto augustor at respecto del black (2. an uniono
se mencioner que debe las tenevis en encita
Nº 516 del Residente de fecha 08/07/19 folio 303, en
al verbante
CONTEURIO LIMA
Construent Section Process Construent Construent Supremble Construent Su
Cresting Plans Council Constitution Contracts and

Así pues, nos encontramos, tal y como nos exige la norma legal, con la anotación inicial de la causal que puede generar un retraso en la ejecución de las obras no imputable al **CONSORCIO**.

Una vez **PRONIS** ordena volver a los planos iniciales mediante la Carta N° 522-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 1 de octubre del 2019, en donde se dejaba sin efecto la modificación de los planos notificada a través de la Carta N° 341-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 17 de julio del 2019, se produce la anotación del Asiento N° 606 de 3 de octubre del 2019, en el que se pone fin a la causal iniciada.

151. Considerando que la Ampliación de Plazo N° 2 fue presentada el 9 de octubre del 2019 mediante la Carta N° 756-2019-HQ-CEL-OBRA, el Tribunal Arbitral concluye que si se han cumplido los requisitos formales regulados en el RLCE, por lo que corresponde verificar los requisitos de fondo, esto es que la demora no le es imputable al **CONSORCIO** y, además, hay una afectación a la ruta crítica del Hospital de Quillabamba.

Al respecto, el Tribunal Arbitral verifica que el atraso generado por la modificación de los diagramas unifilares previamente entregados el 2 de marzo del 2019 no es imputable al **CONSORCIO**, ya que dicha parte ejecutó la obra conforme a los diagramas primigeniamente entregados y, posteriormente, hubo un cambio unilateral de **PRONIS** que ocasionó una paralización en la fabricación de los tableros eléctricos por un tiempo aproximado de dos (2) meses. Situación que no ha sido desvirtuada por **PRONIS** en el presente arbitraje.

152. Finalmente, respecto a la afectación a la ruta crítica que se sustenta a través del Informe Pericial N° 1, el Tribunal Arbitral concluye que aquella debe ser corregida pues sólo se produce entre el 17 de julio de 2019 y el 3 de octubre de 2019, esto es, setenta y nueve (79) días, en los que se había ordenado la suspensión de la fabricación de los tableros eléctricos afectados por las modificaciones de **PRONIS**.

De este modo, el Tribunal Arbitral considera que la ruta crítica se afecta por un plazo de setenta y nueve (79) días calendarios, ya que se paralizaron los trabajos por ese tramo de tiempo.

153. En virtud de lo anterior, el Tribunal Arbitral declara fundada en parte la demanda y, por ende, se amplía el plazo del calendario de obra por setenta y nueve (79) días calendarios.

Respecto a la Segunda Pretensión Principal

154. En relación a ésta pretensión, tenemos que el **CONSORCIO** busca que se declare procedente la Ampliación de Plazo N° 3 por la demora de **PRONIS** en la absolución de la consulta referida al tipo y color de pinturas para los interiores y exteriores del Hospital de Quillabamba. Causal vinculada, nuevamente, a la falta de absolución de una consulta, por lo que aplicaremos el análisis efectuado en la pretensión anterior.

155. Respecto a la fecha de inicio, tenemos que la consulta fue anotada en el Asiento N° 548 del 9 de agosto del 2019, tal y como se verifica a continuación:

Se hace la coujulta de la especialidad de Prenitectura referida a la deprinción de la colores de la pintum a aplican en muno interiores exteriores puesto que en les £. To indica claramente que la lacolores serain escapidas entre la supervisión y la Gerencia de su praestructura de la supervisión y la Gerencia de su praestructura de la supervisión y la Gerencia de sufición y recomisanda que no se debería ablican pintum al oldo para exteriores debido a la resina como composición que actúa de manera inestable prente a los rayos sull pues se descompone, se encutea pres de el color y no penembra establidad con el paso de los años.

A diferencia de lo ocurrido con la primera pretensión, la consulta fue realizada a través del cuaderno de obra y no a través de cartas adicionales, por lo que no hay duda respecto a que la fecha de inicio de la causal fue el 9 de agosto del 2019.

156. Ahora bien, tratándose de una consulta vinculada al tipo de material a emplearse en el Hospital de Quillabamba, resulta importante analizar si dicha consulta ha sido formulada conforme el punto 23.16 de las Bases Integradas del Contrato, es decir si fue presentada antes de los treinta (30) días previos a la fecha de adquisición de dichos materiales conforme el calendario de adquisiciones de materiales e insumos.

Al respecto, el Tribunal Arbitral deja constancia que ninguna de las partes presentó el calendario de adquisiciones de materiales e insumos a fin de verificar el cumplimiento del punto 23.16 de las Bases Integradas del Contrato. Sin embargo, tanto **PRONIS** como el **CONSORCIO**⁵ coinciden en que la adquisición de la pintura para el pintado de interiores y exteriores del Hospital de Quillabamba era diciembre del 2018, por lo que se tomará como cierta dicha fecha a efectos de hacer la verificación correspondiente. Así pues, considerando que en diciembre del 2018 estaba programada la compra de la pintura, tenemos que la consulta del **CONSORCIO** no fue realizada dentro del plazo estipulado en las Bases Integradas del Contrato. Situación que ocasiona que la misma no haya sido válidamente efectuada y, por lo tanto, la descalifica como una posible causal de ampliación de plazo conforme el art. 165° del RLCE.

157. Ahora bien, la fecha de cese de la causal ocurrió el 27 de setiembre del 2019, tal y como consta en el Asiento N° 600 del cuaderno de obra:

Página 60 de 108

Véase el primer párrafo de la página 21 del Informe de la Ing. Jenny Guerrero que fue ofrecido y presentado en la demanda arbitral.

FECHA: 10 judiçado de judicat Hodas las concelaciones de gue eucyentrem ourautiza so programadas Eu fecha HO-CEL-OBED &u la 499-2019-15-LVM-CSQ Virectivo alcaurada eu 211 MINSA-DGJEM VOI 14 teruo 1049 Virection *ludica* PANTONE, SIL receioues tecuicas judican charamente PUR solieis presente consulta mendioua encuen trops a fectución a documentación Supervision eru Jus IVM-CAR/CECT Respuesta as

Continuo 180 en 180 en 180 en 180 de partido de pintruca a mestro Conta Nº 332 2019 HO-LE ORDO TELLEURO DE PINTRUCA O PELAS 160 COLORDO TELLEURO DE PINTRUCA DE PORTO COLORDO TELLEURO DE PORTO TODO PELAS 180 COLORDO TELLEURO DE PORTO DE PORTO PORTO DE PORT

Atendiendo a la causal invocada por el **CONSORCIO** en la Ampliación de Plazo N° 3, tenemos que sólo las demoras en la absolución de consultas pueden ser consideradas como causales de ampliaciones de plazo, por lo que corresponde revisar si **PRONIS** excedió el plazo contemplado en el art. 165° del RLCE o si, por el contrario, lo respetó.

158. Para ello, debemos recordar que las consultas deben ser absueltas dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes de anotadas en el cuaderno de obra. Vencido el plazo sin que hubiese absolución por parte del Supervisor de Obra, el contratista deberá acudir, dentro de los dos (2) días calendarios siguientes, a la entidad, quien tendrá un plazo máximo de cinco (5) días calendarios para absolverla. En total, la consulta formulada debería estar absuelta en un máximo de doce (12) días calendarios desde la fecha de su anotación.

Siguiendo este esquema, tenemos que la consulta fue formulada el 9 de agosto del 2019, por lo que la Supervisión de la Obra o **PRONIS** debieron haber absuelto la consulta, a más tardar, el 21 de agosto del 2019. Considerando que la misma fue absuelta el 27 de setiembre del 2019, hubo una demora de treinta y siete (37) días calendarios, por lo que efectivamente se cumple el último párrafo del art. 165° del RLCE.

Sin embargo, considerando que la consulta en cuestión no fue formulada conforme las Bases Integradas del Contrato, no es posible tomar como válida esta causal de ampliación de plazo. Conclusión a la que también arriba la perito Ing. Jenny Guerrero en su Informe Pericial N° 1 y en la Audiencia de Fondo⁶.

159. Cabe resaltar que lo referido por el **CONSORCIO** sobre la responsabilidad expresa de **PRONIS** en la indefinición de la pintura y, por ende, en la eventual afectación a la ruta crítica del Hospital de Quillabamba, no desvirtúa el hecho que la Ampliación de Plazo N° 3 fue solicitada sin haberse cumplido los requisitos legales de procedencia aplicables al Contrato.

De allí que el Tribunal Arbitral declare infundada la Segunda Pretensión Principal.

Respecto a la Tercera Pretensión Principal

160. Respecto a este extremo de la demanda, recordemos que el **CONSORCIO** pretende que el Tribunal Arbitral declare procedente la solicitud de Ampliación de Plazo parcial efectuada mediante la Carta N° 771-2019-HQ-CEL-OBRA del 21 de octubre del 2019, cuya causal fue la incompatibilidad entre la demanda real y el suministro eléctrico que podría ser otorgado por la concesionaria eléctrica al Hospital de Quillabamba.

En ese sentido, se procederá a verificar si la solicitud ha cumplido con los requisitos de forma y fondo estipulados en el art. 171° del RLCE y, por ende, si corresponde declarar fundada esta pretensión. Para ello, se deja constancia que la naturaleza de la causal no responde a la falta de respuesta de alguna consulta formulada por el **CONSORCIO**, por lo que no se analizará el cumplimiento del art. 165° del RLCE ni del punto 23.16 de las Bases Integradas del Contrato. Esto último se verifica en la Carta N° 0771-2019-HQ-CEL-OBRA:

Página 63 de 108

Véase el minuto 01:51:07 de la Audiencia de Fondo del 26 de enero del 2022.

5. CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

En primer lugar, es necesario precisar que las obligaciones nacen para ser cumplidas; esto es, para satisfacer el interés del acreedor mediante la ejecución de la prestación asumida por el deudor.

En el marco de las contrataciones del estado, el contratista se obliga frente a la Entidad a prestar a su favor determinada prestación o prestaciones, en un determinado plazo; por su parte, la Entidad se obliga a pagar al contratista la respectiva contraprestación cuando este haya cumplido con ejecutar, debidamente, la prestación pactada.

El Artículo 34º en su numeral 34.5 de la Ley de Contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de que el contratista solicite la ampliación del plazo pactado "por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual", siendo el Reglamento el que establece las causales en virtud de las cuales el contratista puede solicitar dicha ampliación.

El artículo 123º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala dentro de las responsabilidades de la Entidad, las modificaciones que se ordenen debido a la necesidad de ejecución de los mismos.

En el caso particular de los contratos de Obra, éstas causales han sido previstas en el artículo 169, en los siguientes términos:

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de Obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- Cuando es necesario el plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de Obra, en contratos a precios unitarios.

Como podrán apreciar a lo largo del presente documento, el proyecto nació con un problema de incompatibilidad entre la demanda real y el suministro eléctrico que podía ser otorgado por la concesionaria eléctrica, la empresa Electro Sur Este S.A.A (en adelante, "<u>la Concesionaria</u>"). En efecto, si bien el Expediente Técnico de Media Tensión (en adelante, el "<u>Expediente Técnico de Media Tensión Contractual</u>") consideró una factibilidad de suministro de 1020 KVA, una demanda máxima de 1020 KVA y dos transformadores de 630 KVA, el Expediente de Media Tensión de fecha 25 de enero de 2018 remitido al Consorcio mediante Carta N° 222-2019-JS-LVM-CSQI/CEL del 17 de mayo de 2019 (en adelante, el "<u>Nuevo Expediente Técnico de la Media Tensión</u>") consideró una factibilidad de

suministro de 1500 KVA, una máxima demanda de 1700 KVA y dos transformadores de 800 KVA y 1000KVA, respectivamente.

La situación descrita resulta importante, ya que nos impidió ejecutar las partidas de la Sub Estación Eléctrica (01.01.01.06) para el sistema de media tensión; así como las partidas de Pruebas de aislamiento y resistividad (01.07). Nos explicamos:

 Como se puede observar, el Nuevo Expediente Técnico de Nueva Tensión, además de modificar la factibilidad de suministro a 1500 KVA, no cubría la demanda proyectada de 1700 KVA que el mismo Expediente indicaba que sería la potencia se debía solicitar a la Concesionaria:

RESUMEN CUADRO	DE CARGAS	POR AREA	
	P.I (KW)	F.D. (%)	M.D. (KW)
CARGA TOTAL DE AIRE ACONDICIONADO	995.60	75.00	746.70
CARGA RESTANTE	1447.61		953.73
CARGA TOTAL	2443		1700
Factor de simultaneidad	0.696		
Maxima demanda diversificada	1700.48 k	W	
POTENCIA A CONTRATAR DE	1700 k	W	

- No solo eso, sino que además, la Concesionaria únicamente se encuentra en la capacidad de otorgar 1020 KVA de suministro eléctrico para el proyecto en el punto de diseño N° 4015, que no alcanza para cubrir la demanda de 1700 KVA establecida en el Nuevo Expediente de Media Tensión.
- Como se aprecia, ninguno de los Expedientes Técnicos considera la utilización de dos transformadores de 800 KVA y 1000KVA, respectivamente, para una factibilidad de suministro de 1020 KVA. Por ende, la factibilidad de suministro (o punto de diseño) del Nuevo Expediente Técnico no se encuentra compatibilizado ni con la máxima demanda ni con los transformadores solicitados.

El Consorcio Ejecutor Lima detectó desde los inicios de la ejecución de la obra que la máxima demanda establecida en el Expediente de Media Tensión Contractual era insuficiente y mucho menor a la demanda establecida para el sistema de baja tensión que considera 2332.92 KVA (TGN: 1101.92 KVA y TGFN: 1231 KVA). Mediante carta N° 026-2018-HQ-CEL-OBRA,se solicitó a la Concesionaria una nueva factibilidad de suministro de 2390 KVA. En respuesta a esta solicitud, con fecha 31 de julio de 2017, la Concesionaria remitió el "Informe Técnico de Factibilidad, Suministro y Cambio de Punto de Diseño", en el que emitió opinión sobre el punto de diseño para la instalación del nuevo suministro en media tensión en los alimentadores UPO2 y UPO4 para una carga de 2.39MW.

Así pues, se verifica que la causal que aparentemente ocasionó la demora en la ejecución de la obra no fue la falta de absolución de una consulta sino la incompatibilidad descubierta en el Expediente Técnico, por lo que procederemos a analizar la Ampliación de Plazo desde ese punto de vista y no desde la óptica de una consulta.

161. En relación a la fecha de inicio de la causal, tenemos que el 14 de agosto del 2018, el **CONSORCIO** anotó en el Asiento N° 71 que había enviado la Carta N° 048-2018 a fin de absolver sus consultas sobre la incompatibilidad entre la demanda real y el suministro eléctrico del Hospital de Quillabamba. Esto último se verifica a continuación:

Respecto al contenido de la carta, la misma efectivamente ponía en conocimiento del Supervisor de Obra y **PRONIS** sobre las diversas incompatibilidades que existían en el expediente de Media Tensión. A continuación, colocamos el extracto pertinente de la carta:

Miraflores, 13 de agosto de 2018 CARTA No 048 – 2018-HQ-CEL-OBRA

Señores:

Consorcio Supervisor Quillabamba

Atención : Ing. Luis Valderrama Miranda

sunto : Solicita Absolución de Consulta sobre Punto de Diseño y Máxima Demanda

Ref. Proyecto de sistema de utilización en media tensión para

Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del Hospital de Quillabamba - Santa Ana – La Convención - Cusco.

De nuestra mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, con la finalidad de solicitarle la absolución de las consultas relacionadas con la modificación del Punto de Diseño del Sistema de Media Tensión, así como sobre la Máxima Demanda, según argumentos que a continuación se exponen:

- PUNTO DE DISEÑO DEL SISTEMA DE MEDIA TENSION; mediante el Oficio No GO-862-2016 del 15.11.16 216 Electro Sur Este S.A.A. fijó el punto de diseño denominándolo ESTR MT No 4015, en las coordenadas 8577760 Norte y entre la 749980 y 750000 Este, lo que ha sido recogido en el Plano IE. SU-01 "Recorrido Cable de Media Tensión" de la especialidad de Instalaciones Eléctricas, ubicándolo en la intersección de la Av. Bolognesi con la Calle Yoyato, con dos postes en la esquina izquierda mirando desde la Av. Bolognesi con la Calle Yoyato y un poste en la esquina derecha. Sin embargo, los postes de la esquina izquierda ya no existen en la actualidad, pues han sido cortados y retirados como se aprecia en la en las fotos adjuntas, con lo cual las condiciones de las estructuras han sido modificadas, por lo que consideramos conveniente formular la consulta respectiva sobre las acciones a tomar para contar con la estructura que permita ejecutar el sistema de media tensión.
- MÁXIMA DEMANDA; en el proyecto de media tensión (Sistema de utilización) se consigna un cuadro de Máxima Demanda Total de la edificación de 1020 Kw (item 1.12 Memoria Descriptiva e item 2.4 de la Memoria de Cálculo) seleccionando el equipamiento con dos transformadores de 630 KVA de funcionamiento independiente para cubrir la máxima demanda mencionada. Sin embargo, en el proyecto de Baja Tensión en la Memoria de Cálculo se detalla como Máxima Demanda para el Tablero General TGN 1031.40 Kw y para el Tablero General de Fuerza Normal TGFN 1152.22 Kw (por error de escritura se consigna TGN), siendo ambas cargas independientes de la carga total del Hospital (Anexo O7 selección del transformador) en el mismo que se detalla que para cada tablero TGN y TGFN se requiere un transformador de 1250 KVA, como también se aprecia en el Plano IE-01 Diagrama Unifilar General, generándose discrepancias que resulta conveniente sean consultadas y absueltas, que a través de la presente comunicación se les soficita.

Calle Bolívar Nº 270 - Oficina 501 Miraflores - Lima

Telf. 01-4901991

RECIBIDO

Nº FOLIO: 25 folios

Así pues, se advierte que la incompatibilidad consistía en que la capacidad máxima del Hospital de Quillabamba, según el Sistema de Baja Tensión, era de 1,700 kw mientras que la factibilidad del punto de diseño, esto es el punto desde el cual el concesionario iba a suministrar la energía eléctrica al edificio, era de 1,020 kw. Incompatibilidad que iba a repercutir en el funcionamiento eficiente del Hospital de Quillabamba, ya que la energía eléctrica no iba a ser suficiente para satisfacer toda la demanda del edificio.

162. Cabe resaltar que la situación anterior era conocida por **PRONIS** y el proyectista que elaboró el expediente técnico del Hospital de Quillabamba, siendo que ambos elaboraron el proyecto a sabiendas que el punto de diseño no iba a ser suficiente para satisfacer la demanda máxima del edificio, tal y como se ve en la Carta N° 130.333 D+M ARQ – PRONIS-QUILLABAMBA del 3 de septiembre del 2018, la cual se adjuntó a la Carta N° 028-2018-JS-LVM-CSQ/CEL:

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, lo saludamos cordialmente y nos dirigimos a usted, con la finalidad de responder a la consulta presentada mediante la carta de la referencia a), la cual fue recepcionada con fecha 23 de agosto del 2018.

Respecto a su solicitud se informa lo siguiente:

- 1. Cuando se realizaron las coordinaciones con la empresa concesionaría Electro Sur Este S.A.A. antes del desarrollo del proyecto "Sistema del Utilización en Media Tensión para el Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Hospital de Quillabamba, Distrito Santa Ana, Provincia La Convención y Departamento de Cusco"; esta manifestó la no disponibilidad de otorgar una carga mayor a 1020kW en esos momentos.
- 2. La empresa concesionaria como parte de las coordinaciones iniciales, hizo de conocimiento de nuestro especialista Ing. Carios Garcia Huayaney el plan de trabajo de refuerzo de redes como parte de su PLAN DE INVERSIONES EN TRANSMISIÓN, en el cual se proyectaba realizar los trabajos de reforzamiento del SET URPIPATA en el año 2018 (año en que la demanda superaría la capacidad del SET), el cual estaría destinado a alimentar la demanda máxima del Hospital de Quillabamba. (Anexo 1: CUADRO DE CARGABILIDAD DE SET'e)
- 3. Teniendo conocimiento de los puntos (1) y (2) y en coordinación con la concesionaria, se tomó la decisión de solicitar la factibilidad con la potencia de 1020kW, a fin de realizar el desarrollo y aprobación del proyecto "Sistema de Utilización en Media Tensión para el Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Hospital de Quillabamba, Distrito Santa Ana, Provincia La Convención y Departamento de Cusco" y en un futuro solicitar el incremento de carga o un nuevo punto de diseño en caso sea necesario.









Carte Las Turquezas M2 M L 5 Urb. Angélica Gamarra – Los Olivos Tells: (511) 522 4887 / #995 553 834 952 2121 / 996 375 608 Corree electrónico:

Esta situación no fue desvirtuada por **PRONIS** en el arbitraje, por lo que era claro que el Expediente Técnico del Hospital de Quillabamba, el cual fue compartido a los postores en la Licitación Pública de dicha obra, tenía un vicio que, desde su expedición, afectaba la correcta ejecución del Contrato.

163. En respuesta a la consulta formulada por el CONSORCIO, el 31 de agosto del 2018, el Supervisor de Obra emitió su respuesta mediante la Carta Nº 019-2018-JS-LVM-CSQ/CEL, reiterando que la capacidad máxima del Hospital de Quillabamba era de 1,020 kw y que ello estaba correctamente calculado, tal y como se ve a continuación:

Consulta N°02

MAXIMA DEMANDA, en el proyecto de media tensión (sistema de utilización) se consigna un cuadro de máxima demanda total de la edificación de 1020 KW (item 1.12 Memoria descriptiva e ítem 2.4. de la Memoria de cálculo), seleccionando el equipamiento con dos transformadores de 630 KVA de funcionamiento independiente para cubrir la máxima demanda mencionada. Sin embargo en el proyecto de baja tensión en la memoria de cálculo se detalla como máxima demanda para el tablero general TGN 1031.40 KW y para el tablero general de fuerza normal TGFN 1152.22 Kw (por error de escritura se consigna TGN) siendo ambas cargas independientes de la carga total del hospital (Anexo 07 selección del transformador) en el mismo que se detalla que para cada tablero TGN y TGFN se requiere transformador de 1250 KVA, como también se aprecia en el plano IE-01 diagrama unifilar general, generándose discrepancias que resulta conveniente sean consultadas y absueltas que a través de la presente.

Respuesta de la Supervisión

En el expediente de la media tensión se observa que la máxima demanda es de 1020 KW, y en el expediente de baja tensión se observa la máxima demanda de 1031 KW y 1152, para el tablero TGN y TGFN respectivamente.

El proyectista deberá calcular la máxima demanda del hospital y aplicar la regla 050-206 hospitales.

Respuesta de la Entidad

El Expediente cumple con efectuar el Cálculo de la Máxima Demanda mediante la aplicación de la Regla 050-206 del Código Nacional de Electricidad 2006 Utilización y cuyo resultado 1020 KW.

Esta respuesta, como vemos, no resolvió el problema de la incompatibilidad entre el punto de diseño y la capacidad máxima del Hospital de Quillabamba. Al contrario, lo reafirmó.

Cabe precisar que esta respuesta fue complementada con la Carta N° 026-2018-JS-LVM-CSQ/CEL del 7 de setiembre del 2018, en la cual se reiteró la misma conclusión sobre el punto de diseño mas no se explicó la supuesta incompatibilidad en contrada durante la ejecución de la obra.

- 164. Posteriormente, el 10 de setiembre del 2018, el Supervisor de Obra le notificó al **CONSORCIO** la Carta N° 028-2018-JS-LVM-CSQ/CEL, a través de la cual le informó sobre las conclusiones arribadas por el proyectista del expediente técnico, quien admitió, como lo habíamos anteriormente reseñado, que el punto de diseño era de 1,020 kw porque era lo máximo que la concesionaria de energía eléctrica podía suministrar al Hospital de Quillabamba. En ese sentido, el proyectista señaló que, a la luz de los hechos y las consultas formuladas, se había solicitado a la concesionaria de energía eléctrica un nuevo punto de diseño para el Hospital de Quillabamba.
- 165. Pese a que el CONCESIONARIO estaba en espera de las gestiones del proyectista para incrementar el punto de diseño del Hospital Quillabamba, el Supervisor de Obra le exigió, mediante la Carta N° 141-2019-JS-LVM-CSQ/CEL del 13 de abril del 2019 que diese inicio a la ejecución de las actividades previstas para el Sistema de Media Tensión, tal y como se ve a continuación:

CONSORCIO SUPERVISOR QUILLABAMBA

Carta Nº 141 - 2019 - JS - LVM - CSQ/CEL

Quillabamba, 13 de Abril del 2019

TREG. 390 HORA: 11:500

IP FOLIOS:.. O 1...FIRMA:...

EPCIÓN

Señores

CONSORCIO EJECUTOR LIMA Calle Bolívar nº 270, Miraflores – Lima

ATENCIÓN

: Ing. Christian Perea Delgado

Residente de Obra

ASUNTO

: Reiteración de inicio del Sistema de utilización de media tensión para

la obra Hospital de Quillabamba - Instalaciones eléctricas

REFERENCIA

1) CONTRATO Nº 008-2018-PRONIS de Supervisión de Obra, de

fecha 14 de Junio del 2018. Concurso Público Nº 06-2017-PRONIS.

Supervisión de Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Hospital Quillabamba, en la localidad Quillabamba, Distrito Santa Ana, Provincia La Convención y Depto. de Cusco".

De mi especial consideración:

Por medio de la presente me dirijo a usted, para Reiterarle el inicio del Sistema de utilización de media tensión para la obra Mejoramiento de los servicios de Salud del Hospital de Quillabamba - Instalaciones eléctricas así como las diversas actividades de obras civiles, eléctricas y/o electromecánicas del sistema de utilización de media tensión, para lo cual debe coordinar con las entidades correspondientes de ELECTRO SUR ESTE y otras entidades de ser el caso, para dar inicio a dicha partida.

De no iniciar en el más breve plazo el Contratista Ejecutor Lima es responsable por su ejecución en el plazo correspondiente.

Sin otro particular, me despido de Ud. Atentamente.

Ante el cuestionamiento válido del **CONSORCIO** respecto a la imposibilidad de iniciar los trabajos sin haberse solucionado la incompatibilidad entre el punto de diseño y la capacidad máxima del Hospital de Quillabamba, el Supervisor de Obra, mediante la Carta N° 222-2019-JS-LVM-CSQ/CEL, le hizo entrega al demandante de un nuevo expediente técnico de Media Tensión que, en teoría, iba a solucionar el problema advertido. Esto se ve a continuación:

CONSORCIO EJECUTOR LIMA

RECEPCION

1 7 MOYE 7019

Nº FOLIOS: 294 FIRMA: +OL disco

.. HORA:

Carta Nº 222 - 2019 - JS - LVM - CSO/CEL

Señores:

CONSORCIO EJECUTOR LIMA

Calle Bolívar nº 270, Miraflores - Lima

: Ing. Christian Perea Delgado

Residente de Obra

ASUNTO

Alcanzo el Expediente de media tensión aprobado con Carta Nº324-

2019-MINSA-PRONIS/UO.

REFERENCIA

1) Carta N°324-2019-MINSA-PRONIS/UO de fecha 16.05.19

2) CONTRATO Nº 008-2018-PRONIS de Supervisión de Obra, de

fecha 14 de Junio del 2018.

Concurso Público Nº 06-2017-PRONIS.

Supervisión de Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Hospital Quillabamba, en la localidad Quillabamba, Distrito Santa Ana, Provincia La Convención y Depto. de Cusco".

De mi especial consideración:

Por medio de la presente me dirijo a usted, para alcanzarle Alcanzo el Expediente de media tensión aprobado con Carta Nº324-2019-MINSA-PRONIS/UO alcanzado por la Entidad mediante la referencia 1).

Por consiguiente se alcanza el expediente de Media Tensión aprobado por ELECTRO SUR ESTE, en formato físico y digital en 01 DVD adjunto al documento, para su implementación en obra. Sin otro particular, me despido de Ud. Atentamente.

Este nuevo expediente seguía teniendo el mismo punto de diseño con un suministro de energía eléctrica insuficiente para satisfacer la capacidad máxima del Hospital de Quillabamba, situación que fue puesta de manifiesto por el CONSORCIO mediante la Carta Nº 457-2018-HQ-CEL-OBRA:

> Mientras no se dé solución a este caso, NO SE PODRÁN continuar con los tramites de inicio de obra del Proyecto de Media Tensión aprobado contractual en el que se considera como máxima demanda 1020 KW, situación que ya fue advertida en ocasiones anteriores por lo que se debe de considerar la paralización de los trabajos de dicho referido proyecto mientras dure el proceso de determinación sobre el sistema de media tensión modificado en este caso a una nueva demanda de 1700 KW y considerando un transformador de 800 y otro de 1000 KVA, estando aprobados contractualmente dos transformadores de 630 KVA cada uno, advertido hasta el cansancio en anteriores oportunidades.

> Considera inclusive el mismo punto de diseño en el que no será posible atender la máxima demanda de 1700 KW puesto que el dicho punto la concesionaçia,

Calle Bolívar Nro. 270 Int. 501 Urb. Leuro (Edificio Office Tower) Lima – Lima – Miratiere Lotor LIMA

Telef.: 0051 1 4463077

Página 71 de 108

solamente puede atender 1020 KW, INSUFICIENTE para el normal funcionamiento del sistema, en dicho caso se debería de considerar la reubicación de un nuevo punto de diseño para la atención del sistema de media tensión que garantice la demanda requerida por el Proyecto.

Dicho sistema en este caso nos está encausando a generar un adicional y deductivo vinculante en lo que respecta al Proyecto de Media Tensión MODIFICADO al contractual entregado en el proceso de Licitación, y que fue observado oportunamente.

A la espera de su comunicación y de la Entidad para continuar con los tramites y ejecución del Proyecto de media tensión para la obra del Hospital de Quillabamba.

Agradecemos su atención a la presente.

Atentamente.

166. Adicionalmente a lo anterior, resulta importante citar las conclusiones del Ing. Ugaldes Moraga en el Informe Pericial N° 3, quien consideró que este nuevo proyecto no solucionaba el problema referido a la incompatibilidad del punto de diseño y la capacidad máxima del Hospital Quillabamba:

El Pronis, a través del proyectista, modificó el expediente de media tensión contractual para adecuarlo a la potencia disponible en el punto de diseño.

El cambio sustancial fue el de proyectar un transformador de 1000 kVA y otro de 800 kVA, en reemplazo de los dos transformadores de 630 kVA del proyecto contractual.

Este cambio, si bien aumenta la potencia instalada en el Hospital, <u>no garantiza que el concesionario esté en condiciones de suministrar la potencia demandada por el nuevo proyecto.</u> De hecho, el nuevo proyecto de Media Tensión no modificó el proyecto de Baja Tensión, por lo que las instalaciones seguían siendo incompatibles.

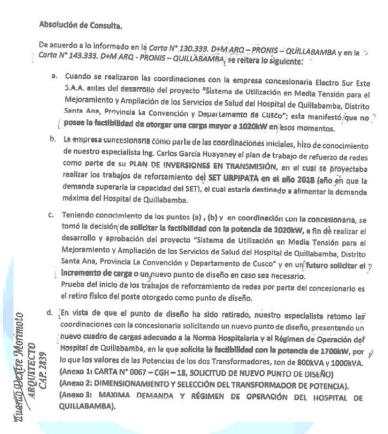
Un transformador de 630 kVA tiene un costo en el mercado nacional, de aproximadamente \$17.500., mientras que un transformador de 800 kVA tiene un costo de \$21,586.- y uno de 1000 kVA cuesta \$23,177.- Estos valores se indican en base a la experiencia del autor y cotizaciones de equipamiento para otros servicios de características similares, con empresas de reconocido prestigio a nivel nacional

La propuesta de cambio del proyecto de Media Tensión del contractual al nuevo proyecto, tenía un costo adicional sólo en transformadores, de \$10,033.- A esto se le debe sumar el adicional en montaje y accesorios menores.

Con las consideraciones descritas, <u>el nuevo proyecto de media tensión no resolvía el problema de incompatibilidades entre el proyecto de MT y BT</u>, entre lo indicado por el concesionario, y sólo logró generar una confusión aún mayor en el expediente técnico del proyecto eléctrico.

En la medida que **PRONIS** no logró desvirtuar estas conclusiones y no hay cuestionamientos a la imparcialidad del perito, el Tribunal Arbitral concluye que el nuevo proyecto remitido no cumplía con solucionar el problema de la incompatibilidad en el Sistema Eléctrico del Hospital de Quillabamba.

167. Posteriormente, el 11 de junio del 2019, el Supervisor de Obra le envió al Consorcio la Carta N° 280-2019-JS-LVM-CSQ/CEL, al cual adjuntó la Carta N° 178.333 D+M ARQ-PRONIS-QUILLABAMBA del 4 de junio del 2019, en donde se dejaba constancia que ya se había solicitado un nuevo punto de diseño y que la concesionaria de energía eléctrica había confirmado que era posible incrementar la potencia de 1,020 kw a 1,700 kw, por lo que estaban pendientes de la factibilidad correspondiente:



Nótese que, para ese entonces, seguía vigente el problema de la incompatibilidad entre el punto de diseño y la capacidad máxima del Hospital de Quillabamba, por lo que esta última carta ratificaba que el punto de diseño seguía siendo de 1,020 kw, es decir insuficiente para satisfacer la capacidad del edificio.

168. El 20 de junio del 2019, el Consorcio recibió la Carta N° 296-2019-JS-LVM-CSQ/CEL, a través de la cual el Supervisor de Obra le informó al CONSORCIO que debía ejecutar los trabajos de sistema de Media Tensión bajo la premisa que el punto de diseño sólo iba a ser de 1,020 kw:

Z O JUN. 2019 ATENCIÓN : Ing. Christian Perea Delgado Nº REG: 621 HORA: 04:42 Nº FOLIOS: 11 FIRMA: 12: Residente de Obra ASUNTO Alcanzo la aclaración respecto a la potencia de los transformadores la máxima demanda del sistema de media tensión con Carta N°428-2019-MINSA/PRONIS-UO. 1) CARTA N°428-2019-MINSA/PRONIS-UO de fecha 19.06.19 2) CARTA N° 183.333.D+M ARQ-PRONIS-QUILLABAMBA de fecha 17.06.19 3) CONTRATO N° 008-2018-PRONIS de Supervisión de Obra, de REFERENCIA 3) CONTRATO N° 008-2018-PRONIS de Supervisión de Obra, de fecha 14 de Junio del 2018.

Concurso Público N° 06-2017-PRONIS.

Supervisión de Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Hospital Quillabamba, en la localidad Quillabamba, Distrito Santa Ana, Provincia La Convención y Depto. de Cusco". De mi especial consideración: Por medio de la presente me dirijo a usted, para Alcanzarle la aclaración respecto a la potencia de los transformadores y la máxima demanda del sistema de media tensión con Carta N°428-2019-MINSA/PRONIS-UO, en la referencia 1), alcanzado con carta del proyectista Carta N° 183.333.D+M ARQ-PRONIS-UUILABAMBA, por lo que se le indica al Contratista Ejecutor Lima que deberá numplir lo indicado en la referencia 2) e implementar la media tensión con una carga de 1020 KW y os transformadores acorde a dicha carga del proyecto original. Cabe aclarar al Contratista Ejecutor Lima que a la fecha actual no hay ninguna instrucción de la antidad modificando el equipamiento eléctrico mecánico contractual por lo cual los equipos se deben mplementar en obra de acuerdo a lo indicado en el Expediente técnico contractual teniendo en consideración las características y especificaciones técnicas de cada equipo.

ara su implementación en obra.

ara su implementación en obra.

lin otro particular.

De esta manera, PRONIS dejó sin efecto el nuevo expediente técnico remitido el 17 de mayo del 2019 y le informó al CONSORCIO que prosiguiese con la ejecución del expediente técnico original, el cual, como hemos visto, tenía el problema primigenio.

169. Lo anterior motivó a que, el 31 de agosto del 2019, el CONSORCIO enviara la Carta N° 688-2019-HQ-CEL-OBRA al Supervisor de Obra a fin de expresamente aquél **PRONIS** que 0 resuelvan incompatibilidades advertidas en el sistema de Media Tensión a fin de proseguir con los trabajos y la correcta ejecución del contrato. Esto se ve a continuación:

HORA: 18:18PMFIRMA:

CONSORCIO SUPERVISOR QUILLABAMBA

RECIBIDO

3 1 ASd. 2019

Carta Nº 688 - 2019 - HQ- CEL - OBRA.

Señores : Consorcio Supervisor Quillabamba.

: Ing. Luis Valderrama Miranda. Atención

Jefe se Supervisión.

: Respuesta a segundo reitero del reinicio de trabajos de media tensión Asunto

- Instalaciones Eléctricas.

Referencia : 1) Carta N° 408 - 2019 - JS - LVM - CSQ/CEL, del 14/08/2019.

2) Oficio N° GO - 862-2016, del 15/09/2016 (Folio 289 y 290 del Expediente Técnico - IX. Anexos)

3) Carta GP - 1560-2016, del 15/09/2016 (Folio 288 del Expediente Técnico - IX. Anexos).

4) Carta N° 222 - 2019 - JS - LVM - CSQ/CEL, del 17/05/2019.

5) Asiento de Obra Nº 493, del 14/06/2019.

6) Asiento de Obra N° 494, del 14/06/2019.

7) Carta N° 287 - 2019 - JS - LVM - CSQ/PRONIS, del 14/06/2019.

8) Carta N° 048 – 2019 – RL – CSQ – PRONIS, del 14/06/2019. 9) Carta N° 178. 333.D+M ARQ-PRONIS-QUILLABAMA, del

04/06/2019.

10) Carta N° 389 – 2019 –MINSA – PRONIS/UO, del 10/06/2019. 11) Carta N° 183. 333.D+M ARQ-PRONIS-QUILLABAMA, del 17/06/2019.

12) Carta N° 428 - 2019 -MINSA - PRONIS/UO, del 18/06/2019.

13) Asiento de Obra N° 500, del 20/06/2019. 14) Asiento de Obra N° 501, del 21/06/2019. 15) Asiento de Obra N° 512, del 03/07/2019.

16) Carta N° 341 – 2019 – JS – LVM – CSQ/CEL, del 17/07/2019.16) 17)Carta N° 495 – 2019 –MINSA – PRONIS/UO, del 17/07/2019.

18) Carta N° 189. 333.D+M ARQ-PRONIS-QUILLABAMA, del

05/07/2019.

19) Bases Integradas de LP Nº 003-2017-PRONIS- Ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los servicios de Salud del Hospital Quillabamba, en la localidad Quillabamba, distrito Santa Ana, provincia La Convención y departamento de Cusco"

De mi especial consideración:

Por todo lo expuesto:

El Consorcio Ejecutor Lima manifiesta que a la fecha existe un incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad al haber remitido en el tiempo información contradictoria, que vienen genereando inconvenientes en el proceso de ejecucion de la obra.

Asimismo se debe mencionar lo indicado en el Asiento Nº 512, referente a nuestra solicitud hecha a la concesionaria Electro Sur Este S.A.A. sobre la factibilidad para una demanda de 2,390 Kw de acuerdo a los requisitos contractuales, la concesionaria nos ha comunicado que, si se encuentra en la capacidad de otorgar dicho requerimiento de energía hasta en dos puntos de diseño, por lo que traslado para su conocimiento y evaluación pertinente dado que la demanda energética futura en el Hospital estaria llegando a 1,700 Kw y el hecho de mantener cargas mínimas como se ha evaluado PRONIS va a causar un funcionamiento inadecuado al no ser suficiente los 1,020 kW.

De lo señalado en el parrafo anterior cabe precisar que corresponde a la entidad evaluar las incidencias de estos errores a fin de corregirlos y dar una solución con el único objetivo de brindar una edificación en óptimas condiciones.

Asimismo precisamos que deacuerdo a la Ley de contrataciones con el Estado y su Reglamento la Entidad contratante es quién tiene las competencias para determinar qué es lo que nos correspondería ejecutar en tanto desde nuestra experiencia se ha advertido en reiteradas oportunidades que el expediente técnico contiene un incongruencias y que en el tiempo podría generar un inadecuado funcionamiento de la edificacion, razón por la cual advertimos el mismo y en consecuencia manifestamos que el Consorcio ejecutará lo solicitado por la Entidad en la medida que todo esté claro, pero que ello no puede generarle externalidades al consorcio que no forman parte de sus obligaciones y, por ende no está en capacidad de soportar.

En consecuencia les comunicamos que de no efectuarse la absolucion a la consulta, sea que esta absolucion implique modificaciones al expediente tecnico contractual de media tension, que posteriormente ocasionen se genere la emision de la resolucion de un adicional y decutivo vinculante, no ejecutaremos las partidas compredidas en el expediente de media tension.

Hago propicia la oportunidad, para testimoniar a ustedes los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Sin otro particular muchas gracias por su atención.

A espera de su respuesta

Sin otro particular, me despido de Ud.

Atentamente.



En respuesta a esta carta, el 6 de septiembre del 2019, el Supervisor de Obra remitió la Carta N° 470-2019-JS-LVM-CSQ/CEL, reiterando que el CONSORCIO debía ejecutar el expediente técnico del proyecto primigenio:

IV.- RECOMENDACIONES:

- Se recomienda al contratista ejecutar de la obra de acuerdo al UNICO expediente técnico de utilización de media tensión aprobada por la concesionaria valido en concordancia a la ley de concesiones eléctricas, su reglamento y según R.D. Nº 018-2002-EM/DGE (NPO), con la última ubicación de punto de diseño, con la optimización de 1020 kW, y la potencia de los transformadores de 800 KVA y 1000 KVA de la subestación eléctrica.
- La demora en la implementación de dichas instrucciones definidas en su totalidad por la entidad son de exclusiva responsabilidad del contratista.
- Realizar la implementación de diferentes actividades de media tensión y de la subestación dentro del plazo contractual.
- De no estar conforme con las instrucciones dadas por la entidad a través de la supervisión, se le recomienda gestionar mediante documentación escrita DIRIGIDA DIRECTAMENTE A LA ENTIDAD su posición respecto a definiciones realizadas previamente sobre la implementación de sistema de utilización de media tensión de acuerdo a los procedimientos indicados en el artículo 164 del reglamento de la ley de contrataciones del estado.

Sin otro particular me despido de Ud.

Atentamente.

CONSORCIO SUPERVISOR QUILLABAMBA

Ing. LUIS VALDERRAMA MIRANDA

170. En vista que persistía la incompatibilidad cuestionada desde agosto del 2018, el **CONSORCIO** le envió a la Supervisión de Obra la Carta N° 768-2019-UQ-CEL-OBRA del 16 de octubre del 2019, a través de la cual se dejó constancia que el problema persistía y que eso afectaba la correcta ejecución del Contrato.

Al no haber respuesta de **PRONIS** ni del Supervisor de Obra, el **CONSORCIO** empezó a anotar en el cuaderno de obra que la incompatibilidad del punto de diseño y la demanda máxima del Hospital de Quillabamba no se había solucionado y, por ende, se estaba afectando la ruta crítica de la obra.

171. Esta situación no fue resuelta mientras estuvo vigente el Contrato, siendo que el **CONSORCIO** hizo una anotación de cierre parcial el 17 de octubre del 2019 a fin de solicitar la Ampliación de Plazo N° 4. Esto se ve a continuación:

PROYECTO! Jaked del Hor pita	quillahauppeoo CUBA AS
PROGRAMA: 120/VIJ	(NOTARIA)
ENTIDAD EJECUTORA: COUSORCIO GECU	Hor Lima Registro Nº 32
Isielito Hº 622 del Residen	1/2 17/10/19
	1 1 1 1 = 1
, Johre la mencionado por	la Supervision en el assen-
to auterior al respecto We	a devogatoria del adicional de
	de Entenderse que nosotros gen:
	eduzado de moduera extempora.
yea con hour de ficiencias e incomp	
	el presente disento que con-
forme a to manifestado on el Dies	up) Nº 670 - OU machon houte No
768-2019-HD-CEL-OBPA (16-10-19) hast	
bles judefiniciones respecto a la de	
pedientes de meda tensión, pour	rando mayor contrisión hasta
le momento, por le que mi rep	resentada ha verido solicitan-
do la entrepa de un expedien.	Le técnico que emubla em
les requisitos técuien y legale	I bara su tejecución, lo cual
no octivra hasta el julo mento,	
absolverse la cojaulta y perind	week abierto la eausal ini-
	Residente de obra de fecha
14/08/18, tornandove, to do	
que pualmente no neue fe	cha prevista de conclusion
Tya que esta depende y es de	responsabilidad unica de
	, estos jude fruiciones nos vienen
la ejecución de las partidas de la	subles tueson electrica Hedia tension
	faculta el RICE me dionte el
Firt H° 170, consideration of dis	de hoy 17/10/19 como fecha
de cierre pareral de causal, con	1 to qual procederation or
presenton nuestra correspond	
pliación de Plazo Parcial en la	place previsto en l'RICE.
\sim 1	
CONSORPIO EDECUTO	R LIMA CONSORCIO SUPERVISIR QUELABAMBA
Cristian Pares	log LUIS VALOTATO
ING. INSPECTOR ING. RESIDER	NTE ING. SUPERVISOR

172. Los hechos anteriormente mencionados nos permiten concluir que el inicio de la causal que motivó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 4 y la fecha

de cierre parcial de la misma fueron anotadas en el cuaderno de obra como lo exige el art. 171° del RLCE, siendo que la solicitud fue presentada dentro del plazo estipulado. Al respecto, **PRONIS** indica que la causal de la Ampliación de Plazo N° 4 corresponde a una demora en la absolución de una consulta y que, en tanto aquella fue formulada sin observar las Bases Integradas del Contrato, la misma no puede calificar como una causal válida de ampliación de plazo.

Al respecto, el Tribunal Arbitral reitera que la causal invocada por el **CONSORCIO** en su solicitud de ampliación de plazo no fue la imposibilidad de proseguir la ejecución de la obra por la falta de absolución de una consulta. Al contrario, el texto de la solicitud es expreso en señalar que la demora tenía relación con la imposibilidad de ejecutar una obra con el Expediente Técnico primigenio.

De esta manera, al no tiener vínculo con alguna consulta no respondida, la causal que fundamenta la Ampliación de Plazo N° 4 no debe cumplir el punto 23.16 de las Bases Integradas del Contrato, por lo que el cuestionamiento realizado por **PRONIS** no resulta aplicable.

173. Habiendo dicho lo anterior, corresponde verificar si la demora incurrida por la incompatibilidad del sistema eléctrico del Hospital de Quillabamba es imputable al **CONSORCIO** o no. Una vez determinado ello, y si se concluye que la demora no es imputable, procederemos a analizar si se ha demostrado la afectación a la ruta crítica de la obra.

Como hemos visto en los hechos anteriormente reseñados, la incompatibilidad entre el punto de diseño y la capacidad máxima del Hospital de Quillabamba era conocida por el proyectista, quien optó por elaborar el expediente técnico bajo tales circunstancias. Es decir, aun sabiendo que el punto de diseño no iba a ser suficiente para satisfacer la capacidad máxima del edificio, el proyectista elaboró el expediente técnico y **PRONIS** dio su aprobación al respecto.

Así pues, de una revisión de las Bases Integradas del Contrato, en ningún extremo del mismo se hace alusión a la situación anteriormente descrita ni tampoco se adjuntaron documentos relacionados a la incompatibilidad primigenia del Sistema Eléctrico del Hospital de Quillabamba. Es más, esta situación no fue conocida por el **CONSORCIO** sino hasta la ejecución del Contrato.

174. Lo anterior hace que PRONIS no haya cumplido con el principio de transparencia contenido en el art. 2° de la LCE, ya que no puso a disposición del CONSORCIO toda la información vinculada al punto de diseño y la capacidad máxima del Hospital de Quillabamba. En efecto, el referido artículo señala lo siguiente:

" Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...)"

Así pues, la transparencia es parte toda licitación pública y la ejecución contractual, siendo un requisito ineludible para garantizar la libre concurrencia a la misma y la comprensión del objeto licitado y todas sus características pertinentes. De allí que se incumpla este principio de transparencia si la entidad no pone a disposición de los postores toda la información necesaria para que estos puedan presentar sus ofertas de la mejor forma posible.

Esto último es compartido por Juan Carlos Morón, quien señala lo siguiente:

"Se vulnera este principio [transparencia] cuando (...) se omite información indispensable para que los postores logren presentar sus propuestas o cuando la entidad se niega a entregar información a los postores durante el proceso (estudios de mercado, la resolución que aprueba las bases o que designa al comité); (...)"

175. De esta manera, es claro que **PRONIS** debió informar expresamente al **CONSORCIO** sobre la incompatibilidad entre el punto de diseño y la capacidad máxima del Hospital de Quillabamba ya que conocía de ello, inclusive, desde el momento en que se elaboró el Expediente Técnico.

Si bien el **CONSORCIO** pudo revisar los documentos y tuvo la posibilidad de hacer consultas durante la Licitación Pública del Contrato, lo cierto es que no podía advertir la incompatibilidad mencionada debido a que **PRONIS** no cumplió su deber de informar expresamente dicha situación. El no haberlo hecho vulnera el estándar de conducta fijado en la LCE para **PRONIS**, por lo que cualquier demora en la ejecución de la obra derivada de dicha incompatibilidad es de su exclusiva responsabilidad.

_

Morón Urbina, J. & Aguilera, Z. (2019). Aspectos Jurídicos de la contratación estatal. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), p. 78.

- 176. Adicionalmente a lo anterior, hay que tener en cuenta que, durante todo el íter contractual, **PRONIS** hizo hasta dos (2) cambios en el expediente técnico del Sistema Electrónico que debía seguir el **CONSORCIO** para la ejecución contractual, siendo que ninguno logró corregir la incompatibilidad mencionada. Estos cambios hicieron que el **CONSORCIO** inevitablemente incurriese en demoras no imputables.
- 177. Ahora bien, durante el arbitraje, **PRONIS** alegó que el **CONSORCIO** tenía la obligación de seguir con la ejecución del Contrato en función al expediente técnico aprobado en las Bases Integradas y que cualquier demora era netamente imputable a dicha parte. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que la ejecución del Contrato, sin haberse resuelto previamente la incompatibilidad mencionada, hubiese ocasionado que el edificio resultante no pudiese operar a toda su capacidad.

En efecto, el perito Ing. Ugaldes Moraga señala lo siguiente respecto a las consecuencias de ejecutar el Expediente Técnico con la incompatibilidad detectada:

Keg. CIP N° 965-

El cuadro de cargas del capítulo 8 de la memoria descriptiva, indica una máxima demanda de 1700 kW, a diferencia de los 1020 kW del proyecto de Media Tensión. Esto implica que la demanda de las cargas del Hospital en un instante determinado requiere de una red eléctrica capaz de suministrar 1700 kW. Siendo que la factibilidad es por 1020 kW, no se podría alimentar la demanda total del Hospital, generando que gran parte del sistema eléctrico esté desatendido, o que las protecciones de la compañía eléctrica operen, dejando sin energía toda la instalación del hospital.

Así pues, si el **CONSORCIO** hubiese ejecutado la obra con el expediente técnico defectuoso, hubiésemos tenido como resultado un edificio con una capacidad reducida que no satisfacería plenamente los intereses públicos detrás de su construcción o que, inclusive, no funcione del todo. Esto último no se encuentra acorde con el principio de eficacia y eficiencia regulado en el art. 2° de la LCE, el cual nos dice que toda decisión adoptada durante la ejecución contractual debe orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad y garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos.

Por lo anterior, el Tribunal Arbitral concluye que la demora derivada de la incompatibilidad entre el punto de diseño y la capacidad máxima del Hospital Quillabamba no es imputable al **CONSORCIO**, por lo que se cumple este requisito del art. 171° del RLCE.

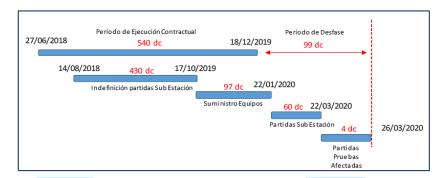
178. Finalmente, corresponde verificar si la demora anteriormente descrita afecta la ruta crítica y en cuantos días a fin de confirmar si la Ampliación de Plazo N° 4 es procedente o no.

Sobre el particular, tenemos que, según la perito lng. Jenny Guerrero, este evento ocasionó un desfase de noventa y nueve (99) días calendarios en la ruta crítica, haciendo que la fecha de culminación del Hospital de

Quillabamba pase del 18 de diciembre del 2019 al 26 de marzo del 2020, tal y como se ve a continuación:

Tomando en cuenta que la fecha de culminación era el 18.12.2019, esta se desfasa hasta el 26.03.2020, con lo cual tenemos un total de 99 d.c. de afectación.

Lo señalado se puede esquematizar de la siguiente manera, en la que se puede apreciar el desfase de la fecha de vencimiento en 99 d.c., desde el 18.12.2019 al 26.03.2020, a causa de la demora por parte de la Entidad en absolver las consultas planteadas referidas a las inconsistencias encontradas en el expediente técnico ante la iindefinición de la potencia de los equipamientos que se debían adquirir para la correcta ejecución de la media tensión a través de su expediente técnico de Media Tensión, hecho que impidió el suministro y ejecución oportuna de las partidas de Media Tensión y demás partidas vinculadas.



Al respecto, **PRONIS** no ha cuestionado que esta demora haya afectado la ruta crítica del Hospital de Quillabamba en la forma en que ha sido desarrollada por la Ing. Jenny Guerrero en su informe pericial. Lo único que ha señalado el demandado es que la demora incurrida es imputable exclusivamente al **CONSORCIO** debido a que aquél no cumplió con advertirlo hasta treinta (30) días después de iniciada la obra conforme el programa contractual.

El Tribunal Arbitral, sin embargo, considera que no es amparable la argumentación de **PRONIS** debido a que no se advierte del Contrato, las Bases Integradas, la LCE y el RLCE algún procedimiento específico para haber realizado este tipo de cuestionamientos en forma oportuna. La única oportunidad en que se pudo haber realizado este tipo de cuestionamientos fue la etapa de consultas de la Licitación Pública del Contrato, siendo que la falta de consulta del **CONSORCIO** estuvo influida directamente por **PRONIS**, tal y como lo hemos desarrollado.

179. Con todo, concluimos que la Ampliación de Plazo N° 4 cumple con los requisitos formales y de fondo del art. 171° del RLCE, ya que fue presentada dentro del plazo legalmente establecido, se anotó en el cuaderno de obra el inicio y el cierre parcial de la causal – la misma perduró hasta la culminación del Contrato- y, además, se ampara en un evento – incompatibilidad del Sistema Eléctrico- no imputable al **CONSORCIO** que afectó la ruta crítica del Hospital de Quillabamba.

De este modo, el Tribunal Arbitral declara fundada en parte la Tercera Pretensión Principal y, en consecuencia, ampliado el plazo contractual pero por un total de noventa y nueve (99) días calendarios y no ciento siete (107) días, como lo solicitado por el **CONSORCIO.** Esto último debido a que sólo se ha acreditado la afectación de la ruta crítica en noventa y nueve (99) días.

Respecto a la Cuarta, Quinta y Sexta Pretensión Prinicpal

180. En relación a este extremo de la demanda, el Tribunal Arbitral tiene a bien resolver conjuntamente la Cuarta, Quinta y Sexta Pretensión Principal debido a que todas están vinculadas a la validez de la resolución contractual efectuada por PRONIS mediante la Carta N° 342-2019-MINSA/PRONIS/UAF del 14 de noviembre del 2019. Por lo tanto, a fin de determinar si le asiste la razón al CONSORCIO, corresponde analizar el marco jurídico pertinente.

El art. 173° del RLCE expresamente señala que el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente, siendo que cualquier ejecución menor al 80% del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha le otorga el derecho a la entidad de solicitar un nuevo calendario de obras acelerado.

Ahora bien, si el contratista ejecuta la obra en un porcentaje menor al 80% del monto acumulado programado del nuevo calendario de obras, la entidad tiene la posibilidad de resolver el Contrato o, en su defecto, intervenir económicamente la obra.

Todo lo anterior se puede advertir en el texto del referido artículo, el cual transcribimos a continuación:

"Artículo 173.- Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra

Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordena al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra.

La falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente puede ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la resolución del contrato. El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras injustificadas, ni es aplicable para el cálculo y control de reajustes.

Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor debe anotar el hecho en el cuaderno de obra e informar a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra."

Nótese que, a diferencia de cualquier otra causal de resolución contractual, la resolución por haber incumplido el calendario de obra acelerado no requiere apercibimiento previo. De este modo, la resolución contractual por esta causa es mucho más expédita y se realiza automáticamente.

- 181. Respecto a las formalidades que se deben seguir para la resolución del contrato de obra- como el Contrato-, el art. 177° del RLCE dispone expresamente que la parte resolutora deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En ese sentido, la entidad, aparte de poder resolver inmediatamente el contrato por la falta de cumplimiento del calendario de obra acelerado, deberá consignar esta última información como una formalidad de ineludible cumplimiento.
- 182. Estando claros en lo anterior, dividiremos nuestro análisis de las pretensiones del **CONSORCIO** en tres (3) partes: (i) la primera estará destinada a verificar si el demandante, efectivamente, había incurrido en una demora injustificada en la ejecución del Contrato que determinó que el monto de la valorización acumulada ejecutada a setiembre 2019 sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada para dicho mes; (ii) acto seguido, y en caso concluyamos que efectivamente hubo una demora injustificada que sustentara la emisión de un calendario de obras acelerado, verificaremos si el **CONSORCIO** incumplió este último calendario en los términos del art. 173° del RLCE; y, (iii) finalmente, revisaremos si la resolución contractual efectuada por **PRONIS** estuvo acorde con los art. 173° y 177° del RLCE.

Cabe precisar que, por la naturaleza jurídica de los hechos, las tres (3) cuestiones reseñadas deben estar acordes al RLCE para justificar la validez y eficacia de la resolución contractual efectuada por **PRONIS**. En caso alguno de ellos no cumpla esto último, el Tribunal Arbitral concluirá inevitablemente que la resolución contractual de **PRONIS** no fue acorde a derecho.

183. Respecto a la primera cuestión, tenemos que el CONSORCIO y PRONIS coinciden en que hubo una ejecución con una valorización acumulada menor al 80% - 40% aproximadamente- del monto de la valorización acumulada para setiembre del 20019. Por lo tanto, no hay debate respecto a que esta situación ocurrió en la realidad.

Lo que el **CONSORCIO** está debatiendo es que toda la demora incurrida, valorizada en S/ 16´296,497.00 (Dieciséis Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Siete y 00/100 Soles), no es totalmente imputable al demandante. Al contrario, según el Informe Pericial de la Ing. Jenny Guerrero⁸ y lo alegado por el **CONSORCIO**, hubieron siete (7) eventos no imputables que, aparentemente, habrían determinado que el demandante no haya ejecutado el 80% de la valorización acumulada prevista para setiembre del 2019.

184. No obstante esto último, resulta importante poner de manifiesto un hecho de suma importancia que no fue considerado por **PRONIS** al momento de solicitar el Calendario de Obra Acelerado: la Ampliación de Plazo N° 2 y 4. En efecto, tal y como lo hemos desarrollado al momento de resolver la Primera y Tercera Pretensión Principal, la indefinición de los diagramas unifilares y la incompatibilidad entre la capacidad máxima del Hospital de Quillabamba y el punto de diseño eran problemas que afectaron la ruta crítica – setenta y nueve (79) días calendarios y noventa y nueve (99) días calendarios, respectivamente-. Es más, la incompatibilidad en el sistema eléctrico fue un problema presente desde el momento en que la obra es licitada.

Si bien, cronológicamente, la Ampliación de Plazo N° 2 y 49 fueron presentadas después que **PRONIS** solicitó el Calendario Acelerado de Obra mediante el Asiento N° 603 del 1 de octubre del 2019, lo cierto es que sus causales venían ocurriendo desde el 17 de julio del 2019 (Ampliación de Plazo N° 2) y 14 de agosto del 2018 (Ampliación de Plazo N° 4) y el **CONSORCIO** venía comunicándolo constantemente mediante cartas y anotaciones en el cuaderno de obra del Hospital de Quillabamba.

185. Es más, una vez presentadas las ampliaciones de plazo en cuestión, estas debieron haber sido declaradas procedentes por las consideraciones reseñadas en el presente laudo y motivar a **PRONIS** a validar si, aun con la modificación del plazo, la ejecución de la obra estaba por debajo del 80% del monto valorizado programado para setiembre del 2019 a fin de legitimar el pedido del Calendario de Obra Acelerado conforme el art. 173° del RLCE.

El hecho que esto último no haya ocurrido vicia la decisión de **PRONIS** de solicitar el Calendario de Obra Acelerado, en la medida que su adopción no tomó en cuenta el calendario de obra real. De allí que el Tribunal Arbitral concluya que el pedido realizado por el demandado no sea acorde con el art. 173° del RLCE.

186. Esto último, tal y como adelantamos, ocasiona que no sea válida la resolución contractual efectuada por **PRONIS**, ya que aquella se sustenta en el incumplimiento injustificado de un Calendario de Obra Acelerado que

Véase la página 53 del Informe Pericial N° 1.

Según los medios probatorios, la Ampliación de Plazo N° 2 fue solicitada el 9 de octubre del 2019, mientras que la Ampliación de Plazo N° 4 fue solicitada el 21 de octubre del 2019.

no debió emitirse o, habiéndose emitido, debió haber tenido en cuenta la Ampliación de Plazo N° 2 y 4.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral concluye que **PRONIS** no tenía el derecho de solicitar un Calendario de Obra Acelerado, y posteriormente resolver el Contrato por su incumplimiento, ya que la verificación del cumplimiento del supuesto de hecho del art. 173° del RLCE no tuvo en cuenta la modificación del plazo por las demoras no imputables al **CONSORCIO**. De este modo, el Contrato no fue válidamente resuelto por **PRONIS**, por lo que corresponde declarar fundadas la Cuarta, Quinta y Sexta Pretensión Principal.

Respecto a la Séptima Pretensión Principal y sus pretensiones subordinadas

187. Habiéndose determinado lo anterior, corresponde que el Tribunal Arbitral analice si la resolución contractual efectuada por el **CONSORCIO** el 18 de diciembre del 2019 es válida y eficaz. Para ello, debemos revisar el régimen de resolución contractual regulado en la LCE y el RLCE, ya que es la norma aplicable conforme la Cláusula Décimo Quinta del Contrato.

Así pues, tenemos que el art. 36° de la LCE estipula expresamente que cualquiera de las partes puede resolver el contrato si por incumplimiento de su contraparte, para lo cual deberá seguir el procedimiento establecido en el RLCE. A continuación, citamos la parte pertinente de la norma:

"Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. (...)" (el subrayado es nuestro)

Revisando el RLCE, tenemos que el art. 135°, cuya parte pertinente insertamos a continuación, indica que el contratista puede resolver el contrato por incumplimiento de la Entidad en el pago de la contraprestación correspondiente o por incumplimiento de obligaciones esenciales:

"Artículo 135.- Causales de resolución

(...)

135.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136. (...)"

Nótese que la resolución por incumplimiento de la Entidad se limita a dos (2) causales muy específicas como lo son el incumplimiento injustificado del pago y demás obligaciones esenciales del contrato. Por ser pertinente al presente caso, procederemos a definir cuando nos encontramos ante una obligación esencial de la entidad.

188. Sobre esto último, la LCE ni el RLCE disponen qué debe entenderse por obligaciones esenciales, por lo que debemos remitirnos a las opiniones consultivas de OSCE para tener algún alcance sobre el concepto.

Al respecto, las Opiniones N° 003-2021/DTN, 162-2015/DTN, 027-2014/DTN y 92-2019/DTN, definen las obligaciones esenciales como aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; siendo indispensable, como condición para tal determinación, que dichas obligaciones se hubieran contemplado en el contrato. Así pues, tenemos que el OSCE ha determinado dos (2) requisitos para identificar cuando nos encontramos ante una obligación esencial: (i) que sea indispensable para alcanzar la finalidad del contrato; y, (ii) que esté contemplada en el contrato.

En el plano doctrinal, la esencialidad de la obligación se puede verificar en función a un criterio objetivo y otro subjetivo. En relación al primero, Vincenzo Roppo señala que la esencialidad de la obligación, y por ende su incumplimiento, debe analizarse con respecto a su "(...) función y al peso que la prestación (...) tiene en el cuadro de la economía integral del contrato, valorada en concreto."10 Respecto al criterio subjetivo, este se refiere al interés del acreedor en la prestación incumplida. Bajo el entendido que el acreedor es el único que conocerá el nivel de importancia que la prestación representaba para el contrato, es él quien se encuentra en mejor posición para determinar la importancia de la prestación y, por ende, la gravedad de su incumplimiento, tal y como lo menciona Vincenzo Roppo: " (...) su aplicación [del criterio subjetivo] puede subvertir los resultados del criterio objetivo: incumplimientos que según estándares objetivos tenderían a calificarse de escasa importancia pueden asumir valor resolutorio si resulta que han incidido de manera más profunda de la normal en el interés de quien los sufre."11

Estaremos frente a una obligación esencial de la entidad si es que se cumplen con estos dos (2) requisitos: (i) la obligación tiene una función y peso importante en la economía integral del contrato, así como reviste una particular importancia para el interés del acreedor; y, (ii) por disposición de OSCE, la obligación debe estar contemplada en el contrato. En caso alguno de estos elementos esté ausente, no podríamos hablar de una obligación esencial y su incumplimiento, por ende, no le otorgaría al contratista el derecho de resolver el contrato.

Roppo, V. (2005). El Contrato, Lima: Gaceta Jurídica, p. 880.

¹¹ Roppo, V. (2005). lbd, p. 881.

189. Estando claros en lo anterior, conviene precisar cuál es el procedimiento que debe seguir el contratista ante la ocurrencia de una causal de resolución contractual por causa imputable a la entidad. Este procedimiento se encuentra en el art. 136° del RLCE, cuya parte pertinente citamos a continuación:

"Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. (...)"

Como vemos, en el marco de un contrato de ejecución de obras, el contratista deberá otorgarle a la entidad un plazo de quince (15) días para que subsane el incumplimiento detectado, siendo que la falta de subsanación faculta al contratista a resolver total o parcialmente el contrato. En ese sentido, cualquier procedimiento distinto de resolución contractual automáticamente vicia dicho acto en la medida que estamos frente a un procedimiento regulado por normas de orden público – LCE y RLCE-.

- 190. Dicho lo anterior, procederemos a revisar si el CONSORCIO ha válidamente resuelto el Contrato conforme la LCE y el RLCE. Para ello, recordemos que el demandante intimó en incumplimiento a PRONIS mediante la Carta N° 803-2019-HQ-CEL-OBRA del 26 de noviembre del 2019, en el cual se imputaron los siguientes incumplimientos:
 - La inviabilidad del sistema de Media Tensión del Expediente Técnico entregado por PRONIS para la construcción del Hospital de Quillabamba.
 - Falta de pronunciamiento de PRONIS sobre la indefinición del equipamiento médico. Sobre el particular, el CONSORCIO señaló que era necesario que se brinden una serie de instrucciones a fin de poder cumplir con la pre instalación de los equipos médicos.
 - Indefinición de los Muros de Contención. Sobre el particular, el CONSORCIO manifestó que, por ocasión del cambio realizado por el

Supervisor de Obra del material previsto para el muro perimétrico, era necesario que **PRONIS** aprobara el adicional de obra correspondiente.

- La inacción de PRONIS frente a la indefinición de estructuras metálicas, el cual se deriva de los planos de estructuras que, aparentemente, no contenían indicaciones con respecto al techo del patio público interno ubicado entre los bloques A y B de la obra.
- Indefinición sobre el Sistema Drywall o similar, observado por el CONSORCIO mediante la Carta N° 645-2019-HQ-CEL-OBRA del 15 de agosto del 2019.
- Indefinición frente a los Tableros Eléctricos por parte de **PRONIS** ante la falta de diagramas unifilares de treinta y dos (32) tableros eléctricos.
- La falta de absolución de consulta respecto a la incompatibilidad y/u omisión de la hermetización en el bloque D y E.
- Falta de definición sobre la puerta cortafuego P-11.

Tal y como hemos desarrollado, únicamente el incumplimiento de obligaciones esenciales gatilla el inicio del procedimiento de resolución contractual, por lo que corresponde validar si todos o algunos de los incumplimientos reseñados cumplen con este requisito de esencialidad. En ese sentido, basta que uno de estos incumplimientos sea esencial para que el apercibimiento del 26 de noviembre del 2019 sea válido y conforme al art. 136° del RLCE.

191. Al respecto, tenemos que el Tribunal Arbitral ya ha comprobado la inviabilidad del sistema de Media Tensión del Expediente Técnico, siendo que esto último ocasionó la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 4. Asimismo, también se ha comprobado que esta inviabilidad proviene desde la elaboración del Expediente Técnico, ya que el proyectista manifestó que sabía que el punto de diseño era de 1,020 kw y, por ende, no iba a satisfacer íntegramente la capacidad máxima del Hospital de Quillabamba.

Este defecto originario del Expediente Técnico hace que el Sistema Eléctrico de la obra no pueda ejecutarse en su totalidad, en la medida que, de hacerlo, se tendría un edificio con una capacidad de uso deficiente. Situación que eventualmente repercutiría en la satisfacción de los intereses públicos detrás del Hospital de Quillabamba, tal y como lo desarrollamos anteriormente y como lo expresó el Ing. Ugaldes Moraga en el Informe Pericial N° 3.

Y es que el Sistema Eléctrico de un edificio es de vital importancia tanto desde un punto de vista objetivo como subjetivo, ya que cualquier error o incompatibilidad en el mismo puede ocasionar problemas de diversa índole – accidentes, por ejemplo-, sin perjuicio que no impide el aprovechamiento

íntegro de la infraestructura. Situación que resulta más importante en el presente caso, ya que el Hospital de Quillabamba es un nosocomio de salud destinado a la atención de los pacientes de las comunidades aledañas.

192. Ahora bien, según el art. 32° de la LCE, **PRONIS** es el responsable de aprobar un expediente técnico adecuado para su ejecución. En otras palabras, el demandado estaba en la obligación de entregar al **CONSORCIO** un expediente técnico viable y sin vicios que pudiese afectar su correcta ejecución. Obligación que no ha sido cumplida en el presente caso, ya que **PRONIS** entregó al **CONSORCIO** un Expediente Técnico con una incompatibilidad primigenia entre el punto de diseño y la capacidad máxima del Hospital de Quillabamba que afectó la ejecución de la obra.

De allí que **PRONIS** incumplió una obligación esencial del Contrato al entregar un Expediente Técnico cuyo extremo referido al sistema de Media Tensión era inviable desde el punto de vista técnico. Situación que no ha sido desmentida ni desvirtuada por el demandado en el presente arbitraje.

193. Con todo, es claro que la incompatibilidad del Sistema Eléctrico en el Expediente Técnico del Hospital de Quillabamba es un incumplimiento de una obligación esencial desde el punto de vista sustancial, por lo que resta verificar si dicha obligación estaba contenida en el Contrato. Al respecto, tenemos que la Cláusula Décimo Octava señala lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil gente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

Como se puede advertir el Contrato indica que la normativa aplicable a su contenido es la LCE, el RLCE, las directivas emitidas por OSCE y, en última instancia, el Código Civil. Esto implica que todas las obligaciones que emanan de dichos cuerpos normativos son parte integrante del Contrato y, por ende, deben ser cumplidas durante su ejecución.

Así pues, la obligación esencial de aprobar y entregar un Expediente Técnico viable se encuentra en el art. 32° de la LCE, por lo que ello también es una obligación contractual que se subsume dentro de la relación jurídico-obligatoria pública que existía entre **PRONIS** y el **CONSORCIO**. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral concluye que la entrega de un Expediente Técnico viable en el extremo del sistema de Media Tensión era una obligación esencial contenida en el Contrato, por lo que su incumplimiento le permitía al **CONSORCIO** iniciar el procedimiento de resolución contractual contenido en el art. 136° del RLCE.

Habiéndose determinado lo anterior, no resulta necesario analizar la esencialidad de los demás incumplimientos imputados en la Carta Nº 803-

2019-HQ-CEL-OBRA del 26 de noviembre del 2019, ya que acabamos de comprobar que, al menos, una de estas imputaciones si corresponde al incumplimiento de una obligación esencial.

194. Prosiguiendo con el análisis, tenemos que la Carta N° 803-2019-HQ-CEL-OBRA fue recibida por **PRONIS** el 26 de noviembre del 2019, por lo que tenía un plazo de quince (15) días calendarios¹², es decir hasta el 11 de diciembre del 2019 para subsanar el incumplimiento anteriormente descrito. Sin embargo, **PRONIS** no cumplió con subsanar su incumplimiento, tal y como se desprende de los medios probatorios ofrecidos por las partes y su posición misma dentro del arbitraje.

De este modo, fue válido que el **CONSORCIO**, ante la persistencia del incumplimiento de **PRONIS**, resolviese el Contrato mediante la Carta S/N del 18 de diciembre del 2019.

195. Ahora bien, conforme lo hemos desarrollado a propósito de pronunciamos sobre la Cuarta, Quinta y Sexta Pretensión Principal, la carta de resolución contractual debe de cumplir los requisitos formales del art. 177° del RLCE, el cual dispone que, en la carta de resolución, debe ir consignada la fecha y hora en que se va a efectuar la constatación física e inventiario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días.

Dicho esto, verificamos que la Carta S/N del 18 de diciembre del 2019 cumple con este requisito formal, tal y como se ve a continuación:

Por esto, y en atención a la presente resolución del Contrato, invitamos a su representada a realizar la constatación física e inventario de la Obra, de conformidad con el Reglamento, para lo cual los citamos el día 27 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la obra ubicado en Av. Prolongación Bolognesi S/N, Cdra. 6, localidad de Quillabamba, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, Departamento de Cusco. Para esta diligencia, acreditamos a las siguientes personas para que, en representación del Consorcio, acudan a realizar dicho acto, facultándolos a suscribir el acta que, ahí, produzcan las partes involucradas:

Identidad N° 24707310;

- 2. Ing. Cristian Alexander Morán Paredes, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46255862;
- 3. Ing. Manuel Jesús Sánchez Ponte, identificado con Documento Nacional de Identidad N $^{\circ}$ 08015777.

Solicitamos a la Entidad que nos brinde las facilidades necesarias para poder llevar a cabo esta diligencia, necesaria para los requerimientos probatorios del mecanismo de solución de controversias que ya ha sido activado por el Consorcio. Caso contrario, nos veremos en la necesidad de recurrir a la tutela provisoria pertinente, para garantizar la producción de evidencias fidedignas que garanticen que, en el proceso

Así pues, tenemos que el **CONSORCIO** citó a **PRONIS** para el 27 de diciembre del 2019 a fin de realizar la constatación física e inventario de la obra, la cual fue informada con un plazo de anticipación mayor a dos (2) días. De allí que la carta de resolución en cuestión cumple con el procedimiento descrito en el art. 136° del RLCE y las formalidades

¹² Véase el art. 121° del RLCE.

dispuestas en el art. 177° del RLCE, por lo que corresponde declarar que hubo una resolución válida y eficaz del Contrato.

- 196. Finalmente, es importante precisar que la resolución contractual por causa imputable a PRONIS genera, en favor del CONSORCIO, el derecho de percibir la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios ocasionados conforme el art. 137° del RLCE¹³. Sin embargo, el CONSORCIO no ha acreditado los elementos de la responsabilidad civil contractual en el presente caso daño, hecho generado, nexo causal y criterios de imputación-, por lo que el Tribunal Arbitral no se pronunciará al respecto.
- 197. En virtud de lo anterior, corresponde declarar fundada la Sétima Pretensión Principal.

Respecto a la Octava y Novena Pretensión Principal

198. Con estas pretensiones, el **CONSORCIO** busca que el Tribunal Arbitral le ordene a **PRONIS** el pago del íntegro de los gastos generales devengados durante la permanencia del demandante en la obra, y con posterioridad a ella, más reajustes e intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago. En ese sentido, a fin de determinar si le asiste al **CONSORCIO** el derecho de pago de dichos conceptos, corresponde revisar el marco jurídico del pago de los gastos generales.

Así pues, los gastos generales son definidos por el Anexo N° 1 del RLCE y la Opinión N° 086-2019/DTN como aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio.

En ese sentido, estos gastos tienen una naturaleza contraprestativa, es decir que los mismos se devengan y pagan por su solo incurrimiento debidamente probado. Esto último es importante, ya que todo gasto incurrido por el contratista debe estar debidamente acreditado a fin que la Entidad lo reconozca, tal y como lo ha mencionado el Organismo

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

¹³ Artículo 137.- Efectos de la resolución

Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE) en la Opinión N° 054-2020/DTN:

Como se observa, conforme al citado dispositivo el contratista supervisor puede solicitar el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos económicos: (i) gastos generales; y, (ii) costos debidamente acreditados, por la implementación obligatoria de las medidas de prevención y control del covid-19, y que resulten aplicables a su contrato⁴.

Ahora bien, cabe precisar que el reconocimiento de gastos generales y/o costos directos relacionados con la ampliación excepcional de plazo que regula la Directiva debe sujetarse a los <u>principios de eficacia y eficiencia, equidad e integridad,</u> tal como se establece en el numeral 6.5 de la Directiva. En ese contexto, para efectos del pago por dichos conceptos económicos, éstos deben encontrarse debidamente acreditados, sustentándose mediante facturas, boletas de pago u otros documentos que permitan acreditar fehacientemente que se ha incurrido en tales conceptos. Al respecto, corresponde a la Entidad determinar si los recibos por honorarios presentados por el supervisor de obra resultan suficientes para tales efectos, o si requiere de documentación adicional.

Si bien esta última opinión versa sobre supuesto – reconocimiento de gastos generales por ampliación de plazo-, lo cierto es que el principio es el mismo para el reconocimiento y pago de gastos generales.

Finalmente, según las definiciones del RLCE, los gastos generales tienen dos (2) tipos: (i) gastos generales fijos, que son aquellos que no están relacionados con el tiempo de ejecución de la prestación; y, (ii) gastos generales variables, los que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y, por tanto, pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución. Si bien esta clasificación gira en torno a si los gastos están vinculados al tiempo de ejecución contractual o no, estos siguen siendo indirectos porque no están vinculados a la obra sino a la actividad empresarial propia del contratista.

199. Ahora bien, el pago de estos gastos generales se hace al momento de pagarse las valorizaciones, tal y como lo prescribe el art. 166° del RLCE:

" Artículo 166.- Valorizaciones y metrados

166.1. Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

166.2. En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

166.3. En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan

en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El subtotal así obtenido se multiplica por el factor de relación, calculado hasta la quinta cifra decimal; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas. (...)" (el subrayado es nuestro)

Como vemos, en cada valorización se agregan los montos proporcionales de los gastos generales y utilidad del valor referencial, siendo que, bajo esta metodología, los gastos generales totales son pagados íntegramente con la última valorización de la obra y la liquidación correspondiente. Nótese que los gastos generales se irán pagando en función a la ejecución de la obra, ya que, al ser indirectos por definición, no están expresamente vinculados a la obra en particular sino que se trata de gastos incurridos en forma general por el contratista.

200. Estando claros en lo anterior, procederemos a analizar si al CONTRATISTA le asiste el derecho de requerir el pago de los gastos generales reconocidos en el Informe Pericial N° 3 de la perito Ing. Jenny Guerrero. Para ello, debemos recordar que los informes periciales son un medio probatorio válido y de frecuente uso en el arbitraje nacional e internacional y su elaboración y presentación se encuentran sujetos al cumplimiento de estándares muy estrictos. Uno de esos estándares arbitrales son las Reglas de la IBA (International Bar Association) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional en su versión 2020, cuyo art. 5 (2) dispone los elementos que deben presentarse en los dictámenes periciales expedidos por los peritos (Expert Report).

A continuación, citamos estos textualmente el referido art. 5(2):

- 2. The Expert Report shall contain:
 - (a) the full name and address of the Party-Appointed Expert, a statement regarding his or her present and past relationship (if any) with any of the Parties, their legal advisors and the Arbitral Tribunal, and a description of his or her background, qualifications, training and experience:
 - (b) a description of the instructions pursuant to which he or she is providing his or her opinions and conclusions;
 - (c) a statement of his or her independence from the Parties, their legal advisors and the Arbitral Tribunal:
 - (d) a statement of the facts on which he or she is basing his or her expert opinions and conclusions;
 - (e) his or her expert opinions and conclusions, including a description of the methods, evidence and information used in arriving at the conclusions. Documents on which the Party-Appointed Expert relies that have not already been submitted shall be provided;

(...)

Como se puede apreciar, en el inciso e) se hace referencia a que los peritos deben precisar en qué documentos sustentan su opinión y conclusiones, siendo que si los mismos no se encuentran aportados al arbitraje, aquellos deberan ser anexados al informe pericial. La razón de esta regla radica en la necesidad de asegurar la mayor veracidad de las conclusiones y opiniones vertidas por el experto en su informe, finalidad que sólo podrá cumplirse si es que el Tribunal Arbitral tiene la posibilidad de verificar las premisas fácticas (hechos) – mediante documentos-del análisis efecutado.

De esta manera, conforme el art. 20° del Reglamento de Arbitraje¹⁴, el Tribunal Arbitral analizará el Informe Pericial N° 3 y los medios probatorios en los que se basa a fin de determinar si al **CONSORCIO** le corresponde el pago de gastos generales en la forma solicitada en su demanda arbitral.

- 201. Dicho lo anterior, verificamos que la perito ha sustentado los siguientes gastos incurridos durante la ejecución contractual:
 - a) Gastos generales fijos → Según el Informe Pericial N° 3, la perito Ing. Jenny Guerrero calcula, en función al Presupuesto Referencial, que **PRONIS** le adeuda un total de S/ 247,642.52 (Doscientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Dos y 52/100 Soles) más IGV por concepto de gasto general fijo no valorizado. Teniendo en cuenta que el presupuesto referencial al que se hace referencia se encuentra en el Tomo I del Expediente Técnico del Hospital de Quillabamba, se comprueba la veracidad de las premisas fácticas de las conclusiones y, por ende, se aprueba el cálculo realizado por el **CONSORCIO**.
 - b) Gastos generales variables → La perito Ing. Jenny Guerrero, en función al Presupuesto Referencial, valorizó este concepto en S/5′366,849.38 (Cinco Millones Trescientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve y 38/100 Soles). Revisando el Informe Pericial N° 3 y los documentos en los cuáles se basa Presupuesto Referencial-, el Tribunal Arbitral concluye que los gastos generales variables están debidamente acreditados y, por ende, corresponde su reconocimiento.

En definitiva, el **CONSORCIO** ha logrado sustentar, en medios probatorios, los gastos generales incurridos durante la ejecución contractual, por lo que corresponde reconocerlos en el presente arbitraje y ordenar su inclusión en la liquidación de la obra.

202. Por otro lado, en relación a los gastos generales devengados con posterioridad a la permanencia del **CONSORCIO** en la obra, el Tribunal

-

Normas aplicables a las actuaciones arbitrales

Las actuaciones ante el Tribunal Arbitral se rigen por este Reglamento y, a falta de disposición, por las reglas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen, pudiendo recurrir a principios, usos y costumbres en materia arbitral.

¹⁴ Artículo 20

Arbitral verifica que el demandante circunscribe su pretensión a los gastos generados por la renovación de las tres (3) cartas fianza de fiel cumplimiento cuyo detalle señalamos a continuación:

- Carta N° 4410071563-02, por un monto ascendente a S/5 889,500.00 (Cinco Millones Ochocientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos y 00/100 Soles);
- Carta N° 0011-0204-9800136594-53, por un monto ascendente a S/ 1′850,000.00 (Un Millón Ochocientos Cincuenta Mil y 00/100 Soles); y,
- Carta N° 0011-0204-9800136551-53, por un monto ascendente a S/ 1′927,000.00 (Un Millón Novecientos Veintisiete Mil y 00/100 Soles).

En relación a este extremo, la perito Ing. Jenny Guerrero llega a las siguientes conclusiones:

VIGENCIA DE CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO						
Item N° Carta Fianza Entidad Financiera Fianza Vigencia: Dea				Tiempo Vigencia (Dias)		
1	4410071563.03	BANBIF	5,889,500.00	23/02/2018	23/02/2022	1462
2	011-0204-9800136551-53	BBVA	1,927,000.00	23/02/2018	11/02/2022	1450
3	011-0204-9800138594-53	BBVA	1,850,000.00	23/02/2018	21/02/2022	1480
4	D285-00038526	BCP	150,000.00	23/02/2018	11/02/2019	354
	Total afianzado		9,816,500.00			

Durante la vigencia del contrato, el costo del mantenimiento de las garantías es parte de los gastos generales que La Contratista valoriza mes a mes. Actualmente este contrato se encuentra resuelto, lo que ya no permite a La Contratista valorizar dichos gastos.

Con la documentación entregada, la perito se ha permitido elaborar el siguiente cuadro, a fin de determinar el costo diario, el cual debe aplicarse por los días en que la carta fianza debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación, para tal lo señalo a continuación:

	N° Carta Fianza	Entidad	Monto de la Carta	Costo Diario
Item	Nº Carta Flanza	Financiera	Fianza	S/
11	4410071563.03	BANBIF	5,889,500.00	135.90
2	011-0204-9800136551-53	BBVA	1,927,000.00	255.39
3	011-0204-9800136594-53	BBVA	1,850,000.00	220.56
4	D285-00038526	BCP	150,000.00	3.46
	Total afianzado		9,816,500.00	615.31

Por lo tanto, luego de efectuar los cálculos financieros, por cada garantía que afianza la carta Fianza de Fiel cumplimiento, el costo diario por mantener vigente dicha fianza asciende a la suma de S/ 615.31 más IGV.

Procedo a cuantificar el costo que no estaba previsto para mantener vigente la Fianza de Fiel cumplimiento por causas no atribuible a la Contratista:

GASTOS PARA MANTENER VIGENTE LA CARTA DE GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO

DETALLE DEL PERIODO	INICIO	19/1/1900	Nº DIAS	GASTO DIARIO	% (*)	PARCIALES
PERIODO DE EJECUCION CONTRACTUAL	6/3/2018	18/12/2019	652,00	615,31	54%	216.638,34
PERIODO DE RENOVACION CONSECUTIVA	19/12/2019	26/5/2021	524,00	615,31	100%	322.422,44
COSTO PARCIAL						539.060,78
IGV 18%						97.030,94
COSTO TOTAL INCLUIDO IGV						636.091,73

(*) CUBREEL % DE AVANCE DE OBRA QUE NO FUE EJECUTADO POR CAUSAS NO IMPUTABLES A LA CONTRATISTA

Por tanto, el importe que corresponde por el periodo afianzado sin poder ejecutar la obra en el porcentaje previsto (54%) visto que el avance logrado solo asciende al 46%, y pro la extensión del plazo a mantener vigente la señalada garantía hasta que se resuelva las controversias, asciende a 636,091.73, cuantificado hasta el dia 26/05/2021 y correspondería adicional la suma de S/. 615.31 como costo diario por mantener vigente la Garantía de Fiel cumplimiento hasta el día de la devolución de este documento valor, más los intereses respectivos.

203. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral advierte que la perito Ing. Jenny Guerrero ha adjuntado, en el Anexo N° 7 del Informe N° 3, los documentos

que sustentan las premisas fácticas sobre las cuáles se partió para reconocer el gasto correspondiente. En ese sentido, se han adjuntados los estados de cuenta de las cartas fianza correspondientes y, en dichos documentos, se verifican los datos que le han servido de insumo a la experta para calcular el gasto incurrido por la vigencia de las cartas fianza hasta el 26 de mayo del 2021 por un monto ascendente a S/ 636,091.73 (Seiscientos Treinta y Seis Mil Noventa y Uno y 73/100 Soles), y un gasto diario de S/ 615.31 (Seiscientos Quince y 31/100 Soles).

Dicho lo anterior, y en la medida que está debidamente documentado, el Tribunal Arbitral reconoce que **PRONIS** le adeuda a al **CONSORCIO** el monto ascendente a S/636,091.73 (Seiscientos Treinta y Seis Mil Noventa y Uno y 73/100 Soles) por los gastos incurridos por las renovaciones de cartas fianza hasta el 26 de mayo del 2021 y, adicionalmente, un gasto diario de S/615.31 (Seiscientos Quince y 31/100 Soles) por cada día adicional en que el demandado siga en poder de las referidas cartas fianza.

Estos montos, al igual que los gastos generales anteriormente descritos, deberán ser incluidos en la liquidación de la obra.

- 204. En definitiva, el Tribunal Arbitral declara fundadas la Octava y Novena Pretensión Principal, debiéndose incluir los siguientes montos en la liquidación de la obra:
 - Gastos generales fijos → S/ 247,642.52 (Doscientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Dos y 52/100 Soles).
 - Gastos generales variables → S/ 5'366,849.38 (Cinco Millones Trescientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve y 38/100 Soles).
 - Gastos por renovaciones y vigencia de cartas fianza → S/636,091.73 (Seiscientos Treinta y Seis Mil Noventa y Uno y 73/100 Soles) y, adicionalmente, un gasto diario de S/615.31 (Seiscientos Quince y 31/100 Soles) por cada día adicional en que el demandado siga en poder de las referidas cartas fianza.

Respecto a la Décima, Décima Primera y Décima Tercera Pretensión Principal

205. En relación a este extremo de la demanda, el **CONSORCIO** pretende que **PRONIS** le pague un monto ascendente a S/ 3'811,530.22 (Tres Millones Ochocientos Once Mil Quinientos Treinta y 22/100 Soles) por el saldo de los trabajos ejecutados y no valorizados, así como el valor de los bienes, materiales e insumos adquiridos para la construcción del Hospital de Quillabamba; sustentando su pedido en las conclusiones arribadas por la perito lng. Jenny Guerrero en el Informe Pericial N° 1.

206. Atendiendo a lo previamente reseñado respecto a la forma de análisis de los informes periciales, el Tribunal Arbitral verifica que el **CONSORCIO** ha aportado medios probatorios que sustentan la Décima Pretensión Principal, mas no sobre la Décima Primera Pretensión Principal.

En efecto, respecto a los trabajos ejecutados y no valorizados (Décima Pretensión Principal), el Informe Pericial N° 1 precisa lo siguiente sobre las premisas fácticas en las que se sustentan las conclusiones de la experta:

5.3 TERCERA MATERIA PERICIAL

Liquidación del Proyecto. respecto a la cuantificación de los trabajos ejecutados frente a los valorizados determinando el saldo no valorizado.

Para determinar la liquidación del saldo no valorizado, se ha podido contar con la información que permite conocer el avance validado por la Entidad, y la revisión de las partidas que divergen entre ambas partes, para ello se subdivide el análisis, de las siguientes partidas:

5.3 Materia Pericial N° 3
5.3.1 Partidas de Obras Provisionales y Trabajos Preliminares
5.3.2 Partidas de Estructuras
5.3.3 Partidas de Arquitectura
5.3.4 Partidas de Instalaciones Sanitarias
5.3.5 Partidas de Instalaciones Eléctricas
5.3.6 Partidas de Instalaciones Mecánicas
5.3.7 Partidas de Instalaciones y comunicaciones

Luego de efectuar un análisis comparativo entre la Valorización N° 16 y 17¹⁵ por cada una de las partidas de la obra, la perito lng. Jenny Guerrero finalmente concluye lo siguiente:

5.3.8 Determinación del Saldo no Valorizado

Finalmente se obtiene un saldo no valorizado ascendente a la suma de S/ 3'811,530.22 (Tres millones ochocientos once quinientos treinta con 22/100 soles) más IGV.

01	Obras Provisionales	1,163,562.05	1,163,562.02	0.00
02	Estructuras	25,009,564.57	23,426,432.60	1,583,131.97
03	Arquitectura	7,516,901.25	6,694,299.40	822,601.85
04	Instalaciones Sanitarias	2,741,379.42	1,344,997.02	1,396,382.40
05	Instalaciones Eléctricas	1,817,012.05	1,806,668.72	10,343.33
06	Instalaciones Mecánicas	0.00	0.00	0.00
07	Instalaciones y Comunicaciones	698,745.90	699,675.23	-929.33
	PARCIAL	38,947,165.24	35,135,634.99	3,811,530.22
	IGV (18 %)	7,010,489.74	6,324,414.30	686,075.44
	TOTAL INCLUIDO IGV	45,957,654.98	41,460,049.29	4,497,605.66

En el caso del ítem 05 y 07, se afecta un saldo negativo, por cuanto en la valorización N° 17 aprobado por el Supervisor de Obra, se tomó como avance el monto valorizado sin considerar el F.R. de 0.9985, procediéndose a corregir en la determinación del saldo por valorizar.

En tanto **PRONIS** no ha cuestionado los valores arribados por la perito lng. Jenny Guerrero ni ha aportado medios probatorios que hagan dudar de su

Véase las páginas 41-49 del Informe Pericial N° 1.

veracidad, al Tribunal Arbitral le genera convicción los cálculos formulados en el Informe Pericial N° 1 por lo que corresponde reconocer el saldo de trabajos ejecutados y no valorizados por un monto ascendente a S/3′811,530.22 (Tres Millones Ochocientos Once Mil Quinientos Treinta y 22/100 Soles), más IGV, el cual deberá ser incluido en la liquidación de la obra.

207. Por otro lado, respecto a los bienes, materiales e insumos adquiridos – Décima Primera Pretensión Principal- para la ejecución de la obra, tenemos que la perito lng. Jenny Guerrero sustentó en su Informe Pericial N° 3 que el valor de los mismos fueron realizados en función a dos (2) actas de inventario físico: el del 19 de noviembre del 2019 y el del 27 de noviembre del 2019.

En relación al primer inventario, el **CONSORCIO** adjuntó el siguiente documento como anexo del Informe Pericial N° 3 (citamos la parte pertinente):

OBRA"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL QUILLABAMBA EN LA LOCALIDAD QUILLABAMBA, DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO". LOCALIDAD. QUILLABAMBA, DISTRITO. SANTA ANA, PROVINCIA. LA CONVENCION. DEPARTAMIENTO. CONSORCIO EJECUTOR LIMA, INTEGRADO POR IMESAPI S.A. SUCURSAL PERU CON R.U.C. N° 20451568301 Y ODIN INGENIEROS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CON R.U.C. N° 20450634612. SUPERVISION. CONSORCIO SUPERVISOR QUILLABAMBA, CONFORMADO POR OFICINA DE INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS S.A. CON R.U.C. N° 20101102549, CESAR FERNANDO TAPIA JULCA CON R.U.C. N° 10066836228 Y MENDOZA & TAPIA S.A.C. CON R.U.C. N° 205106493770. JISPE DE SUPERVISION. ING. CIVIL LUIS VALDERRAMA MIRANDA. RESIDENTE: ING. CIVIL CRISTHIAN PEREA DELGADO. ENTIDAD CONTRATACION.A SUMA ALZADIA BASELEGAL. LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADA POR EL DECRETIO LEY N° 1341, DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF Y SU MODIFICACION EFECTUADA MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF Y SU MODIFICACION EFECTUADA MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF Y SU MODIFICACION EFECTUADA MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF Y SU MODIFICACION EFECTUADA MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF Y SU MODIFICACION EFECTUADA MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF Y SU MODIFICACION EFECTUADA MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF Y SU MODIFICACION EFECTUADA MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF Y SU MODIFICACION EFECTUADA MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF Y SU MODIFICACION EFECTUADA DE SALUSTIO POZO UGARTE, Notatrio Público de Quellouno, con ENTIDADO SIENDA ISSO DE RIONES DEL SALUSTIO POZO UGARTE, Notatrio Público de Quellouno, con ENTIDADO SIENDA ISSO DE RIONES DEL BALUSTIO POZO UGARTE, Notatrio Público de Quellouno, con ENTIDADO SIENDA ISSO DE REMENTARIO DE LA OBRA. EN RESOLUCION FISICA EINVENTARIO DE LA OBRA. EN RESOLUCION FISICA EINVENTARIO DE LO SERVICIOS DE SALUD DEL LIGINAL DEL RESOLUCION DE CONTRATO; con consecuencia de la Resolución del Deliniure N. Yª ADELICACION D

07 cajas. CAMARA DE CLORACION SIN CONCLUIR Y SIN TAPA. TRAMPA DE GRASA SIN CONCLUIR Y SIN TAPA. 01 trampa.
BUZON DE DRENAJE PLUVIAL CONCLUIDO. BUZON DE DRENAJE PLUVIAL SIN CONCLUIR Y SIN TAPA. CAMARA DE ENFRIAMIENTO SIN CONCLUIR Y SIN TAPA. 01 cámara. TRAMPA DE SOLIDOS. CAJAS DE DRENAJE PLUFIAL SIN CONCLUIR Y SIN TAPA.

existentes no cumplen las especificaciones técnicas requeridas en el expediente técnico...==
Los representantes acreditados del PRONIS manifiestan que durante esta diligencia han
seguido con todo el procedimiento establecido en el reglamento referido a la Constatación seguido con todo el proceomiento establecido en el regiamento freterido a la Constatación Física e Inventario del material de la Obra; efectivamente, durante el recorrido de las instalaciones de la obra se pudo apreciar que existía de manera dispersa material de construcción expuesto al aire libre y sin ningún tipo de embalaje, material que no se sabia dónde sería instalado y mucho menos no había manera de poder comprobar si cumplía con las especificaciones técnicas del expediente técnico contractual.- Como muy bien lo dice el Reglamento, la Constatación es un acto en el cual un Notario o Juez de Paz realiza una expetitorio de la de prese capatrado heate al expende de la resplación de la constatación que expetido que acentrado la constatación que expetido que contractual.

verificación del avance ejecutado hasta el momento de la resolución del contrato, siendo que

0032

Abel Salustio Pozo Ugarte NOTARIO - ABOGADO

POZO UGARTE NOTARIA

RTE

OTARIO - ABOGADO

ANEXO Nº 1

INVENTARIO DE ALMACEN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL QUILLABAMBA EN LA LOCALIDAD QUILLABAMBA, DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO".

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
1	ABRAZADERA GALVANIZADA 2 OREJA 1 1/4"	UND	123
2	CONECTOR CONDUIT EMT DE 3/4"	UND	5226
3	CAJA DE PASE F.G. 100x100x50 MM	UND	42
4	CAJA DE PASE F.G. 131x72x55 MM	UND	120
5	CAJA DE PASE F.G. 100x55x50 MM	UND	100
6	CAJA DE PASE F.G. 250x250x100 MM	UND	7
7	CAJA DE PASE F.G. 150x150x70 MM	UND	112
8	CURVAS CONDUIT EMT DE 3/4"	UND	30
9	CURVAS CONDUIT EMT DE 1"	UND UND	50
10	CURVAS CONDUIT EMT DE 1 1/2"	UND	30
11	TUBERIA HFT 20 MM	UND	870
12	CURVA HET 20 MM	LIND	500

QUILLABAMBA, 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.

USTIO POZO NOTARIO - ABOGADO REG. CNCMD Nº 49

POZO UGARTE ABEL SALUSTIO POZO UGARTE NOTARIO - ABOGADO RES. CNCMD Nº 49

Sobre el particular, el Tribunal Arbitral verifica que el CONSORCIO denunció al notario ante el Colegio de Notarios presuntas irregularidades en la referida acta, tal y como se ve a continuación:



AL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE NOTARIOS:

CONSORCIO EJECUTOR LIMA (en adelante, el Consorcio), integrado por las empresas IMESAPI SA. SUCURSAL PERU, con RUC Nº 20451566301 [Anexo A], y ODIN INGENIERÍA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con RUC Nº 20602742602 [Anexo B]; representado por David Torres Ferrer, con Carné de Extranjería Nº 001582676 [Anexo C], según poderes que constan en los documentos correspondientes que se adjuntan [Anexo E], a ustedes atentamente decimos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL NOTARIO DENUNCIADO:

Que, interponemos la presente Denuncia contra el notario **ABEL SALUSTIO POZO UGARTE** (en lo sucesivo, el Notario), Notario Público de Quellouno, con Registro Nº 49 del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

El inciso j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049 (en lo sucesivo, Ley del Notariado), establece que los notarios se encuentran sujetos a un accionar que obedezca al principio de veracidad; veamos:

"Artículo 16.- Obligaciones del Notario
El notario está obligado a:
(...)
j) Orientar su accionar profesional y personal de acuerdo a los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia, respeto a la dignidad de los derechos de las personas, la constitución y las leyes." (El

subrayado y resaltado son agregados.)

III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

El Programa Nacional de Inversiones en Salud (en adelante, PRONIS) y el Consorcio Ejecutor Lima (en adelante, el Consorcio) suscribieron

2

el Contrato N° 02-2018-PRONIS para el "Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del hospital de Quillabamba, en la localidad de Quillabamba, distrito Santa Ana, provincia la Convención y departamento de Cusco" (Anexo F).

Mediante Carla Nº 342-2019-MINSA/PRONIS/UAF del 14 de noviembre de 2019 [Anexo G], el PRONIS resolvió el Contrato y citó al Consarcio a la Constatación Física e Inventario de Obra (en adelante, la Constatación) conforme al artículo 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado¹ para el 19 de noviembre de 2019 a las 14:00 horas.

La Constatación inició en la fecha citada con la participación del notario Abel Salustio Pozo Ugarte y culminó el 26 de noviembre de 2019.

El artículo 177 del RLCE establece que el objeto de la Constatación es el siguiente:

"La parte que resuelve debe indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos [2] días. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notorio o luez de paz, y se debe levantar un acta donde se detallan los avances de obra realmente ejecultados, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra. Si alguna de las partes no se presenta la otra lieva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pieno efecto legal."

(...)

De esta manera, es claro que hay controversia respecto a lo constatado por el notario en el Acta de Inventario del 19 de noviembre del 2019, por lo que los hechos sobre los cuáles parte la perito Ing. Jenny Guerrero para realizar parte de su cálculo no son claros e, inclusive, forman parte de un procedimiento ajeno a este arbitraje. Esto hace que el Tribunal Arbitral no pueda generarse convicción sobre la procedencia de estos conceptos, ya que si bien formalmente el acta sigue siendo válida, lo cierto es que el mismo **CONSORCIO** ha cuestionado su veracidad por lo que no puede pretender derivar derechos de aquél.

208. En relación al Acta de Inventario del 27 de noviembre del 2019, tenemos que el **CONSORCIO** adjuntó el siguiente documento:

ACTA DE INVENTARIO DE MATERIALES DE ALMACEN

OBRA."MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL
QUILLABAMBA EN LA LOCALIDAD QUILLABAMBA, DISTRITO DE SANTA ANA,
PROVINCIA LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO".

LOCALIDAD -QUILLABAMBA DISTRITO .-SANTA ANA. PROVINCIA.-

LA CONVENCION.

DEPARTAMENTO.

CUSCO

ENTIDAD CONTRATANTE.

CONSORCIO EJECUTOR LIMA, INTEGRADO POR IMESAPI S.A. SUCURSAL PERU CON R.U.C. N° 20451566301 Y ODIN INGENIEROS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CON R.U.C. N° 20450634612.

CARTA S/N DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 EN FÓLIOS (20) CON LISTADO DE MATERIALES DE ALMACEN Y PANEL FOTOGRAFICO.

INVENTARIO DE LA OBRA.En la localidad de Quillabamba, distrito Santa Ana, provincia La Convención, departamento Cusco, siendo las 10.00 a.m. del día Veintisiete del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve, Yo, ABEL SALUSTIO POZO UGARTE, Notario Público de Quellouno, con Registro Nº 49 del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, constituido en Avenida Bolognesi sín (Alameda) de la ciudad de Quillabamba, conjuntamente con el dependiente de Dios, constituido en Avenida Bolognesi sín (Alameda) de la ciudad de Quillabamba, conjuntamente con el dependiente de Dios, constituido en Avenida Bolognesi sín (Alameda) de la ciudad de Quillabamba, conjuntamente con el dependiente de Dios, constituido en Avenida Bolognesi sín (Alameda), de la ciudad de Quillabamba, conjuntamente con el dependiente de Dios, constituido en Avenida Bolognesi sín (Alameda), de la ciudad de Quillabamba, conjuntamente con el dependiente de Dios, constituido en Avenida Bolognesi sín (Alameda), de la ciudad de Quillabamba, conjuntamente con el dependiente de Dios, constituido en Avenida Bolognesi sín (Alameda) de la ciudad de Quillabamba, conjuntamente con el dependiente de Dios, constituido en Avenida Bolognesi sín (Alameda) de la ciudad de Quillabamba, conjuntamente con el dependiente de Dios, constituido en Avenida Bolognesi sín (Alameda) de la ciudad de Quillabamba, conjuntamente con el dependiente de Dios, constituido en Avenida Bolognesi sín (Alameda) de La col siguientes profesionales y técnicos:

1.- Ing. Cristian Alexander Morán Paredes, con D.N.I. N° 46255862.

2.- Sr. Cristhian Carrión Ovalle, con D.N.I. 48076352.

2.- Sr. Cristhian Carrión Ovalle, con D.N.I. 48076352.

3.- Sr. Yiye Edy Camacuari Chacón, con D.N.I. N° 70546038.

Se inicia el recorrido junto con las personas presentes, procediéndose a realizar el inventario de materiales para la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL QUILLABAMBA EN LA LOCALIDAD QUILLABAMBA, DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO", ubicados según se detalla:

BLOQUE A (NIVEL 1)

MOTARIO - ABOGADO REG CNCMD Nº 49

384

STEM.	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
1	PORCELANATO CASSINELLI VIENA MARFIL 60 x 60 1.44 M2 – BIB	M2	3,456.00
2	PARANTE 89 x 38 x 0.45 x 3 M	UND	320.00
3	PLANCHA SUPERBOARD ST	UND	300.00
1 4	VENTANAS DE ALUMINIO	UND	44.00
5	MASILLA PARA DRYWALL CONSTRUTEK	UND	200.00
6	PEGAMENTO BLANCO PORCELANATO FLEXIBLE 25 KG	UND	160.00

Jr. Quillabamba N° 205, Plaza de Armas - Quellouno - La Convención - Cusco Cel: 984969060 - 974720566

abelpozougarte@hotmail.com / abelpozougarte@gmail.com



ALUSTIO POZO

Abel Salustio Pozo Ugarte NOTARIO - ABOGADO

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
1	PISO CERAMICO CELIMA B2B AMERICA BLANCO 45 x 45 EXT 2.03	M2	1,199.73
2	BANDEJA RANURADA 800 x 200 x 3 MTS.	UND	40.00
3	BANDEJA RANURADA 600 x 150 x 3 MTS.	UND	40.00
4	BANDEJA RANURADA 400 x 150 x 3 MTS.	UND	12.00
5	BANDEJA RANURADA 300 x 150 x 3 MTS.	UND	8.00
6	BANDEJA TIPO ESCALERA 800 x 200 x 3 MTS.	UND	17,00
7	BANDEJA TIPO ESCALERA 400 x 150 x 3 MTS.	UND	61.00
8	BANDEJA TIPO ESCALERA 200 x 100 x 3 MTS.	UND	62.00
Q	CLIDVA DE DANDE LA DANI IDADA 600 × 160	LIMID	47.00

NOTARIO - ABOGADO REG. CNCMD Nº 49 ABEL SALUSTIO POZO UGARTE POZO UGARTE

Rodrigo Poze Morillo QUALLE 48076352

ALLE SOL CAMVIOUS, CHOLOM.

En vista que la información puesta en esta acta está incompleta, la perito Ing. Jenny Guerrero complementó su análisis con los anexos de la Carta N° 805-2019-HQ-CEL, la cual colocamos a continuación:

Carla Nº 805-2019-HQ-CEL

Lima, 29 de noviembre de 2019

RECEPCIÓN

Señores:

PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD-PRONIS

Magdalena del Mar.-

Atención : Econ. Javier Erasmo Carmelo Ramos

Jefe de la Unidad de Administración y Finance

Cc : C.P.C Fredy Jordán Medina

Coordinador General

Ing. Luis Valderrama Miranda Consorcio Supervisor Quillabamba

Referencia : Contrato 02-2018-PRONIS - Contratación de la Ejecución de la

Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Hospital de Quillabamba, en la localidad de Quillabamba, Distrito de Santa Ana, Provincia La Convención y Departamento de

Cusco" - SNIP 268462.

Asunto : Sobre la Constatación Notarial Física e Inventario de la Obra

De nuestra mayor consideración:

Mediante la presente nos dirigimos a ustedes para saludarlos cordialmente e informarles respecto a los acontecimientos que se han suscitado durante la Constatación Física e Inventario de la Obra.

Mientras se realizaba el acto referido, iniciado con fecha 19 de noviembre de 2019, la Entidad instruyó al Notario Abel Pozo Ugarte a no realizar la constatación de los materiales que habíar sido destinados a la obra, y que aún se encontraban presentes. Adjunto a la presente, adjuntamos el inventario que hemos realizado sobre los mismos y el panel fotográfico a efectos de corroborar lo señalado.

Siendo que la constatación de estos materiales resulta de suma importancia para la el Consorcio, nos vimos obligados a recurrir al Notario Abel Pozo Ugarte con fecha 27 de noviembre del 2019, a fin de que realice el correspondiente inventario de los materiales presentes en la Obra.





BLOQUE A (NIVEL 1)

DESCRIPCION	UND	CANTIDAD
PORCELANATO CASSINELI VIENA MARFIL 60 X 60 1.44 M2 -BIB	M2	3,456.00
PARANTE 89X38X0.45X3M	UND	320.00
PLANCHA SUPERBOARD ST	UND	300.00
VENTANAS DE ALUMINIO	UND	44.00
MASILLA PARA DRYWALL CONSTRUTEK	UND	200.00
PEGAMENTO BLANC PORC FLEX 25 KG	UND	160.00

BLOQUE A (NIVEL 2)

DESCRIPCION	UND	CANTIDAD
PISO CERAMICO CELIMA B2B AMERICA BLANCO 45X45 EXT 2.03	M2	1,199.73
BANDEJA RANURADA 800 X 200 X 3 MTRS	UND	40.00
BANDEJA RANURADA 600 X 150 X 3 MTRS	UND	57.00
BANDEJA RANURADA 400 X 150 X 3 MTRS	UND	42.00
BANDEJA RANURADA 300 X 150 X 3 MTRS	UND	16.00
BANDEJA TIPO ESCALERA 800 X 200 X 3 MTRS	UND	17.00
BANDEJA TIPO ESCALERA 400 X 150 X 3 MTRS	UND	61.00
BANDEJA TIPO ESCALERA 200X 100 X 3 MTRS	UND	62.00
CURVA DE BANDEJA RANURADA 600 X 150	UND	17.00
TEE DE BANDEJA RANURADA 600 X 150	UND	4.00
CURVA DE BANDEJA RANURADA 400 X 150	UND	4.00
CURVA DE BANDEJA RANURADA 300 X 150	UND	7.00
TEE DE BANDEJA RANURADA 300 X 150	UND	9.00
TAPA DE BANDEJA DE 300 X 3000 MM	UND	60.00
TAPA DE BANDEJA DE 600 X 3000 MM	UND	198.00
TAPA DE BANDEJA DE 400 X 3000 MM	UND	72.00
TAPA DE BANDEJA DE 800 X 3000 MM	UND	50.00
TAPA DE CURVA HORIZONTAL 90° 800 X 800	UND	4.00
TAPA DE CURVA VERTICAL 90° 800 X 800	UND	4.00
UNION ESCALERA DE 80 X 180 MM	UND	140.00
UNION ESCALERA DE 130 X 180 MM	UND	140.00
PISO CERAMICO CELIMA B2B AMERICA BLANCO 45X45 EXT 2.03	M2	552.16

BLOQUE B (NIVEL 1)

DESCRIPCION	UND	CANTIDAD
PISO CERAMICO CELIMA B2B AMERICA BLANCO 45X45 EXT 2.03	M2	1,786.40

25

VENTANAS DE ALUMINIO	UND	13.00
PARANTE 89X38X0.45X3M	UND	4,000.00

BLOQUE B (NIVEL 2)

DESCRIPCION	UND	CANTIDAD
PISO CERAMICO CELIMA B2B AMERICA BLANCO 45X45 EXT 2.03	M2	1,086.05
PEGAMENTO BLANC PORC FLEX 25 KG	UND	166.00
PARANTE 89X38X0.45X3M	UND	100.00
FRAGUA PREN BLANCO 1 KG	UND	800.00

BLOQUE B (NIVEL 3)

DESCRIPCION	UND	CANTIDAD
PEGAMENTO BLANC PORC FLEX 25 KG	UND	50.00
PORCELANATO CASSINELI VIENA MARFIL 60 X 60 1.44 M2 -BIB	UND	103.68
PLANCHA SUPERBOARD ST	UND	7.00

Si bien es entendible que no haya sido posible hacer una constatación notarial de los materiales que se encontraban en la obra por parte del **CONSORCIO**, lo cierto es que la falta de un documento de fecha cierta e investida de fe pública sobre los materiales efectivamente presentes en la obra impide que el Tribunal Arbitral pueda formarse convicción sobre los hechos de los cuáles parte la perito lng. Jenny Guerrero.

- 209. Finalmente, respecto al pedido formulado por el CONSORCIO que se declare que dicha parte no adeuda ningún monto al PRONIS relacionado al Contrato, el Tribunal Arbitral declara que no es posible llegar a dicha conclusión debido a que aun falta iniciar el procedimiento de liquidación de obra conforme al RLCE. De este modo, será en este estadio que se determine si el CONSORCIO le adeuda, o no, algún monto a PRONIS por el Hospital de Quillabamba.
- 210. En conclusión, el Tribunal Arbitral declara fundada la Décima Pretensión Principal e infundada la Décima Primera Pretensión Principal y Décima Tercera Pretensión Principal.

Respecto a la Décima Segunda Pretensión Principal

211. Finalmente, el CONSORCIO pretende que el Tribunal Arbitral le ordene al PRONIS el pago del 50% de la utilidad correspondiente al saldo de obra, más los reajustes e intereses legales correspondientes. Al respecto, es importante recordar que el tercer párrafo del art. 177° del RLCE dispone que el pago del 50% de la utilidad prevista de la obra únicamente ocurrirá si es que la resolución contractual ocurrió por causa imputable a la Entidad.

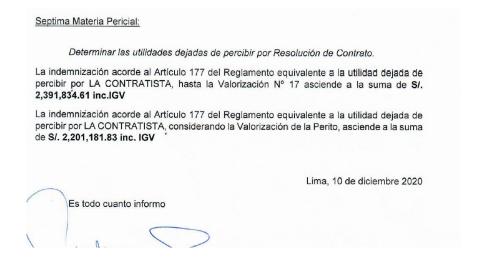
A continuación, citamos el texto pertinente del artículo:

"Artículo 177.- Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra

(...) En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, esta reconoce al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectúa la resolución del contrato. (...)" (el subrayado es nuestro)

Dicho esto, y atendiendo a que el Contrato ha sido resuelto por causa imputable a **PRONIS**, corresponde ordenarle el pago del 50% de la utilidad prevista en favor del **CONSORCIO**.

212. Ahora bien, respecto a la cuantía de las utilidades, tenemos que la Ing. Jenny Guerrero, en el Informe Pericial N° 1, concluye dos (2) montos siendo que uno lo obtiene en función a la Valorización N° 17, mientras que el otro considera su propia valorización:



Como se puede advertir, hay una diferencia de S/ 190,652.78 (Ciento Noventa Mil Seiscientos Cincuenta y Dos y 78/100 Soles) entre uno y otro monto, siendo que ambos dependerán de la valorización de la obra que eventualmente se efectuará en la liquidación correspondiente.

- 213. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral considera que los valores arribados por la perito Ing. Jenny Guerrero a partir de los documentos revisados en su análisis generan convicción. De este modo, se le reconoce al CONSORCIO el 50% de la utilidad correspondiente al saldo de obra por un monto ascendente a S/ 2´201,181.83 (Dos Millones Doscientos Un Mil Ciento Ochenta y Uno y 83/100 Soles), los cuáles deberán ser incluidos en la liquidación de obra.
- 214. Dicho lo anterior, corresponde declarar fundada la Décima Segunda Pretensión Principal.

VIII. COSTOS

- 215. Estando a lo previsto en el art. 9 (3) del Apéndice I del Reglamento de Arbitraje, el Tribunal Arbitral determina que los costos arbitrales –esto es, los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje– sean asumidos en forma proporcional por ambas partes.
- 216. Asimismo, dispone que cada una de las partes asuma íntegramente los honorarios o cualquier otro concepto en los que haya incurrido para su defensa legal, ya que ambas partes han realizado acciones orientadas a defender su posición en el presente arbitraje.

En tal sentido, el Tribunal considera que ambas partes han tenido razones suficientes para litigar y llevar adelante el presente arbitraje y que no se trata de una acción arbitraria, temeraria o maliciosa de ninguna de ellas. Además considera que la conducta de ambas en el desarrollo del mismo ha sido similar, por lo que concluye que los costos y gastos arbitrales deben ser asumidos en partes iguales por ellas, con excepción de los costos y

gastos de su propia defensa que deben ser asumidos por cada una de las partes

Por los fundamentos expuestos en las Consideraciones precedentes del PRESENTE Laudo, el Tribunal Arbitral, en mayoría, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADAS** la Segunda, Décima Primera y Décima Tercera Pretensión Principal.

SEGUNDO: Declara **FUNDADA** en parte la Primera Pretensión Principal y, por ende, ampliado el plazo contractual del Contrato N°02-2018-PRONIS del 6 de marzo del 2018 en setenta y nueve (79) días calendarios.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** en parte la Tercera Pretensión Principal y, por ende, ampliado el plazo contractual del Contrato N° 02-2018-PRONIS del 6 de marzo del 2018 en noventa y nueve (99) días calendarios.

CUARTO: Declarar **FUNDADAS** la Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima y Décima Segunda Pretensión Principal.

De esta manera, los montos reconocidos en la Octava, Novena y Décima Pretensión Principal deberán ser incluidos en la liquidación de obra que se efectuará posteriormente al presente laudo.

CUARTO: DECLARAR que los gastos arbitrales sean asumidos por **PRONIS** y el **CONSORCIO** en partes iguales, siendo de cargo de cada parte los costos incurridos por su defensa legal.

Rosa Bueno Mera Presidenta de Tribunal Arbitral Seguimundo Navarro Coárbitro